

**VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO POR  
CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIAS, EN DEMANDAS LABORALES  
DE ÚNICA INSTANCIA EN RAZÓN A LA CUANTÍA, EN EL SISTEMA  
JUDICIAL COLOMBIANO**

**FLOR AZUCENA NIETO SÁNCHEZ**

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA  
FACULTAD DE DERECHO, CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES  
MAESTRÍA EN DERECHO  
PROFUNDIZACIÓN EN DERECHO DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL  
BOGOTÁ, COLOMBIA  
2016**

**VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO POR  
CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIAS, EN DEMANDAS LABORALES  
DE ÚNICA INSTANCIA EN RAZÓN A LA CUANTÍA, EN EL SISTEMA  
JUDICIAL COLOMBIANO**

**TRABAJO DE GRADO PARA OPTAR POR EL TÍTULO DE  
MAGISTER EN DERECHO**

**FLOR AZUCENA NIETO SÁNCHEZ**

**DIRECTORA  
DIANA ALEXANDRA CASTAÑEDA GUERRERO**

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA  
FACULTAD DE DERECHO, CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES  
MAESTRÍA EN DERECHO  
PROFUNDIZACIÓN EN DERECHO DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL  
BOGOTÁ, COLOMBIA  
2016**

## CONTENIDO

RESUMEN	1
ABSTRACT	2
INTRODUCCIÓN	3
1. HACIA LA VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO EN CONFLICTOS NEGATIVOS DE COMPETENCIAS	8
1.1 INTRODUCCIÓN	8
1.1.1 Reconstrucción normativa y jurisprudencial del derecho al debido proceso	9
1.1.2 Tratados Internacionales sobre la protección del derecho al debido proceso	12
1.1.3 Perspectiva del derecho al debido proceso a nivel internacional	15
1.1.4 Derecho fundamental al debido proceso – Elementos integradores	18
1.1.5 Reconstrucción teórico-conceptual del debido proceso	19
1.2 CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIAS	20
1.2.1 Jurisdicción y competencia	21
1.2.2 Competencia Funcional y jerarquización	23
1.2.3 Conflicto negativo de competencia	24
1.2.4 Relación entre el derecho al debido proceso, la competencia y Juez competente	27
1.2.5 Factores de Competencia	29
1.3 CONFLICTOS NEGATIVOS DE COMPETENCIA EN COLOMBIA	30
1.4 PROCESO LABORAL DE UNICA INSTANCIA	31
1.4.1 Tramite de un proceso de única instancia	34

1.5 VULNERACION AL DEBIDO PROCESO EN CONFLICTOS NEGATIVOS DE COMPETENCIA POR DEMANDAS LABORALES DE UNICA INSTANCIA	39
1.5.1 Reconstrucción normativa y jurisprudencial	39
1.5.2 Reconstrucción teórico-conceptual y Síntesis de casos	40
2. HORIZONTE TEÓRICO RESPECTO A ESTA VULNERACIÓN	67
2.1 Introducción	67
2.2 Bases teóricas	67
2.2.1 Colisión Normativa entre el artículo 148 del CPC y el artículo 15 del CPTSS	69
2.2.2 Colisión Normativa entre los artículos 12 y 108 del CPTSS	72
2.2.3 Negligencia por parte del demandante y los Juzgados	76
2.3 SISTEMAS DE CATEGORÍAS (síntesis de la solución)	80
2.3.1 Nominal o Conceptualización	81
2.3.2 Operacionalización de categorías	82
3. HALLAZGOS FINALES Y VALIDACIÓN DE LA HIPÓTESIS	83
3.1 HIPÓTESIS FORMULADA	84
3.2 ILUSTRACIÓN DE LA HIPÓTESIS	84
3.2.1 hallazgos para categoría del estudio y emergentes	84
3.2.2 hallazgos de categorías finales	89
CONCLUSIONES	93
RECOMENDACIONES	100
BIBLIOGRAFÍA	104

## RESUMEN

Este documento tiene como objetivo general Identificar la principal causa que produce vulneración al derecho fundamental al debido proceso en demandas laborales de única instancia en razón a la cuantía, por conflicto negativo de competencias, en el sistema judicial colombiano. Se asume éste, a partir de la pregunta de investigación: ¿Cual es la principal causa de vulneración al derecho fundamental al debido proceso en demandas laborales de única instancia en razón a la cuantía por conflicto negativo de competencias en el sistema judicial colombiano? Como Itinerario y estructura del trabajo se realiza un recorrido de tres segmentos capitulares. El primero se ocupa del estado del arte del problema, conceptualización y caracterización, se sintetiza el problema a partir de las ideas fuerza sobrevivientes en el desarrollo de tres subapartados del capítulo de tipo conceptual y empírico conduciendo a la ratificación de una hipótesis de valor de acuerdo con orientaciones de Mejía<sup>1</sup> El segundo se ocupa del marco teórico para la solución potencial del problema, su objetivo es acercarse a la síntesis de solución del problema en estudio y al modo como podría validarse la hipótesis propuesta. El tercero establece validación de la hipótesis o conclusiones sustantivas resumiendo e ilustrando la hipótesis, luego haciendo sus proyecciones conceptuales y empíricas mediante la aplicación de las matrices categoriales, y la matriz relacional, propuestas desde la metodología cualitativa hermenéutica y finalmente se expresan las conclusiones y sugerencias que aplican para este documento. Entre las que destaca como principal causa de esta vulneración la ausencia de un criterio unificado para resolver el conflicto negativo de competencias por colisión de normatividad y ocasionalmente por ignorancia de la misma.

**Palabras Clave:**, Derechos fundamentales, Derecho al Debido Proceso, Vulneración Conflicto negativo de competencias, Colombia

---

<sup>1</sup> MEJÍA QUINTANA Oscar. Proyecto de Tesis (Doctorado / Maestrías). Presentación PPT en el marco de la Metodología de Investigación en las Ciencias Sociales y el Derecho. Profesor Titular DOCTORADO/ MAESTRIAS DE DERECHO Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales Universidad Nacional de Colombia p. 18

## ABSTRACT

This document has the general objective Identify the main cause that produces violation of the fundamental right to due process in labor demands single instance due to the amount by negative conflict of jurisdiction, in the Colombian judicial system. it is assumed, from the research question: What is the main cause of violation of the fundamental right to due process in labor demands single instance due to the amount by negative conflict of jurisdiction in the Colombian judicial system? As itinerary and structure of work a route segments Chapter three is performed. The first deals with the state of the art of the problem, conceptualization and characterization, the problem is synthesized from the ideas supervening force in the development of three sub-sections of Chapter conceptual and empirical leading to the ratification of a hypothesis value according with guidance Mejia the second deals with the theoretical framework for the potential solution of the problem, your goal is to approach the synthesis of solving the problem under study and the way the proposed hypothesis could be validated. The third set validation of the hypothesis or substantive conclusions summarizing and illustrating the hypothesis, then making its conceptual and empirical projections by applying the categorical matrices, and the relational matrix, proposals from the qualitative methodology hermeneutics and finally the conclusions and suggestions expressed applying to this document. Among which it stands out as the main cause of this breach the absence of a unified approach to resolve the conflict of jurisdiction negative collision of norms and occasionally by ignorance of the same criteria.

**Keywords:** fundamental rights, the right to due process, violation Negative conflict of competence, Colombia

## INTRODUCCIÓN

El presente Trabajo Final de Maestría se realiza en la Modalidad de Profundización en Derecho del Trabajo y la Seguridad Social según lo normado en Acuerdo 06 Art. 13 de la Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Nacional de Colombia UN<sup>2</sup> y se centra en identificar la principal causa de vulneración al derecho fundamental al debido proceso en demandas laborales de única instancia en razón a la cuantía, por conflicto negativo de competencias, en el sistema judicial colombiano.

Se asume la investigación a partir de la identificación del problema consistente en la vulneración al derecho fundamental al debido proceso en demandas laborales de única instancia en razón a la cuantía, por conflicto negativo de competencias, en el sistema judicial colombiano que han sido evidenciadas en multiplicidad de casos en donde por conflicto negativo de competencias las demandas interpuestas por los trabajadores terminan ampliando los tiempos procesales haciendo que en lugar de resolverse en tiempos más cortos como se pretendía con la ley 1395 de 2010, ley de descongestión judicial<sup>3</sup>, **terminen ahora ocupando más tiempo** que con la anterior normatividad e incrementando las instancias de su resolución, además de vulnerarse otros elementos integradores del debido proceso, **como derecho al acceso a la justicia, el derecho al juez natural y el derecho a la defensa.**

Nombrado el problema de investigación se procede en este apartado introductorio a caracterizarlo señalando aquellos elementos relevantes que lo describen: observación, diagnóstico y pronóstico; se presenta brevemente un control a dicho pronóstico, se expone acto seguido la pregunta de investigación con la cual se formula el problema, y se reflexiona sobre la posibilidad de una hipótesis para este estudio. Se trazan acto seguido los que son los objetivos de la investigación que ayudan a aportar a la resolución de la pregunta de investigación o a la resolución del problema y se presentan también los aspectos teóricos, pragmáticos y metodológicos que ayudan a justificar la investigación así como el itinerario y estructura (capítulos) en que ésta se desarrolla y las limitaciones del estudio correspondientes.

Es necesario reafirmar que se requiere resolver esta vulneración buscando de manera puntual la reducción de los tiempos procesales especialmente cuando se trate de demandas laborales de única instancia en razón a la cuantía, lo cual supone examinar el hilo fino que ocasiona la variabilidad de éstas, al momento de liquidar las demandas que las hacen percibir de primera o única o viceversa, así

---

<sup>2</sup> UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA. Acuerdo 06 Art. 13 p.5 de la Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Nacional de Colombia UN. Bogotá. p.5 2015

<sup>3</sup> CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Ley 1395 de 2010. Disponible en internet: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=39994>

como las situaciones de ambigüedad que las producen, también frente a las excepciones de la norma, en las legislaciones específicas para casos inherentes de legislación propia y así en todos aquellos aspectos que revele el examen indispensable por hacer. De no actuar en consecuencia más ciudadanos colombianos van a encontrarse en medio de la vulneración a sus derechos fundamentales, particularmente en los elementos integradores del debido proceso, sin contar con el hecho de que la descongestión del sistema judicial por estos conceptos seguirá siendo una quimera y un entorpecimiento al día a día de la justicia colombiana.

Para ayudar a controlar el anterior pronóstico, en otras palabras para contribuir en la minimización y supresión de esa vulneración antedicha, se hace urgente la necesidad de iniciar dicho examen a este aspecto para solucionar o al menos ayudar en la solución del problema. Se propone en consecuencia, la construcción de un documento de revisión inicial en el marco de los criterios indicados para Trabajos de Maestría en modalidad profundización Art 13 estipulados en el Acuerdo 06 de 2012 de la Universidad Nacional de Colombia<sup>4</sup>.

En tal sentido se plantea la revisión doctrinal legislativa y jurisprudencial de elementos principales que tipifican la vulneración al derecho fundamental al debido proceso asociado a conflictos negativos de competencia en demandas laborales de única instancia en razón a la cuantía en el sistema judicial colombiano, buscando evidenciar su causa principal y tendencias académicas sobre este asunto puntual del derecho, desde una perspectiva analítica- interpretativa que aporte de manera significativa a la proposición de alternativas de solución a este problema en el área de estudio o crítica del autor<sup>5</sup>

Coadyuvando lo anterior, se propone en concordancia una intervención de campo sobre casos resueltos por el Tribunal de Bogotá - Sala Laboral, en relación con conflictos negativos de competencia suscitados y resueltos, desde la creación del Juzgado Primero Municipal de pequeñas causas laborales en Bogotá en los últimos tres años precedentes (2013-2015) precedentes (2013-2015), **muestra aleatoria, en sujeción a un diseño metodológico de tipo descriptivo transversal** en el sentido que aluden Hernández *et al*, como una caracterización de la variable de estudio en el momento expreso de la intervención del investigador<sup>6</sup>, en este caso la variable independiente conflicto negativo de competencias, la variable dependiente pasa a ser en este estudio el derecho fundamental al debido proceso toda vez que es el que se afecta con el conflicto negativo de competencias.

---

<sup>4</sup>UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA. Instructivo 2015 del Consejo de la Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Nacional de Colombia p. 1. 2015

<sup>5</sup>Ibid. p. 1.

<sup>6</sup>HERNÁNDEZ, R. Fernández, C. y Baptista, P (1999) Metodología de la Investigación. México: Mc Graw Hill. p. 184 "se trata de una investigación donde no hacemos variar intencionalmente las variables independientes"



Al ser una investigación de tipo no experimental, se sigue en ello a Hernández *et al* respecto a que: “lo que hacemos en la investigación no experimental es observar fenómenos tal y como se dan en su contexto natural, para después analizarlos”<sup>7</sup>. La transeccionalidad o transversalidad a la que se refieren Hernández *et al* se circunscribe a que se: “recolectan datos en un solo momento, en un tiempo único. Su propósito es describir variables, y analizar su incidencia e interrelación en un momento dado.”<sup>8</sup> En este caso durante el tiempo en que duró la intervención de la investigadora para las actividades puntuales propuestas.

Se plantea lo anterior con un enfoque cualitativo hermenéutico, cualitativo en el sentido en que lo desarrolla Bonilla<sup>9</sup> en donde se caracterizan las categorías del estudio y se relacionan en una matriz conclusiva o relacional, y hermenéutico de acuerdo con Álvarez<sup>10</sup>, y Roberts y Wilson<sup>11</sup>.

La pregunta de investigación que ayuda a precisar y formular el problema de investigación es: ¿Cual es la principal causa de vulneración al derecho fundamental al debido proceso en demandas laborales de única instancia en razón a la cuantía por conflicto negativo de competencias en el sistema judicial colombiano?

Se admite la posibilidad de una hipótesis de trabajo desde la perspectiva cualitativa como lo exponen Hernández *et al*, cuando afirman: “Los estudios cualitativos, por lo regular, no formulan hipótesis antes de recolectar datos (aunque no siempre es el caso). Su naturaleza es más bien inducir las hipótesis por medio de la recolección y el análisis de los datos”<sup>12</sup>, y en cuanto el estudio se proyectó como una investigación de tipo descriptivo transversal.

En ese orden de ideas se propuso como hipótesis de trabajo la siguiente: *La vulneración al derecho fundamental al debido proceso en demandas laborales de única instancia en razón a la cuantía, por conflicto negativo de competencias, en el sistema judicial colombiano se producen multicausalmente siendo la principal etiología la colisión de normatividad, ausencia de criterio uniforme para resolver conflicto negativo de competencias, ignorancia de la Ley, e incluso negligencia.* En el estudio se tratará de determinar si todas esas son causas y cuál de estas es la más reiterada .

El objetivo general del presente estudio es identificar la principal causa que produce vulneración al derecho fundamental al debido proceso en demandas

---

<sup>7</sup> *Ibid.* p. 184

<sup>8</sup> *Ibid.* p. 184

<sup>9</sup> BONILLA, E / Rodríguez, P Más allá del dilema de los métodos. Universidad de los Andes. Norma 1997

<sup>10</sup>ÁLVAREZ A (2009) El corpus categorial y el método de la hermenéutica analógica para la interpretación de los procesos educativos. Tesis Doctoral. Universidad Pedagógica Nacional México 2009

<sup>11</sup>ROBERTS, K. y WILSON, R. 2002. «ICT and the research process: issues around the compatibility of technology with qualitative data analysis». *Forum: 272* El uso de la computadora como auxiliar... Estrategias de investigación cualitativa *Qualitative Social Research*, 3 (2). Disponible en: <http://www.qualitative-research.net/fqs-texte/2-02/2-02robertswilson-e.htm> [05/05/06]. “Por el contrario, el análisis de datos cualitativos es esencialmente una actividad hermenéutica que intenta interpretar vivencias relatadas, experiencias vistas o creencias de las personas en diferentes situaciones sociales, además de poner esta exégesis a disposición de la comunidad de investigadores. Lo importante, tanto en la investigación cualitativa como en la cuantitativa, es que las técnicas usadas no distorsionen o corrompan los datos”

<sup>12</sup> HERNÁNDEZ *et al.* Op. Cit. p. 92

laborales de única instancia en razón a la cuantía por conflicto negativo de competencias en el sistema judicial colombiano.

Se plantearon los siguientes objetivos específicos, aquí numerados para efectos de su operacionalización en el marco teórico:

1. Revisar someramente doctrina, legislación y jurisprudencia de elementos principales que tipifican o ayudan a tipificar, la vulneración al derecho fundamental al debido proceso asociado a conflictos negativos de competencia en demandas laborales de única instancia en razón a la cuantía en el sistema judicial colombiano, buscando evidenciar su causa principal.
2. Sistematizar providencias, autos y demás documentos similares sobre casos resueltos por el Tribunal de Bogotá - Sala Laboral, en relación con conflictos negativos de competencia suscitados y resueltos, desde la creación del juzgado Primero Municipal de Pequeñas causas laborales en Bogotá en los últimos tres años precedentes (2013-2015)
3. Analizar información y sistematización obtenidas de un modo hermenéutico categorial buscando establecer en el conjunto la principal causa de vulneración al debido proceso en conflictos negativos de competencia en demandas laborales de única instancia en razón a la cuantía.
4. Recomendar a la luz de los hallazgos acciones pertinentes que puedan conducir a atacar la problemática y disminuirla.

Como justificación para la ejecución del estudio propuesto se advierten categorías teórica, práctica, metodológica, beneficiarios y factibilidad, que la sustentan. Tiene justificación teórica en cuanto involucra categorías de análisis prioritarias a la hora de ofrecer alternativas de solución al problema de investigación planteado, a saber: derecho fundamental al debido proceso, demandas laborales de única instancia en razón a la cuantía, conflicto negativo de competencias, sistema judicial colombiano, vulneración a derechos fundamentales.

Tiene justificación práctica por cuanto accede a material de primera mano para obtener información contundente y eficaz en cada uno de los fallos del Tribunal y los argumentos proferidos en las diversas instancias, por otra parte permite levantar materia de acopio para potenciar en las instancias correspondientes la socialización de resultados y recomendaciones sobrevenidas del estudio.

Tiene justificación metodológica, por cuanto recoge información diversa sobre las categorías de análisis indicadas y las analiza de un modo cualitativo hermenéutico identificando en el proceso la principal causa que produce vulneración al derecho fundamental al debido proceso en demandas laborales de única instancia en razón a la cuantía por conflicto negativo de competencias en el sistema judicial colombiano.

Beneficia al sistema judicial colombiano al aportar recomendaciones y evidenciar con impacto lo que viene ocurriendo en esta materia, pero sobre todo a los demandantes de causas laborales que por razón de la cuantía experimentan elongaciones procesales en el tiempo que vulneran sus derechos fundamentales, particularmente el del debido proceso o la designación de un juez que no tiene competencia para tramitar y decidir el asunto o a través de una cuerda procesal que no le corresponde, limitando en muchos casos la doble instancia.

Finalmente, es factible dada la información puntual y el acceso que se tiene a ella dada la actividad que la investigadora tiene, en su calidad de jueza en el sistema judicial y las tareas propias que desde la maestría en derecho con profundización laboral admiten para este tipo de elaboración en la Universidad Nacional de Colombia

Respecto a las limitaciones del estudio, es preciso subrayar que el examen sugerido tiende a ser complejo, la investigación se limita a un esbozo de la problemática y su análisis sucinto y está circunscrito en el trabajo de campo al material aportado por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales

En cuanto al Itinerario y estructura del trabajo. Se realiza en un recorrido de tres capítulos, precedidos por esta Introducción. El primero se ocupa del Estado del arte del problema su conceptualización y caracterización, su objetivo fundamental es sintetizar el problema a partir de las ideas-fuerza sobrevivientes en el desarrollo de tres subapartados del capítulo de tipo conceptual y empírico conduciendo a la ratificación de una hipótesis de valor de acuerdo con orientaciones de Mejía<sup>13</sup>. El segundo se ocupa del Marco teórico para la solución potencial del problema, su objetivo es acercarse a la síntesis de solución del problema en estudio y al modo como podría validarse la hipótesis propuesta<sup>14</sup>

El tercero establece validación de la hipótesis o conclusiones sustantivas resumiendo la hipótesis luego ilustrándola y haciendo sus proyecciones conceptuales y empíricas mediante la aplicación de las matrices categoriales, y la matriz relacional, propuestas desde la metodología cualitativa hermenéutica y finalmente se expresan las conclusiones y sugerencias que aplican para este documento.

En cuanto a conclusiones éstas se obtuvieron con el proceso investigativo, destacando entre ellas que la principal causa de vulneración principal al derecho fundamental al debido proceso en demandas laborales de única instancia en razón a la cuantía por conflicto negativo de competencias en el sistema judicial colombiano se debe a ausencia de criterio uniforme y colisión de normatividad existente.

---

<sup>13</sup> MEJÍA QUNITANA. Op. Cit. p. 18

<sup>14</sup> *Ibid.* p 18

# 1. HACIA LA VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO EN CONFLICTOS NEGATIVOS DE COMPETENCIAS

## 1.1 Introducción

Para facilidad interpretativa se presenta la información del capítulo con esta parte introductoria que da cuenta de la justificación, el objetivo y el itinerario de éste, así como de algunos elementos metodológicos que han servido para darle la claridad que requiere.

Se recaba aquí la información que conduce a la construcción de un estado del arte básico sobre el problema en examen, considerando que para aportar elementos a la solución de un problema de investigación es muy importante conocer detalles de dicho problema, saber la situación en la que se encuentra investigado por doctrinantes, legisladores, jueces y demás estudiosos, en los ámbitos nacional e internacional, a fin de visibilizar los modos en que ha podido ser resuelto en otros escenarios, o lo que es más frecuente, revelar la estructura a la que se ha llegado hasta el momento, para hacerle frente a la problemática, conocer ejemplos reiterantes que evidencian el problema y sus detalles, que conduzcan a explorar soluciones y presentar las que mejor puedan comportarse.

Así las cosas, el objetivo fundamental de este capítulo es sintetizar el problema a partir de las ideas-fuerza sobrevinientes del examen a fuentes que conduzcan a la generación de una hipótesis de valor, según manifiesta Mejía, en su protocolo para generación de investigaciones de este tipo<sup>15</sup>; hipótesis, sobre la cual conducirse a un examen teórico posterior (próximo capítulo) que porte las alternativas de abordaje hacia su validación.

Por no encontrarse el problema tratado de manera integral, es decir en textos donde se integren todas las categorías de estudio, se desarrolla este capítulo por categorías de estudio, en tres apartados, dos de tipo conceptual y uno de tipo empírico. Los dos primeros con una retrospectiva doctrinal, legislativa y jurisprudencial y aportes del derecho comparado y el enfoque teórico-conceptual, el primero sobre el debido proceso como derecho fundamental, que toma una buena parte del capítulo, por ser la categoría de estudio más importante, tratándose de ser este el derecho fundamental vulnerado, y el segundo, sobre el conflicto negativo de competencias con una alusión directa a la única instancia como una de las partes que genera o queda incurso en conflictos negativos de competencia; para enfocarse luego en el tercer apartado, de carácter empírico, también extenso, en la vulneración al derecho fundamental al debido proceso en conflictos negativos de competencia por demandas laborales en razón de la cuantía, tomando casos específicos, elegidos en muestra aleatoria, de entre los

---

<sup>15</sup> MEJÍA QUNITANA. Op. Cit. p. 18

numerosos casos registrados en el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.

En este itinerario se introducen subcategorías en subapartados a partir de la norma, se conceptúan según ésta, y se procede así, en el recorrido del texto, diciendo qué se desarrolla en cada parte como agente o elemento descriptor, se alude a la especificidad del estudio respecto a las demandas laborales de única instancia en razón a la cuantía y se cierra cada subapartado con esta perspectiva. Al cierre del capítulo se hace un recuento breve que incluye Ilustración del objetivo o subhipótesis y un párrafo conector con el siguiente capítulo.

### **1.1.1 Reconstrucción normativa y jurisprudencial del derecho fundamental al debido proceso.**

El derecho al debido proceso se encuentra explícitamente referido en la Constitución Política Colombiana, en los dos primeros incisos del artículo 29 de la Carta Magna, los cuales disponen de manera categórica que: “el debido proceso se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”<sup>16</sup> además que “nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”<sup>17</sup>

En concordancia con lo anterior el artículo 85 de la Constitución Política Colombiana señala que: “Son de aplicación inmediata los derechos consagrados en los artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 37 y 40”, igualmente se puede proteger a través de la acción de tutela conforme se desprende del artículo 86 Constitucional.

Es decir, que el debido proceso se encuentra ya enmarcado constitucionalmente entre los derechos fundamentales, a los cuales la Constitución Política de Colombia de 1991, dedica el Capítulo 1., del Título II y que han sido asumidos allí, y por doctrinantes como Torres Bayona que aduce de ellos: “Aquellos derechos subjetivos garantizados con rango constitucional, que se consideran como esenciales en el sistema político que la Constitución funda y que están especialmente vinculados a la dignidad de la persona humana. Es decir, agrega el autor “son aquellos derechos que son inherentes a la persona humana y sin los cuales no se podría llevar una vida digna. Son anteriores a cualquier normatividad y lo que hace la constitución es positivizarlos. Son los que se han denominado derechos de primera generación”<sup>18</sup>

<sup>16</sup> ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Constitución Política de Colombia 1991. Art 29 Disponible en internet: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=4125>

<sup>17</sup> Ibid4125

<sup>18</sup> TORRES BAYONA D. Op. Cit. p. 19 sobre base de Constitución Política de Colombia 1991. Título II Capítulo 1. De los derechos fundamentales. Disponible en internet: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=4125>

Por su parte en sentencia C-034 de 2014 se expone que el derecho al debido proceso es un derecho fundamental, que está compuesto por un **plexo de garantías** que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, escenarios donde opera “como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público. Por ese motivo, el debido proceso es también un principio inherente al Estado de Derecho, cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad”<sup>19</sup>.

La misma sentencia evoca las explicaciones de la Corte en Sentencia C-980 de 2010, que coloca al debido proceso como desarrollo del principio de legalidad, en el sentido que presenta un límite al poder público y particular, es decir un límite *ius puniendi* del Estado y adiciona que “En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos”<sup>20</sup>.

Al no permitir a las autoridades actuar de forma omnímoda sino dentro de un marco jurídico definido democráticamente, se imponen unas etapas específicas, no arbitrarias, por ello, continúa la sentencia C-034 afirmando: “En ese contexto, la jurisprudencia constitucional **ha definido el debido proceso como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley**, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo”<sup>21</sup>, que lleva a “La extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas constituye una de las notas características de la Constitución Política de 1991”<sup>22</sup>.

Definición que se complementa con la que señala la misma Corte en sentencia C-C-248/13, cuando señaló que la Jurisprudencia de esa corte tiene definido el debido proceso “**como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia**”<sup>23</sup>.

Se ha establecido que el derecho al debido proceso debe estar presente tanto en actuaciones judiciales como en actuaciones administrativas, tal y como lo señaló la corte en sentencia C-980-201 que subraya la diferencia entre los procesos judicial y administrativo, mostrando la mayor agilidad y flexibilidad del segundo respecto del primero y por ende el máximo recato en el primero, no excluye a ninguno de los dos procedimientos de su estructuración con un sistema de garantías tal que el debido proceso no se vea afectado. Esto también señala que

<sup>19</sup> CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA C034 de 2014. M.P. María Victoria Calle Correa.

<sup>20</sup> CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA En C-980 de 2010 MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

<sup>21</sup> CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Op. cit C034 de 2014.

<sup>22</sup> *ibid.*

<sup>23</sup> CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA C-248 de 2013 M.P. Mauricio González Cuervo.

en casos en donde la estructuración de los procedimientos se vea viciada por algún tipo de déficit se estaría ante una vulneración a este derecho fundamental del debido proceso, también la sentencia C-980 de 2010, indica:

“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. || 3.3. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, “con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”<sup>24</sup>

Es decir, que la jurisprudencia es persistente en este sentido, es incisiva, no deja posibilidades de elusión en lo que respecta a garantizar el debido proceso, y en lo más mínimo se detiene su observancia, porque lo más mínimo, lo vulnera. Si el debido proceso se muestra como principio de legalidad es de notar que la misma sentencia lo cuenta dentro de aquellos casos de preservación de garantías: “Entre estas se cuentan el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos”<sup>25</sup>.

Ahora bien, si La Corte Constitucional en quienes los colombianos imponen La dura carga de la máxima interpretación de la Constitución Política y ésta se pronuncia tan asiduamente sobre el rigor y el cuidado con el que debe ser protegido el debido proceso, no hace menos, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral en sentencia con radicado STL 3515-2015 al referirse al debido proceso como:

“En otros términos, el debido proceso se concibe como la regulación que previamente delimita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de forma tal, que ninguna actuación judicial o administrativa penda de su propio arbitrio, sino que se encuentre sujeta a procedimientos señalados en la ley y en los reglamentos”<sup>26</sup>

Esto es que no debe extralimitarse el Estado y que sus actuaciones penden del debido proceso de tal suerte que los actos administrativos y judiciales han de ser garantías de protección de este derecho y que para tal efecto deben promulgarse leyes y reglamentos que a ello conlleven, y reformar aquellas que no cumplan lo

---

<sup>24</sup> CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA En C-980 de 2010 MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

<sup>25</sup> Ibid.

<sup>26</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN LABORAL STL 3515-2015 Magistrado ponente. Rigoberto Echeverri Bueno Radicación n.º 39556 Acta extraordinaria N.º 34. Bogotá, D. C., veintiséis (26) de marzo de dos mil quince (2015).

encomendado y que de detectarse una sola norma o procedimiento que no lo garantice, deberá cambiarse de inmediato, pues una ley mal elaborada o un procedimiento mal actuado o mal diseñado, mal puede valer la vulneración de un derecho tan importante y fundamental como el debido proceso, que las Cortes con tanto celo examinan y protegen.

En casos de demandas laborales de única instancia, se ve vulnerado este derecho fundamental, cuando ocurren los denominados conflictos negativos de competencias, como se mostrará en su momento, más dado que en dicha vulneración radica el *quid* de este estudio, y en cuanto la exposición exige el desarrollo de otras categorías en examen, en este punto solo se remarca la importancia de garantizar los procedimientos para la protección del derecho fundamental al debido proceso y se insiste en que cuando esto falla el debido proceso se vulnera.

Se muestra ahora, en el siguiente subapartado la concordancia existente entre convenios de carácter internacional así como entre diversas legislaciones y jurisprudencias, respecto al significado de salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso.

### **1.1.2 Tratados Internacionales sobre la protección del derecho al debido proceso**

En el Derecho Internacional el debido proceso, se encuentra plasmado en diferentes tratados, entre los cuales destaca la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, que sobre las garantías judiciales define:

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.<sup>27</sup>

La convención Americana sobre derechos Humanos suscrita en San José de Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, donde Colombia, a través de ley aprobatoria 16 de 1972, vigencia desde el 18 de julio de 1978, se hizo signataria, claramente incluye a la totalidad de los seres humanos en un derecho a ser escuchado y ante todo con las debidas garantías y no ante cualquier persona, sino ante autoridad competente, juez, tribunal, sin conflicto de intereses, a eso hace alusión cuando predica que sea independiente e imparcial.

---

<sup>27</sup> ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS. OEA Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana Sobre Derechos Humanos (B-32) San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969. Recuperado de internet: [http://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_B-32\\_Convencion\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.pdf](http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf)



Esta última parte de las debidas garantías, así como los plazos razonables, pone de presente para efectos de este estudio en desarrollo, que cuando los plazos y tiempos en un proceso se exceden generalmente se vulnera el derecho al debido proceso. Punto importante toda vez que una de las razones por las que se vulnera el debido proceso en demandas de única instancia en razón a la cuantía por conflicto negativo de competencias es precisamente que se exceden los tiempos normales de una demanda simple.

Por su parte, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana Bogotá, Colombia, 1948, señala desde su preámbulo que “los derechos y deberes se integran correlativamente en toda actividad social y política”<sup>28</sup>, estableciendo que si los derechos exaltan la libertad individual, los deberes expresan la dignidad de esa libertad. En el artículo 26 relativo al derecho a un proceso regular, establece: “Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le imponga penas crueles, infamantes o inusitadas”<sup>29</sup>

El artículo 26 de esta Declaración es uno de los que más se familiarizan con el debido proceso, al referirse a que un proceso regular supone estar normado y en el respeto a las libertades individuales y como en la Convención Americana sobre los derechos Humanos también subraya la imparcialidad en que debe ser escuchada la persona, ante personal competente, tribunales anteriormente establecidos y la imperiosa necesidad de su sujeción a leyes preexistentes.

Por otra parte también debe destacarse que se impetra la no imposición de penas crueles infamantes o inusitadas. Aspecto relevante porque se vincula el debido proceso directamente con la calidad y dignidad de la persona.

Asimismo, en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, en el artículo 6, numeral primero se estipula que:

“Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un Tribunal independiente e imparcial, establecido por ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella. La sentencia debe ser pronunciada públicamente, pero el acceso a la sala de audiencia puede ser prohibido a la prensa y al público durante la totalidad o parte del proceso en interés de la moralidad, del orden público o de la seguridad nacional en una sociedad democrática, cuando los intereses de los menores o la protección de la vida privada de las partes en el proceso así lo exijan o en la medida en que sea

---

<sup>28</sup> OEA- COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. CIDH. Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre, fue aprobada en la Novena Conferencia internacional y Americana de Bogotá, Colombia en 1948. IX Conferencia Internacional Americana Recuperado de internet: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp>

<sup>29</sup> Ibid.

considerado estrictamente necesario por el tribunal, cuando en circunstancias especiales la publicidad pudiera ser perjudicial para los intereses de la justicia.”<sup>30</sup>

Nuevamente y esta vez en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales se hace alusión a los procesos equitativo, públicos y dentro de un plazo razonable. Este último como se anotó anteriormente es una causal, cuando no es razonable el plazo, de vulneración en el caso del que se ocupa esta investigación.

Cabe destacar que a pesar de lo público se respeta la privacidad de la persona en cuanto que se puede prohibir en las audiencias el acceso al público y a la prensa en general, especialmente cuando se pudiera menoscabar el proceso requerido para hacer justicia.

En igual sentido el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, tratado adoptado por la Asamblea General en su Resolución 2200 A (XXI) del 16 de diciembre de 1966, del cual hace parte Colombia a través de la Ley 74 de 1968, con fecha de entrada en vigor el 23 de marzo de 1976, en su artículo 14, prevé: “Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia” y agrega:

“Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil”<sup>31</sup>

El principio de igualdad se mantiene en este pacto, por encima de cualquier otro, al poner de presente que todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia, pero también destaca el carácter garantista en manos de tribunales competentes para que el proceso no se vulnere y del mismo modo que anteriores convenios citados se pone de presente la imparcialidad y la preexistencia de la ley.

Por su parte, el derecho de defensa, también tiene respaldo a nivel internacional, en el artículo 10 de la Declaración de los Derechos Humanos, cuando afirma que: “Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oído públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”<sup>32</sup>.

---

<sup>30</sup> CORTE EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS. Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. Modificado por los Protocolos nos. 11 y 14 completado por el Protocolo adicional y los Protocolos nos. 4, 6, 7, 12 y 13. Estrasburgo 2010. Recuperado de internet: [http://www.echr.coe.int/Documents/Convention\\_SPA.pdf](http://www.echr.coe.int/Documents/Convention_SPA.pdf)

<sup>31</sup> ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS ONU. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su Resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966 Entrada en vigor: 23 de marzo de 1976, de conformidad con el artículo 49. Recuperado de internet: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>

<sup>32</sup> ONU. Declaración Universal de los Derechos Humanos. Adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948. Recuperado de internet: <http://www.un.org/es/documents/udhr/>

Nótese que el artículo citado es concordante con lo normado en los anteriores tratados y convenios referenciados, en lo concerniente a la igualdad, la calidad de la justicia, la independencia de los tribunales, es decir que no haya conflicto de intereses.

Si bien se han citado aquí convenios, tratados, pactos que han sido suscritos por Colombia y que aclaran el punto de vista internacional sobre el carácter fundamental del debido proceso, también es válido señalar en este subapartado aquellos elementos de la normativa internacional que corresponden directamente a algunos países que han sido faro en los procesos legislativos y jurisprudenciales colombianos.

### 1.1.3 Perspectivas de Derecho al debido proceso a Nivel Internacional

Para este efecto solo se hace mención a conceptos de mayor tradición y vigencia en algunos países en los cuales Colombia encuentra materia de construcción doctrinal, legislativa y jurisprudencial. Se destaca de esta mirada el modo particular en que los países adoptan el debido proceso, y la manera como algunos hasta se han otorgado su iniciativa de origen, como ocurre en el derecho americano. Afirma El doctrinante Arturo Hoyos: “Lo primero que conviene aclarar es que es errónea la difusión que se hace a menudo, respecto de que este derecho fundamental sea “propio y exclusivo del derecho norteamericano”<sup>33</sup> y agrega el autor que:

“Se trata de una confusión entre el aspecto material (*substantive due process*) y el aspecto procesal (*procedural due process*). En las enmiendas quinta y decimocuarta de la constitución federal que se consagra en los Estados Unidos de América el debido proceso en términos de que: “nadie será privado de su vida, libertad o propiedad, sino según el debido proceso legal”<sup>34</sup>

Aprovechando la última sentencia citada por Hoyos de las enmiendas quinta y decimocuarta de la Constitución Federal consagrada en los Estados Unidos, es muy importante señalar la homología existente entre el espíritu de lo sentenciado al afirmar que nadie será privado de su vida, libertad o propiedad sino según el debido proceso legal (subrayado propio). Es decir que antes de limitación alguna por alguna autoridad competente deberá estar garantizado el debido proceso.

Afirma el autor además, que:

“Existe la errónea creencia de que la institución que analizamos es propia y exclusiva del derecho norteamericano apreciación que puede explicarse por una confusión entre el aspecto material (*substantive due process*) y el aspecto procesal (*procedural due*

---

<sup>33</sup> HOYOS Arturo, El Debido Proceso. TEMIS 2004, Bogotá D.C pp 13-14

<sup>34</sup> *Ibid.* p. 21

*process*) que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos de América ha desarrollado. De hecho en algunas constituciones de países de tradición jurídica anglosajona se ha evitado utilizar la expresión *due process of law*, precisamente para no dar lugar a desarrollos judiciales como el norteamericano anterior a 1937 y se ha pretendido limitar la garantía del debido proceso a sus aspectos procesales y excluir los de derecho material<sup>35</sup>.

Y en pie de página al párrafo anterior sirve de ejemplo respecto a lo que ocurre en Canadá así: “La Constitución de Canadá de 1982 dispone en su Artículo séptimo lo siguiente: *Everyone has the right to Life Liberty and Security of the person and the right not to be deprived thereof except in accordance with the principles of fundamental Justice*”<sup>36</sup>.

Nótese, agrega el autor: “que según esta norma nadie puede ser privado de su vida, libertad y seguridad (que reemplaza la propiedad prevista en la Constitución de los Estados Unidos de América)”<sup>37</sup>. Sino que de acuerdo con los principios de la justicia fundamental, continúa el doctrinante, indicando que en Canadá al momento de redactar el artículo séptimo premeditadamente excluyeron la palabra propiedad y substituyeron la expresión debido proceso “por principios de la justicia fundamental” y esto significa que “que la vida, libertad y seguridad sólo están protegidas por una equidad procesal (*procedural fairness*), y no sustancial de acuerdo con dicha Norma constitucional”<sup>38</sup>.

Otro doctrinante de más reciente data (2014), exalta respecto a la Constitución de Estados Unidos de América que es en la quinta enmienda (1791) el primer texto constitucional que incorpora la garantía inglesa del *due process of law* o debido proceso legal, merced a la reforma de James Madison en 1789 y que es esta enmienda la que hace parte de la Bill rights o Declaración de Derechos de 1791<sup>39</sup>:

Respecto a Europa Occidental Arturo Hoyos confirma:

“**Italia.** En Europa occidental esta garantía se prevé en diversos países entre los cuales está Italia, en este último país el artículo 24 de la Constitución de 1947 dispone que “todos pueden actuar en juicio para tutelar sus propios derechos y sus legítimos intereses. La defensa es un derecho inviolable en cualquier estado o grado de procedimiento” vale la pena destacar que en Italia la Corte Constitucional ha declarado la Norma que establecía el principio *solve et repete* como contraria al debido proceso porque prácticamente sustraería a aquellos que no estuviesen en situación de pagar el impuesto la posibilidad de obtener la tutela jurisdiccional que el citado artículo 24 a todos e igualmente ha declarado inconstitucional la *cautio pro expensis* en la sentencia número 67 de 1960. Ante todo porque ella no dependía de factores objetivos sino de las condiciones personales y económicas del actor”<sup>40</sup>.

---

<sup>35</sup> Ibid. pp. 20-21

<sup>36</sup> Ibid. pp. 20-21

<sup>37</sup> Ibid. pp. 20-21

<sup>38</sup> Ibid. pp. 20-21

<sup>39</sup> CAMARGO, Pedro Pablo. El debido proceso. Ediciones Leyer. Sexta Edición. 2014. Bogotá Colombia. p.37

<sup>40</sup> Ibid. pp. 28

Por su parte, Camargo relaciona los artículos de la constitución italiana directamente relacionados con el debido proceso: 24, 25, 27, 101 y 102. En estos últimos subraya: “la justicia se administrará en nombre del pueblo. Los jueces sólo estarán sometidos a la ley” y el artículo 102: que “la función jurisdiccional será desempeñada por magistrados ordinarios instituidos y regulados por las normas relativas al ordenamiento judicial”<sup>41</sup>

En relación con América Latina concuerda en que “en la mayoría de los países de nuestra región se reconoce el debido proceso como una garantía constitucional”<sup>42</sup>.

Para Argentina expone:

“Debido proceso sustantivo y procesal. En Argentina ya inclusive en el texto primitivo de 1853 de su Constitución actual consagran en el artículo 18 el derecho de defensa en juicio, se debe destacar que un rasgo propio del sistema argentino como lo señala la constitucionalista Germán Bidart Campos es que el derecho constitucional argentino conoce ampliamente a la manera americana el desdoblamiento de la garantía del debido proceso en sentido sustantivo o material como principio de razonabilidad y en sentido adjetivo formal como Rito legal que trata de tramitación de los procedimientos Aunque existen constitucionalistas como Humberto Quiroga Lavié que se estiman que el artículo número 28 de la Constitución Argentina no tiene presente en la Constitución de los Estados Unidos por ser anterior a ésta<sup>43</sup>.

Camargo por su parte destaca para América Latina el papel que cumple la Constitución de Panamá al ser una de las más recientes, en cuanto país conformado (1972), pues en el caso colombiano el país tiene una nacimiento anterior aunque su constitución es más reciente (1991). Todas estas variantes que se han suscitado en América latina hacen que sus constituciones tengan mucho que aportar a la mirada específica colombiana.

Respecto a Panamá, destaca que: La constitución de panamá de 1972, enmendada por los actos reformativos de 1978 y el Acto constitucional de 1983, destina los artículos 21, 25 y 32 al debido proceso”<sup>44</sup>

Hoyos por su parte propone:

“El debido proceso en el sistema jurídico de Panamá la corte ha señalado también en sentencia del pleno de 29 /10 de 1992 advertencia inconstitucionalidad presentada contra la resolución CTS—2—85 de 1985 expedida por la superintendencia de seguros del Ministerio de comercio e industrias acto administrativo que aprobaba el contenido obligatorio de ciertas pólizas de seguro que la resolución del Ministerio de comercio e industrias que ha sido impugnada también infringe en el artículo 32 de la Constitución porque al hacer obligatoria la clausula compromisoria en contratos de adhesión impide el acceso de los tribunales de Justicia la parte que lo considere. Necesario para defender sus derechos del artículo 32 que consagra la garantía del

---

<sup>41</sup> CAMARGO, Pedro Pablo. Op.cit. p.54

<sup>42</sup> Ibid. pp. 37

<sup>43</sup> Ibid. pp. 37

<sup>44</sup> CAMARGO, Pedro Pablo. Op.cit. p.93

debido proceso también contiene el derecho a la tutela judicial la cual se cierra la parte más débil en el contrato de adhesión como consecuencia de la resolución administrativa cuya inconstitucionalidad se impetra<sup>45</sup>.

#### 1.1.4 Derecho Fundamental al Debido Proceso - Elementos integradores

Es importante destacar que en este examen de derecho comparado al debido proceso en donde los convenios internacionales mencionados se esmeran en garantizar procesos imparciales, justos con jueces y tribunales competentes y donde la gran mayoría de países a través de sus legislaciones, jurisprudencias y doctrinas lo prevén y lo salvaguardan.

Colombia tiene aspectos muy bien definidos frente a este derecho fundamental, por ejemplo, la Corte Constitucional, en sentencia C-248 de 2013, Magistrado Ponente Mauricio González Cuervo **ha identificado como elementos integradores del debido proceso**, los siguientes: “ a) el derecho a la jurisdicción y el acceso a la justicia; b) el derecho al juez natural; c) el derecho a la defensa; d) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable; e) el derecho a la independencia del juez y f) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario”<sup>46</sup>

A nivel nacional, el derecho de defensa, lo acoge en la Constitución Política, en el artículo 29; y en la Ley 270 de 1996, norma estatutaria que rige la administración de justicia en el artículo tercero, señala que: “En toda clase de actuaciones judiciales y administrativas se garantizan, sin excepción alguna el derecho de defensa, de acuerdo con la Constitución Política, los tratados internacionales vigentes ratificados por Colombia y la Ley”

Estos dos principios de rango constitucional, se sustentan como se desprende de las normas internacionales y la normatividad nacional, básicamente en estos elementos integradores: la preexistencia de una ley, que el proceso se tramite ante el Juez competente y la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

No sobra precisar, entonces, que en el quebrantamiento o vulneración de las anteriores elementos integradores, siempre resultaría sacrificado en una o en otra forma el derecho al debido proceso o el derecho de defensa, derechos que deben operar en cualquier clase de procesos, ya sean estos penales, civiles, laborales, administrativos, familia, concluyéndose, además, que en todas las jurisdicciones se deben ajustar y ceñir con las formas propias de cada proceso y ajustados a los postulados dogmáticos de la Constitución Política.

---

<sup>45</sup> Ibid. pp. 75-76

<sup>46</sup> CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-248 de 2013 - M.P. Mauricio González Cuervo.

Finalmente, es preciso recordar que la Honorable Corte Constitucional ha definido el debido proceso como: “como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”<sup>47</sup>.

### 1.1.5 Reconstrucción teórico-conceptual del derecho al debido proceso

Quizá sea en el campo de la doctrina en donde el debido proceso se torne más acucioso, toda vez que es en este escenario donde se producen las más distinguidas reflexiones en torno a este objeto del derecho, para luego ser apropiadas en los procesos regulativos nacionales e internacionales y fijarlos en legislación y jurisprudencia respectiva. Se señalan en este segmento algunas fuentes relevantes que ayudan a dar pie a la reflexión aquí sucedida, dejando claro de antemano que sería de un estudio extenso y único la pretensión de abordar esta acción con exclusividad. Entre los doctrinantes a destacar figuran: Miguel Enrique Rojas, Luis Prieto Sanchis, Arturo Hoyos y José María Obando Garrido, principalmente.

En cuanto al debido proceso el doctrinante Miguel Enrique Rojas, señala:

“... el debido proceso... implica no sola la necesidad de diseñar un debate procesal que se muestre apto para la confrontación dialéctica de planteamientos eventualmente incompatibles, sino además que dicho debate se realice con observancia de todas las oportunidades y formas legítimamente establecidas con carácter general y abstracto, para garantía de la adecuada defensa material de los intereses en discusión”<sup>48</sup>

Sobre el particular Miguel Enrique Rojas, señala que “Bajo la óptica que aquí se plantea, el concepto del debido proceso muestra cuatro aspectos fundamentales que deben ser delicadamente estudiados: oportunidad de contradicción, Juez competente, observancia plena de las formas del debate y sujeción de la decisión al régimen jurídico sustancial preexistente”<sup>49</sup>

Por su parte el Dr. Luis Prieto Sanchis subraya el carácter universal de los derechos fundamentales al afirmar:

“El rasgo de la universalidad tiene que ver con las personas implicadas en la relación jurídica nacida de un derecho fundamental y puede referirse tanto a los titulares del derecho como a los sujetos de la obligación. Desde la primera perspectiva, la universalidad implicaría que el derecho en cuestión pertenece a toda persona sin excepción, de modo que la cualidad “ser humano” sería condición necesaria y suficiente para gozar del derecho”<sup>50</sup>

---

<sup>47</sup> ibíd.

<sup>48</sup> ROJAS Miguel Enrique – Teoría General del Proceso - Segunda Edición – Universidad Externado de Colombia – año 2014- página 149

<sup>49</sup> Ibíd. p.150

<sup>50</sup> PRIETO SANCHIS, Luis. Estudios sobre Derechos Fundamentales. Disponible en internet: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/13378.pdf> p. 80

Y agrega:

De ser así, es claro que los derechos reconocidos en un ordenamiento no pueden reputarse nunca universales ni, por tanto, fundamentales, por la obvia razón de que todos los sistemas jurídicos conocidos presentan un ámbito de validez limitado. No obstante y por lo que aquí interesa, creo que esta dificultad puede superarse considerando que un derecho será universal cuando su ejercicio se atribuya a toda persona dependiente de la jurisdicción del país.<sup>51</sup>

Ahora bien, es importante destacar que en los procesos laborales este derecho adquiere cierta especificidad como lo admite José María Obando Garrido, al referirse a la autonomía del proceso laboral:

“Conviene más, para un claro discernimiento, hablar de derechos pares solidarios, (sustantivo y procesal laboral), para efectos de una interpretación y aplicación eficaz de las normas del trabajo. Este concepto de paridad, lógicamente, no riñe con la idea de autonomía científica que le asiste al Derecho Procesal Laboral. Esta autonomía va pareja con su especialidad y trascendencia, pues no puede hablarse de subordinación del derecho procesal al sustantivo del trabajo; más bien pudiera decirse lo contrario que el derecho sustantivo depende, en su cumplimiento o interpretación, del derecho procesal laboral<sup>52</sup> .

Se ha adscrito esta última cita de Obando para recalcar la independencia del proceso laboral que en nada riñe con el derecho fundamental al debido proceso, sino que en lo laboral lo complementa. Ello porque en casos de demandas laborales de única instancia, se ve vulnerado este derecho fundamental al debido proceso, cuando ocurren los denominados conflictos negativos de competencias por eso en el siguiente apartado se desarrolla esta categoría de estudio.

## 1.2 CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIAS

En modo sencillo un conflicto negativo de competencia es cuando dos o más funcionarios estiman que a ninguno de ellos, le está atribuido el conocimiento y trámite de un proceso. Se denomina conflicto de competencia la controversia o desacuerdo que puede presentarse entre dos o más funcionarios judiciales investidos de jurisdicción para conocer de determinados asuntos<sup>53</sup> .

Esta categoría de estudio no resulta tan sencilla como el concepto base que se acaba de escribir, pues justamente se trata de un conflicto y los conflictos vienen abocados de múltiples argumentos entre las partes, razón por la cual no se torna fácil la reflexión; pero al menos, ya propone para el efecto de la salvaguarda al debido proceso como derecho fundamental, que en ello va “uno de los problemas

---

<sup>51</sup> Ibid. p. 80

<sup>52</sup> OBANDO GARRIDO, José. Autonomía del Derecho Procesal Laboral P 55

<sup>53</sup> TEORIA DEL PROCESO. Competencia. Disponible en internet: <http://tgpiue.blogspot.com.co/2015/03/competencia.html>



que aqueja a la justicia colombiana”.<sup>54</sup> El que se suscita para la protección del debido proceso, cada vez que se presenta, un “conflicto” de esta índole.

### 1.2.1 Jurisdicción y Competencia

La primera distinción que ha de intentarse en aras de alcanzar herramientas para sustanciar el problema de investigación propuesto es la diferencia entre jurisdicción y competencia.

La palabra Jurisdicción proviene del latín “*jurisdictio*” compuesta por los vocablos *juris*, que significa derecho y “*dicere*” que significa dar, por su parte la palabra competencia proviene del latín “*competere*” que significa atribuir, incumbir, corresponder. Autores nacionales e internacionales, se ha encargado de definir estos temas como se pasa a exponer:

El doctor Parra Quijano, sobre la jurisdicción señaló que “... significa en sentido dinámico, aplicar el diseño abstracto elaborado por el legislador al caso concreto. La jurisdicción es la soberanía del estado aplicada a la administración de justicia.”<sup>55</sup> Y mas adelante este mismo autor señala “la Jurisdiccion es unica, solo que al funcionario se le especializa con el criterio indicado y en sentido relativo se puede decir que un juez carece de jurisdiccion o que el asunto pertenece a otra jurisdiccion”<sup>56</sup>

No obstante, por aspectos prácticos y académicos, se dividen los vocablos de jurisdicción y competencia, respecto a estos términos, el Profesor Hernán Fabio López Blanco, señala:

“Sin embargo, la práctica ha generalizado el empleo del vocablo jurisdicción para referirse a las más importantes ramas del ordenamiento jurídico, a través de las que realiza el Estado la actividad jurisdiccional, y es así como se habla de jurisdicción civil, jurisdicción penal, laboral, contencioso-administrativa, de familia, agraria, constitucional, indígena, de paz, etc., terminología en la que el vocablo jurisdicción se emplea como sinónimo de competencia por ramas; lo técnico es decir competencia penal, civil, laboral, etc., ya que jurisdicción no hay sino una.”<sup>57</sup>

Por su parte, Eduardo J. Couture, afirma que el vocablo jurisdicción tiene por lo menos cuatro acepciones “como ámbito territorial, como sinónimo de competencia, como conjunto de poderes o autoridad de ciertos órganos del poder público y en su sentido preciso y técnico de función pública de hacer justicia”<sup>58</sup>, en cuanto al termino competencia señala: “la Competencia es la potestad de jurisdicción para una parte del sector jurídico, aquel específicamente asignado al conocimiento de

<sup>54</sup> VILLARRAGA OLIVEROS HENRY Algunos comentarios sobre resolución de conflictos de jurisdicciones en Colombia Magistrado de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Consejo Superior de la Judicatura En Apuntes sobre la resolución de conflictos de jurisdicciones

<sup>55</sup> PARRA Quijano. Derecho Procesal Civil –tomo I parte General. Editorial: Temis S.A.1992., Pagina 19.

<sup>56</sup> Ibid. p. 20

<sup>57</sup> LÓPEZ Blanco, Hernán Fabio, Instituciones de Derecho Procesal Civil – Parte General”, Ed. Dupré, 2002, Pág. 130.

<sup>58</sup> COUTURE Eduardo J, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, cuarta Edición, Editorial IB de F, Montevideo – Buenos Aires, impreso en la Argentina, abril 2009 por Mac Tomas, pagina 23.

determinado órgano jurisdiccional”<sup>59</sup> y define la Jurisdicción como “función pública realizada por los órganos competentes del Estado, con las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución”<sup>60</sup>

Véscovi Enrique, define la jurisdicción como “la función estatal destinada a dirimir los conflictos individuales e imponer el derecho”<sup>61</sup> y respecto a la competencia se basa en el concepto de Mattiolo definiéndola como “La competencia aparece, entonces, como “la medida en que la jurisdicción se divide en diversas autoridades judiciales” para concluir este autor que “objetivamente, la competencia es la órbita jurídica dentro de la cual se puede ejercer el poder público por el órgano correspondiente; subjetivamente, es el conjunto de atribuciones otorgadas a dicho órgano para que ejerza sus poderes.”<sup>62</sup>

El profesor Rojas Gómez, Miguel Enrique, define la jurisdicción como una función del Estado que radica en: la adopción de decisiones mediante las cuales debe proveer la solución definitiva regularmente prevista por el ordenamiento en forma general y abstracta, para cada cuestión o situación problemática concreta de contenido jurídico que surja en la colectividad. De ordinario la actividad se contrae a individualizar para una cuestión concreta el contenido de una norma general, impersonal y abstracta.<sup>63</sup>

Naranjo Ochoa, tomando la jurisprudencia de la Corte Suprema que data del año 1968, afirma que la jurisdicción es la facultad de administrar justicia y competencia es la medida como se distribuye la jurisdicción entre las distintas autoridades judiciales, concluyendo entonces que la jurisdicción es el género y la competencia es la especie; en relación con la competencia, sostiene que:

“Si se considera que la competencia es la capacidad o aptitud que la ley reconoce a cada órgano o conjunto de órganos judiciales para ejercer funciones para ejercer funciones con respecto a una determinada categoría y asuntos durante una determinada etapa del proceso, ella está delimitada en forma precisa por el legislador, sin que sea viable asignar por razones de mera conveniencia.”<sup>64</sup>

Chiovenda Giuseppe, sostiene que “la Jurisdicción es: la función del Estado que tiene por fin la actuación de la voluntad concreta de la ley mediante la sustitución por la actividad de los órganos públicos, de la actividad de los particulares y de otros órganos públicos, sea al afirmar la existencia de la voluntad de la ley, sea al hacerla prácticamente efectiva.”<sup>65</sup>

---

<sup>59</sup> Ibid. p. 25.

<sup>60</sup> Ibid. p. 34.

<sup>61</sup> VÉSCOVI Enrique. Teoría General del Proceso, Segunda Edición Actualizada. Editorial: Temis S.A., 1999., Página 99

<sup>62</sup> Ibid. p.133

<sup>63</sup> ROJAS Gómez Miguel Enrique. La teoría del Proceso-Primera Edición. Editorial: Desarrollo Editorial Salamanca. Colombia. 2002, páginas 149 a 155

<sup>64</sup> NARANJO Ochoa Fabio, NARANJO Flórez Carlos Eduardo. Derecho Procesal Civil Parte General. Biblioteca Jurídica Diké. Medellín – Colombia, 2012., página 177

<sup>65</sup> GIUSSEPE Chiovenda, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1954, Volumen II, pagina 2.

Así mismo el doctrinante Hernando Devis Echandia, indica que “es la soberanía del Estado, aplicada por conducto del órgano especial a la función de administrar justicia, para la realización garantía del derecho y secundariamente para la composición de los litigios o para dar certeza jurídica a los derechos subjetivos mediante la aplicación de la ley a casos concretos, de acuerdo con determinados procedimientos y en forma obligatorio y definitiva.”<sup>66</sup>

La Corte Constitucional Colombiana ha explicado en referencia a la Jurisdicción:

“La jurisdicción en general consiste en la potestad que tiene el Estado para administrar justicia en ejercicio de la soberanía de que es titular, mediante el conocimiento y decisión de las diferentes causas (civiles, criminales, administrativas, etc.) y, en tal virtud, es única e indivisible. Es por ello que todos los jueces ejercen jurisdicción en nombre del Estado, pero circunscrita al ámbito propio de la competencia que le asigna la ley.”<sup>67</sup>

Si la Corte, refiriéndose a los jueces, admite que todos tienen jurisdicción en nombre del Estado, hay que notar que la misma Corte con una conjunción adversativa “pero” produce una contraposición entre dos proposiciones: “Todos los jueces tienen jurisdicción en nombre del Estado”<sup>68</sup>, “circunscrita al ámbito propio de la competencia que le asigna la ley”<sup>69</sup> hay contraposición porque vuelven nuevamente a salir jurisdicción y competencia, sin ser suficientemente clara, pues, si bien la Corte indica que la competencia es la que le asigna la ley, también es cierto que la jurisdicción la asigna el Estado, pero además hay un hilo fino, cuando de esta asignación se trata, puesto que la estructura legal del Estado se manifiesta también en leyes, en consecuencia surge otra bina para examen a saber competencia funcional y jerarquización.

Colombia adoptó, la definición del profesor Ugo Rocco, afirmando que ésta se da “cuando distintos órganos jurisdiccionales están llamados a conocer de la misma causa en estadios y fases sucesivas del mismo proceso”<sup>70</sup>. Ahí se habla de una competencia por grados, o bien, “en las relaciones entre cognición y realización de los intereses tutelados por el derecho objetivo, de una competencia funcional, respecto a la ejecución, en contraposición con una competencia respecto a la cognición del derecho”<sup>71</sup>.

## 1.2.2 Competencia funcional y jerarquización

El doctor Parra Quijano, sobre competencia funcional y basado en un concepto de Carnelutti señala que “Con los factores objetivo, subjetivo y territorial, se puede determinar qué clase de juez y de qué lugar debe conocer en primera instancia de

<sup>66</sup> DEVIS Echandia Hernando. Tratado de Derecho Procesal Civil, Tomo I, Editorial Temis S.A., Bogotá, 1961, página 166

<sup>67</sup> CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA Sentencia C-154-2004, M.P. Álvaro Tafur Galvis

<sup>68</sup> Ibid.

<sup>69</sup> Ibid.

<sup>70</sup> CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA Sentencia C-037 de 1998 M.P. Jorge Arango Mejía

<sup>71</sup> Ibid.

un proceso”<sup>72</sup>. Agrega además: “Con el factor funcional se trata de determinar la cualidad de la actividad del juez (no importa la aparente redundancia), o sea de la función que está llamado a ejercer.”<sup>73</sup> Así las cosas: “Se trata de una distribución vertical de la competencia, que nos permitirá saber ante qué juez se surte el recurso de apelación, el grado jurisdiccional de consulta, el recurso de queja, el de revisión y aunque somos conscientes que de la casación solo puede conocer la Corte Suprema de Justicia, se determina la función, la cualidad que debe tener la actividad de la Corte en ese tipo de recurso”<sup>74</sup>

Por su parte, el doctrinante Azula Camacho, en relación con la jerarquización, indica que: “Es uno de los principios esenciales de la organización jurisdiccional, del cual se deriva el de las dos instancias, los órganos ocupan ámbitos jerárquicos diferentes que van desde el de menor importancia, juzgado municipal, hasta la Corte Suprema, pasando por los juzgados de circuito y tribunales superiores”<sup>75</sup> también que: “La subordinación que implica la jerarquización no es como se dijo, que un órgano esté incondicionalmente supeditado a su superior, sino que éste vuelva a conocer las decisiones del inferior, pero uno y otro solo tienen como mira la norma positiva aplicable”<sup>76</sup>

El profesor Hernán López Blanco, señala sobre la jerarquización que es una característica esencial de la organización judicial, concluyendo este autor que:

“Una determinación tomada por el superior debe ser obligatoriamente cumplida por el inferior, so pena de que si no lo hace genera una nulidad dentro del proceso e, inclusive, incurra en ilícito contra la administración de justicia, mirando siempre el caso concreto, pues si de otro proceso se trata, se reitera, no obliga al parecer del superior”<sup>77</sup>

Naranjo Ochoa, afirma que la competencia funcional:

“Determina la clase especial de funciones y poderes de los diferentes jueces, de distinta categoría, desempeñan en el mismo proceso.... Consecuencia de este factor es que las sentencias no pueden ser revocadas, ni reformadas por el mismo juez que las profiere, que el inferior no puede proceder contra resolución ejecutoria del superior, aun cuando hubiere incurrido en error al proferirla... hace referencia, en conclusión a que la ley dispone que un funcionario judicial deba conocer de un proceso en determinada oportunidad en primera, segunda o única instancia”<sup>78</sup>.

### 1.2.3 Conflicto negativo de competencia

Un conflicto negativo de competencia se presenta cuando entre dos o más funcionarios, estiman que a ninguno le está atribuido el conocimiento de un

---

<sup>72</sup> PARRA Quijano. Derecho Procesal Civil –tomo I parte General. Editorial: Temis S.A.1992, página 57

<sup>73</sup> Ibid.

<sup>74</sup> Ibid. p 57

<sup>75</sup> AZULA Camacho Jaime, Manual de derecho procesal - Teoría del proceso, Editorial Derecho y ley Ltda., Bogotá D.E, 1979, Página 149

<sup>76</sup> Ibid.

<sup>77</sup> LOPEZ Blanco Hernán Fabio. Procedimiento Civil, Décima Edición, Tomo General Tomo I. Editorial: Dupre Editores. 2002, página 147.

<sup>78</sup> NARANJO Ochoa Fabio, NARANJO Flórez Carlos Eduardo. Op. Cit. p. 193

proceso, ahora respecto a este tema, los doctrinantes en materia civil, se han pronunciado sobre la procedencia y los requisitos para plantear un conflicto negativo de competencia, basados en normas procesales civiles.

El doctor Parra Quijano señala sobre este tema que

“El Juez que reciba el negocio no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por su respectivo superior jerárquico o por la Corte Suprema de Justicia. Lo anterior significa que no puede existir conflicto de competencia entre un inferior y su respectivo jerárquico y mucho menos con la Corte Suprema de Justicia, máximo tribunal de todos”<sup>79</sup>.

El profesor, Hernán López Blanco desarrollando la tesis de la jerarquización, afirma:

“Para que el conflicto pueda existir es requisito indispensables que los funcionarios no sean directamente subordinados, pues en tal caso, dada las características de nuestra organización judicial, eminentemente jerarquizada la opinión del de mayor categoría predomina sobre la del de inferior categoría, quien debe cumplir la decisión sin reparto de ninguna clase. Lo anterior no significa que un juez directamente subordinado esté imposibilitado para remitirle un proceso si estima que es el competente. Naturalmente que puede hacerlo, sólo que no le es dable proponer el conflicto de competencia caso de que el superior no acepte las razones dadas, por cuanto si así acontece y retorna el proceso debe acatar la orden y asumir su conocimiento.”<sup>80</sup>

Agrega este mismo autor que las normas civiles impiden que se origine un conflicto cuando existe subordinación directa, afirmando que entre jueces del mismo distrito y misma especialidad, pero diferentes categorías, no se puede presentar conflictos por “pues además de ser funcionarios de diversas categorías son directamente subordinados”, sin embargo entre jueces de diferente distrito y misma categoría, “se puede dar la colisión por no predicarse la directa subordinación”.<sup>81</sup>

El doctor Azula Camacho, ostenta la siguiente tesis: “El conflicto de competencia se presenta cuando entre dos o más funcionarios de la misma rama se disputan el conocimiento de un proceso, bien por considerar que a cada uno le corresponde con exclusión de los restantes, en cuyo caso es positivo o por que estimen que a ninguno le está atribuido, denominándose entonces negativo”.

Y señala Azula como requisitos para que se presenten un conflicto de competencia los siguientes:

“1. Debe surgir que pertenezcan a la misma rama, como dos jueces civiles o varios penales, etc. 2. No puede presentarse entre inferior y superior jerárquico, por que la decisión de este ultimo prevalece sobre la del primero. 3. Que exista un proceso en curso. Que no se haya fallado el proceso, si se trata de declarativos o se haya

<sup>79</sup> PARRA Quijano, Derecho Procesal Civil –tomo I parte General. Editorial: Temis S.A.1992. página 60.

<sup>80</sup> LOPEZ Blanco Hernán Fabio. Op. Cit. p.240.

<sup>81</sup> Ibid. p. 240.

producido el pago, cuando se refiere a ejecutivos, puesto que con una u otra causa finaliza la actuación y con ella la competencia. El conflicto de competencia se decide por el superior común de los funcionarios entre quienes se presenta.”<sup>82</sup>

Naranjo Ochoa, después de explicar las clases de conflictos que se pueden presentar, negativos o positivos de competencia, refiere que el conflicto es negativo cuando “los funcionarios se niegan a conocer de un proceso, por considerarse incompetentes” además señala que la única excepción que en Colombia el legislador prevé un conflicto positivo “de la situación que se presenta en el proceso de sucesión de la misma persona, incoada ante jueces diferentes eventos en el cual, cualquiera de los interesados puede solicitar a quien corresponda dirima el conflicto.”<sup>83</sup> Como requisitos para que resulte viable esta colisión de competencia refiere el Dr. Naranjo Ochoa que se deben presentar los siguientes requisitos:

“1. Que se trate de diferente categoría o grado. Dentro del principio de la jerarquía judicial, no puede haber conflicto entre el juez y el tribunal ante quien está subordinado, por ello decimos que debe tratarse de funcionarios de diferente categoría o grado dentro de la misma circunscripción o diferente grado o categoría, cuando no pertenecen a la misma circunscripción judicial (juez Municipal y Juez del circuito de distintas circunscripciones; juez del circuito y tribunal de diferentes distritos por ejemplo) 2. Que se trate de asuntos ya resueltos por sentencia ejecutoriada pues ello iría contra el principio de cosa juzgada.”<sup>84</sup>

De las citas anteriores, puede colegirse que la doctrina nacional, ha analizado los conflictos negativos de competencia y los requisitos que deben cumplirse para tramitarse el mismo en materia civil, donde se establece claramente, que NO puede existir conflicto negativo entre un juez Civil municipal y juez del Circuito del mismo distrito, teniendo en cuenta la categoría o grado de los juzgados y la jerarquización de la rama judicial.

Sin embargo, tal doctrina, no es aplicable en la jurisdicción laboral, en primer lugar, teniendo en cuenta la clase de procesos que tramita cada uno de los jueces en esta jurisdicción y en segundo lugar, se están refiriendo a normas procesales civiles y no a normas procesales laborales.

Dentro de la legislación laboral se prevé en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en el artículo 15, literal B, numeral 5, que dispone “De los conflictos de competencia que se susciten entre dos juzgados del mismo distrito judicial, norma procesal laboral, que no hace distinción entre la categoría o grado de los juzgados.”

---

<sup>82</sup> AZULA Camacho Jaime, Manual de derecho procesal - Teoría del proceso, Editorial Derecho y ley Ltda., Bogotá D.E. 1979, página 199

<sup>83</sup> NARANJO Ochoa Fabio y NARANJO Flórez Carlos Eduardo. Derecho Procesal Civil Parte General. Biblioteca Jurídica. Medellín – Colombia, 2012., página 198.

<sup>84</sup> Ídem.

#### 1.2.4 RELACIÓN ENTRE EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO, LA COMPETENCIA Y JUEZ COMPETENTE

En lo referente al derecho fundamental al debido proceso y su relación con el factor de competencia, la dogmática jurisprudencial de la Corte Constitucional, ha sido reiterativa en indicar que la competencia no es arbitrio de las partes, ni del Juez que conoce por primera vez el proceso, pues el legislador de acuerdo a sus facultades que le son propiamente conferidas por la misma norma superior, a demarcado la competencia exclusiva para cada una de las autoridades judiciales y administrativas, con el fin de materializar el derecho sustancial y el desarrollo del objeto social de la administración de justicia.

Y son a partir de esas reglas que se consolidan: “la seguridad jurídica, la racionalidad, el equilibrio y finalidad de los procesos, y permiten desarrollar el principio de legalidad propio del Estado Social de Derecho”<sup>85</sup> resaltando nuevamente esa Alta Corporación que “De allí que las normas procesales, propendan por asegurar la celeridad, oportunidad y eficacia de las respuestas jurisdiccionales, y por la protección de los derechos e intereses de las partes, intervinientes y demás sujetos vinculados al proceso.”<sup>86</sup>

Conforme a ello, la competencia y su ritualidad, es fundada en la ley propiamente dicha, de ahí que entran a componer las etapas y fases del procedimiento para el ejercicio de la acción que tiene cada uno de los sujetos procesales, propugnando por la debida protección y restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos.

De tal manera, que la competencia establecida por el legislador constituye un pilar fundamental del debido proceso, como institución jurídica que rige a todas las actuaciones tanto judiciales como administrativas y de contera, entraña y categoriza la garantías del juez natural, organización judicial, igualdad, imparcialidad, la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables, legalidad (“juez o tribunal competente”), entre otras garantías, que de asumir el proceso y adoptar decisiones sin miras a estas connotaciones y en especial al “juez o tribunal competente”, llevaría a nulidad insaneable y de arrastras a la pérdida irremediable de tiempo y de actividad jurisdiccional y por supuesto a la inoperancia de una justicia tardía.

Tesis ampliamente explicada en la sentencia C-594 de 1998 M.P. José Gregorio Hernández Galindo. En igual sentido, entre otras decisiones la sentencia C-655 de 1997, advirtió sobre el tema:

“Ha dicho la Corte -y lo reitera- que el legislador está autorizado por la Carta Política para señalar las competencias, delimitando el campo de acción de los jueces con base en factores como los relativos al territorio, la materia, la naturaleza del asunto y la cuantía de la controversia, entre otros.

---

<sup>85</sup>CORTE CONSTITUCIONALCOLOMBIANA Sentencia C-227--2009, M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA

<sup>86</sup> Ídem

El derecho al debido proceso (art. 29 C.P.) tiene como uno de sus componentes esenciales la competencia del juez o tribunal que haya de resolver, de tal modo que si quien falla carece de ella se configura una causa de nulidad del proceso y desde el punto de vista constitucional la falta de competencia da lugar a la tutela por **vía de hecho**, con el carácter extraordinario que esta Corte ha plasmado en su jurisprudencia.

En principio, salvo aquellos casos en los que el propio Constituyente ha señalado una competencia, es el legislador el encargado de establecer por vía general los criterios aplicables para definirla y de estatuir los ámbitos que corresponden a los distintos órganos y funcionarios que administran justicia”<sup>87</sup>

Así las cosas, para determinar la competencia del juez Rogelio Enrique Peña, en su libro *Teoría General del Proceso* define la presencia del Juez competente como: “...el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer la jurisdicción en determinado proceso de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por el legislador entre los miembros de la judicatura”.<sup>88</sup>

De vieja data la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha doctrinado sobre el Juez, que:

Quando la ley en términos generales habla de Juez, se está refiriendo al componente (.....) es el de primer grado por los factores que determinan su competencia en cada caso y el de segunda instancia, por el factor funcional cuando procede de apelación o consulta. La denominación de Juez en consecuencia lo indica solamente al que de acuerdo con nuestra división territorial se llama Juez por ser el único, sino también Tribunal Superior, que tiene este nombre por tratarse de un juez colegiado o plural<sup>89</sup>

A su turno Rojas Miguel, enseña sobre el juez competente que:

“Dado que la actividad que comporta el cumplimiento de la función jurisdiccional ha debido ser distribuida en abstracto entre las diversas autoridades judiciales desde antes del planteamiento de cada cuestión problemática, el justiciable debe tener acceso a la información que le permita saber por anticipado cual de todas las autoridades judiciales será la encargada de solucionar la cuestión problemática concreta en que están implicados sus intereses. De esta manera el individuo puede contar con la garantía de no ser sometido a un juez especialmente creado para conocer y resolver su caso, ni ser enviado en contra de su voluntad ante un Juez distinto de la asignada anticipadamente por la norma jurídica de contenido abstracto e impersonal”<sup>90</sup>

Algunas legislaciones internacionales, como la Constitución de la República Italiana dispone en el artículo 25 que “nadie podrá ser sustraído al Juez natural establecido por la Ley”, y la Constitución de la Federación Rusa en su artículo 47 dispone “nadie podrá ser privado del derecho de que su caso sea examinado en el juzgado y por el juez, según lo atribuya a la Ley”.

---

<sup>87</sup> CORTE CONSTITUCIONALCOLOMBIANA Sentencia C-655-1997, M.P. Carlos Gaviria Díaz

<sup>88</sup> PEÑA Peña Rogelio Enrique, *Teoría General del Proceso*, Segunda Edición, Editorial ECOE Ediciones. 2013, página 20

<sup>89</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sentencia julio 22 de 1977

<sup>90</sup> ROJAS Miguel Enrique – *Teoría General del Proceso* - Segunda Edición – Universidad Externado de Colombia –año 2014- página 151



### 1.2.5 FACTORES DE COMPETENCIA

Como es bien es sabido, la ley procesal civil, trae a colación los factores determinantes de competencia a cada uno de los funcionarios u órgano que integran la Jurisdicción, como componente general y abstracto que le permite a cada jurisdicción conocer las formas y procedimientos de los diversos asuntos litigiosos que en cada evento se trate, clausula general asignada por el propio Legislador.

De ahí que, que el Código General del Proceso determina los factores de competencia a saber:

**Factor objetivo:** Este factor está constituido por la naturaleza del asunto y cuantía de las pretensiones de la demanda, que en lo particular el Doctrinante Miguel Gerardo Salazar, define “el criterio derivado de la naturaleza del pleito se refiere al contenido específico de la naturales misma de la pretensión o pretensiones que el actor invoca en el petitum de la demanda con que se inicia el proceso judicial”.

En lo que nos atañe a la materia procesal laboral, la cuantía de las pretensiones está definida en el artículo 12, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, el cual señala que serán competentes los jueces de trabajo en única instancia los negocios cuya cuantía no exceda los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, disposición normativa que se integra con el artículo 26 del Código General del proceso, sobre la forma de cuantificar las pretensiones de la demanda.

En cuanto a la naturaleza del asunto, encontramos su máxima premisa jurídica en el artículo 13 del Estatuto Procesal Laboral, cuyo asunto nos refiere a los procesos judiciales no susceptibles de cuantificación de pretensiones de conocimiento exclusivo del Juez Laboral del Circuito, como acontece, a manera de ilustración, el proceso especial de disolución y liquidación del sindicato y cancelación de su inscripción en el registro sindical, contemplado en la Ley 50 de 1990.

**Factor subjetivo:** Criterio determinado por la calidad de los sujetos que intervienen en el proceso. Este factor da lugar y procedencia al articulado 7, competencia en los procesos contra la nación; artículo 8, competencia en los procesos contra los departamentos; artículo 9, competencia en los procesos contra los municipios y artículo 11, competencia en los procesos contra las entidades del sistema de seguridad social integral, todos y cada uno de ellos contemplados en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Cabe destacar, que de la norma atrás referida, es competente, únicamente el Juez Laboral del Circuito, sin reparar, el monto de las pretensiones que inspiran la demanda; de tal forma que de acuerdo al postulado de los artículos 16 y 29 del Código General del Proceso, este factor, es improrrogable y prevalente.

**Factor Funcional:** Esta clase de factor está concernida en todo aquello descrito en la Ley que define o atribuye explícitos asuntos a determinados órganos judiciales. Dice Víctor Julio Díaz Daza “este factor está relacionado con el principio de las dos instancias, en donde la jurisdicción se divide verticalmente.”

En armonía con la situación argumentativa del autor traído a colación, vemos palmariamente esta clase de competencia la asignada a la Corte Suprema de Justicia y a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, en avenencia al artículo 15 de tan mentado Estatuto Procesal Laboral.

**Factor Territorial:** Distintivo de este factor, la “circunscripción territorial de la cual puede conocer y decidir válidamente sobre un asunto que se ha sometido a su consideración”<sup>91</sup>, es decir, cada órgano judicial se encuentra distribuido en todo el territorio nacional, de acuerdo a la situación geográfica del país, de tal manera, que será competente el Juez del lugar donde hubieren acontecido la situación fáctica descrita y que es motivo de la acción o porque el demandado se domicilia en un específico lugar, de acuerdo a los parámetros impuestos por el Legislador.

Este factor es concurrente con los demás factores de competencia; es así que a modo de ejemplo, si la Célula Judicial es competente para conocer del proceso en razón a la cuantía, también lo debe ser en razón al factor territorial.

En particular, el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social sitúa a cada uno de los Despacho Judiciales la competencia en razón a l factor territorial, tal y como lo preceptúa el artículo 5, que nos indica que se determinara por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.

**Factor de Conexión:** Da lugar a la competencia del Juez, siempre y cuando, si bien, se le atribuye la competencia de las pretensiones principales, lo debe ser de las pretensiones que le sean accesorias de la misma causa, factor que se ajusta al artículo 25 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

### 1.3 CONFLICTOS NEGATIVOS EN COLOMBIA

Se asiste en consecuencia a un problema de la justicia colombiana muy complejo que ha dejado su huella en toda la historia procesal, al respecto Henry Villarraga comenta que:

“A diario, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria resuelve conflictos de jurisdicciones, en cumplimiento de sus facultades constitucionales y estatutarias, correspondiendo en todo caso el mayor número de estos a controversias suscitadas entre los jueces

---

<sup>91</sup> DAZA Daza Víctor Julio, Derecho Procesal, Ediciones UNinorte, Biblioteca Jurídica Díké pag. 38

ordinarios y los contenciosos administrativos por el conocimiento de asuntos de diversa naturaleza”<sup>92</sup>

El hecho de que esto esté ocurriendo cuestiona de gran manera que aún no se hayan encontrado soluciones plenas, más cuando el mismo autor señala que por ejemplo:

“Sólo en el año 2012 el Consejo Superior de la Judicatura resolvió 811 conflictos entre las diferentes jurisdicciones, y en lo que va corrido del año 334; cifras que dan fiel cuenta de la importancia del rol cumplido por la Corporación en la dinamización integral del sistema. Lo anterior significa que para el año 2012, el catorce punto cuarenta y ocho por ciento veinte (14.48%)<sup>2</sup> de sus decisiones judiciales fueron solucionando esta clase de problemas que aqueja a la justicia colombiana.”<sup>93</sup>

En este orden de ideas, los conflictos negativos de competencias que ahora se están presentando en la Jurisdicción laboral, hacen parte de esa problemática presentes en esta problemática y se presentan por los factores de competencia atrás señalados, es decir, por factor territorial, objetivo o subjetivo.

Aunque la normatividad colombiana prevé la competencia en materia laboral en razón a la cuantía en el artículo 12 del Código Procesal del trabajo y la Seguridad Social y como se ha examinado, ha trabajado en múltiples ocasiones en el sentido de resolver el conflicto negativo de competencia incluyendo la que se produce en razón a la cuantía, la dificultad persiste, toda vez que jurisdicción y competencia como se ha reflexionado anteriormente, siempre traen consigo entramados análisis que no hacen fácil la labor de proteger el debido proceso en esas instancias. Para el caso del que se ocupa este estudio, se realiza una mirada a continuación a lo que se denomina -única instancia- y se deja un trazado de las etapas que en condiciones normales sucede un proceso, para mostrar, cuando corresponda, en donde se afecta y porqué se vulnera este derecho fundamental.

#### **1.4 PROCESO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**

Se hace claridad en este punto de la exposición, en lo que se denomina -única instancia- y se deja un trazado de las etapas que en condiciones normales sucede un proceso, como se adujo en el cierre del segmento anterior, para mostrar, cuando corresponda, en donde se afecta y porqué se vulnera este derecho fundamental, tomando en consideración que es en este punto, donde se introduce la especificidad de este estudio, que se centra en la vulneración al debido proceso en casos de demandas laborales de única instancia en razón a la cuantía por conflicto negativo de competencias.

---

<sup>92</sup> VILLARRAGA OLIVEROS HENRY Algunos comentarios sobre resolución de conflictos de jurisdicciones en Colombia Magistrado de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Consejo Superior de la Judicatura En Apuntes sobre la resolución de conflictos de jurisdicciones

<sup>93</sup> *Ibid.*

El proceso laboral de única instancia es aquel proceso cuyas principales características son la celeridad, concentración e inmediación, por cuanto su objeto se agota en una sola audiencia pública, una vez notificado y citado al demandado, en esa audiencia pública se realizan todos los actos procesales previstos en el artículo 72 del estatuto procesal laboral y en la misma audiencia se decide la controversia, resaltando que en este proceso no procede recurso alguno, sin embargo a partir de la sentencia C-424 de 2015<sup>94</sup>, las sentencias de única instancia cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario, deberá surtir el grado jurisdiccional de consulta.

Por regla general, los más beneficiados con este proceso son las personas de escasos recursos económicos, por cuanto logran acudir a la justicia social en nombre propio o través de estudiantes que integran el consultorio jurídico, presentado su demanda de manera verbal o escrita, en igualdad de condiciones con su contraparte y adicionalmente de manera gratuita.

En el proceso laboral de única se tramita ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, la cuantía de este proceso no excede los 20 salarios mínimos legales conforme el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad social y su trámite y procedimiento se encuentra regulado en el artículo 72 del ídem, concordante con los artículos 25, 33 y 69 del mismo estatuto procesal laboral.

El doctrinante José María Obando Garrido, señala que el proceso de única instancia se desenvuelve durante un solo periodo donde se llevan a cabo todos los actos procesales y se decide la controversia no da lugar a que se “presente impugnaciones o recursos que permitan la revisión de la actuación procesal”<sup>95</sup>, no obstante, como se anotó anteriormente, actualmente las sentencias de única instancia cuando sean totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario, deberán surtir el grado jurisdiccional de consulta, conforme la sentencia C-424 de 2015, quien asignó esta competencia.

Por su parte, en el Libro Derecho Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Compendio Teórico Práctico del Colegio de Abogados del Trabajo Colombia-LEGIS en el capítulo XVII denominado Proceso Ordinario, autores Diana Lucía Vargas Sánchez, Gloria Mantilla Rojas y Diego Roberto Montoya Millán, proponen que el proceso de única instancia como aquel que: “Consagro el legislador dentro del ordenamiento procesal laboral, el procedimiento de única instancia, que se caracteriza por la celeridad en el trámite, pues este debe surtir dentro de una única audiencia”<sup>96</sup>

---

<sup>94</sup>Corte Constitucional Colombiana sentencia C-424-2015 M.P. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO

<sup>95</sup>OBANDO GARRIDO José María -Derecho Procesal Laboral-Quinta Edición –Ediciones Doctrinas Y Ley Ltda-Ediciones Tunvivor – mes de abril de 2010 de la Editorial ABC LTDA- Bogotá D.C.-Colombia.

<sup>96</sup> COLEGIO DE ABOGADOS DEL TRABAJO COLOMBIA-LEGIS Derecho Procesal Del Trabajo Y De La Seguridad Social –Compendio Teórico Practico- -se editó durante el periodo estatutario 2012-2013 de Juan Manuel Charria Segura como gobernador del colegio de abogados del trabajo-Coordinadora Académica del libro Clara Cecilia Dueñas Quevedo- Primera Edición 2013.

Hablando de única instancia es preciso referirse al papel de los Juzgados de Pequeñas Causas, que fueron creados por la Ley 1285 de 2009, artículo 4, que modificó la ley estatutaria de Administración de justicia, Ley 270 de 1996, artículo 11, en donde se señala que estos jueces tienen competencia a nivel municipal y local.

Con la ley 1395 de 2010 por la cual se adoptaron medidas en materia de descongestión judicial y se reformaron los códigos de procedimiento de las jurisdicciones ordinarias y contenciosa administrativa, en temas relativos a competencia, tramites, términos, entre otros, y en lo respectivo a la Jurisdicción laboral, también se aumentó el valor de la cuantía en los procesos ordinarios de primera instancia que conocen los Jueces del Circuito y se asignó a los jueces Municipales de pequeñas causas en laboral (donde existan), la específica función de conocer, tramitar y decidir, única y exclusivamente, los conflictos litigiosos de única instancia, cuyas pretensiones ascienda máximo a los 20 salarios mínimos legales vigentes.

Así las cosas no solo se crearon los juzgados de pequeñas causas y se estableció una ley para descongestionar el aparato judicial, sino que en la misma línea de descongestión se aumentó la cuantía de competencia a 20 salarios mínimos legales vigentes. Estableciéndose una notoria rigurosidad para el ejercicio de la administración de justicia y para estos funcionarios, así:

“Artículo 4°. *Celeridad y Oralidad.* La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria.

Las actuaciones que se realicen en los procesos judiciales deberán ser orales con las excepciones que establezca la ley. Esta adoptará nuevos estatutos procesales con diligencias orales y por audiencias, en procura de la unificación de los procedimientos judiciales, y tendrá en cuenta los nuevos avances tecnológicos.”

En lo referente a la creación de estos jueces, en el Libro Derecho Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Compendio Teórico Practico del Colegio de Abogados del Trabajo Colombia-LEGIS en el capítulo XVII denominado Proceso Ordinario, autores Diana Lucia Vargas Sánchez, Gloria Mantilla Rojas y Diego Roberto Montoya Millán, el Colegio De Abogados Del Trabajo Colombia-LEGIS, señala que para materializar el proceso de única instancia que:

“Atendiendo a la congestión judicial, así como a la implantación del juicio oral en las diferentes especialidades de la jurisdicción ordinaria, en la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, modificada por la Ley 1285 de 2009, se previó en su artículo 4º la creación de los juzgados municipales de pequeñas causas como parte integrante de la jurisdicción ordinaria (art. 8º *ibídem*), despachos judiciales

a los que se les asignó en materia laboral el conocimiento de los procesos de única instancia, atendiendo a que esta normatividad expresamente previo que su actuación será oral o en lo posible de única audiencia.<sup>97</sup>

A la fecha y dada la ocurrencia de tanto conflicto negativo de competencias por demandas laborales en razón de la cuantía se deja entrever que algunos aspectos de esta ley no se están cumpliendo y que existen varias causales para evidenciarlo, una de ellas muchas veces la representa el temor de denunciar, por las represalias que puedan tomar las autoridades con quien denuncia, éste sin embargo, no corresponde por ahora al *quid* del estudio, pero si puede contribuir como categoría emergente más adelante.

En cuanto a la creación y funcionamiento del Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas en Bogotá, ha de señalarse que fue el primer Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales permanente creado en Bogotá, instituido mediante el Acuerdo PSAA11-8478 de 2011 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa el 02 de septiembre de 2011.

Pero inició actividades jurídicas a partir del 26 de octubre de 2011, debido a las gestiones administrativas relativas a la asignación del espacio donde para llevar a cabo las actividades propias del juzgado, asignación de computadores, instalaciones de software, entre otros. Originalmente se designó con el nombre del “Juzgado de Pequeñas Causas en Laboral”, nombre que fue modificado mediante la Resolución RESUDAE11-58 de fecha 15 de diciembre de 2011, por Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá Permanente.

Por otra parte, en la ciudad de Bogotá, solo existió este Juzgado de manera permanente desde el 2011 hasta el 30 de noviembre de 2015, por cuanto si bien es cierto, existían cinco juzgados de pequeñas causas laborales en Bogotá, esos juzgados fueron creados en descongestión mediante los Acuerdos PSAA11-2866 del 28 de junio de 2011 y PSAA11-8829 del 01 de diciembre de 2012 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y a partir del 01 de diciembre de 2015, se crearon 11 juzgados permanentes en Bogotá, para un total de doce Juzgados de pequeñas Causas Laborales para el Circuito de Bogotá, de los cuales solo y contando con el Juzgado Primero a la fecha de presentación de este trabajo están en funcionamiento seis Juzgado Permanentes.

#### **1.4.1 Tramite de un proceso de única instancia.**

En cuanto al proceso de única instancia en materia laboral es preciso indicar en virtud del artículo 70 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, se

---

<sup>97</sup> COLEGIO DE ABOGADOS DEL TRABAJO COLOMBIA-LEGIS Derecho Procesal Del Trabajo Y De La Seguridad Social –Compendio Teórico Practico- -se editó durante el periodo estatutario 2013-2013 de Juan Manuel Charria Segura como gobernador del colegio de abogados del trabajo-Coordinadora Académica del libro Clara Cecilia Dueñas Quevedo- Primera Edición 2013.

puede formular demanda de única instancia de forma verbal o escrita, si necesidad de abogado que lo represente:

**“ARTICULO 70. FORMA Y CONTENIDO DE LA DEMANDA VERBAL.** En los negocios de única instancia no se requerirá demanda escrita. Propuesta verbalmente se extenderá un acta en que consten: los nombres y domicilios del demandante y demandado; lo que se demanda y los hechos en que se funda la acción. En la misma diligencia, que se firmará por el Juez, el demandante y el Secretario, se dispondrá la citación del demandado para que comparezca a contestar la demanda en el día y hora que se señale.”<sup>98</sup>

En cuanto a la representación judicial, esta se encuentra regulada en el artículo 33 del estatuto procesal, que permite que en los procesos de única instancia, las partes sin intervención de apoderados puedan actuar por sí misma, además en la etapa de conciliación.

Presentada la acción legal, corresponde al Juez Laboral realizar el control de legalidad a la misma, esto es: Admitir, devolver la demanda o rechazarla, no sobra señalar que la norma procesal laboral no dispone de un término para que el Juez laboral se pronuncie sobre la demanda (admisión, devolver o rechazar de la demanda), pero en promedio se estable un término máximo de 30 días para ese efecto.

Si el Juez evidencia que carece de jurisdicción o competencia, **rechazará** la demanda, ordenará enviar las diligencias junto con sus anexos, a la autoridad judicial que considere pertinente.

Si en curso de la calificación de la demanda, el Juez observa que la demanda no reúne los requisitos de orden legal previstos en el artículo 25 del Código Procesal del trabajo y la Seguridad Social para su presentación, mediante providencia el Juez ordenará **devolver la demanda** y ordenará a la parte demandante que dentro de los cinco (05) días hábiles subsane las falencias que se le señale en ese proveído, conforme el artículo 28 del estatuto procesal laboral que prevé en:

“Artículo 28: Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale”<sup>99</sup>

Si dentro del término concedido la parte demandante, no subsana la demanda conforme a las directrices indicadas o si se presenta el escrito de subsanación por fuera del término legal señalado, el Juez rechazará la demanda de lo contrario admitirá la demanda.

---

<sup>98</sup>PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social CPT y SS. Decreto-Ley 2158 De 1948. Disponible en internet: [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo\\_procedimental\\_laboral\\_pr001.html#70](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_procedimental_laboral_pr001.html#70)

<sup>99</sup>ibid. Disponible en internet: [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo\\_procedimental\\_laboral.html#28](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_procedimental_laboral.html#28)

Una vez analizada la demanda o la subsanación, encontrándose el Juez competente para conocer de la acción y por estar reunidos los requisitos del que trata el artículo 25 del Código Procesal Del Trabajo y de la Seguridad Social.

A partir de ello y admitida la demanda, se ordena notificar a la parte que compone el extremo pasivo de la relación procesal, trámite que corresponde realizar al Despacho Judicial cuando se trate de entidades que pertenezcan al sector público, conforme así lo dispone el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social o a la parte demandante cuando se trate de personas de derecho privado, en todo caso, este trámite que se materializa dentro de un promedio de un (1) día a cuatro (04) meses, después de proferido el auto que admite la demanda.

Notificada la parte demandada, se dispone dar aplicación al artículo 72 del C.P.T. y de la S.S., esto es que mediante auto de trámite, se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia del que trata el artículo 72, que remite al artículo 77 ibídem, esto es, contestación de la demanda, audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y seguidamente se decretan y practican pruebas, se oirán los alegatos de conclusión y con todo ello, en esa misma audiencia se proferirá inmediatamente sentencia de única instancia. (Todo en una misma audiencia, que se lleva a cabo en un solo día).

El artículo 72 señala: “En el día y hora señalados, el juez oír a las partes y dará aplicación a lo previsto en el artículo 77 en lo pertinente. Si fracasare la conciliación, el juez examinará los testigos que presenten las partes y se enterará de las demás pruebas y de las razones que aduzcan. Clausurado el debate, el juez fallará en el acto, motivando su decisión, contra la cual no procede recurso alguno.”<sup>100</sup>

Precisando, que al margen de la máxima legal del artículo 72 del C.P.T. y de la S.S., no se establece un término para que el Juez Laboral de Única Instancia, señale la fecha y hora para la celebración de la audiencia pública antes reseñada, en todo caso, se debe aplicar por integración normativa del artículo 145 del mismo estatuto procesal el artículo 77 de la norma citada que dispone: “El juez señalará fecha y hora para que las partes comparezcan personalmente, con o sin apoderado, a audiencia pública, la cual deberá celebrarse a más tardar dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de notificación de la demanda.”<sup>101</sup>

Limite que produce que en efecto la audiencia de única de instancia se programe y se realice en promedio entre un (01) día a tres (03) meses, contados a partir de la notificación de la parte demandada.

Finalmente, si es totalmente contraria la sentencia de única instancia a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario, se deberá surtir el grado jurisdiccional de consulta en los términos de la referida sentencia C-424 de 2015,

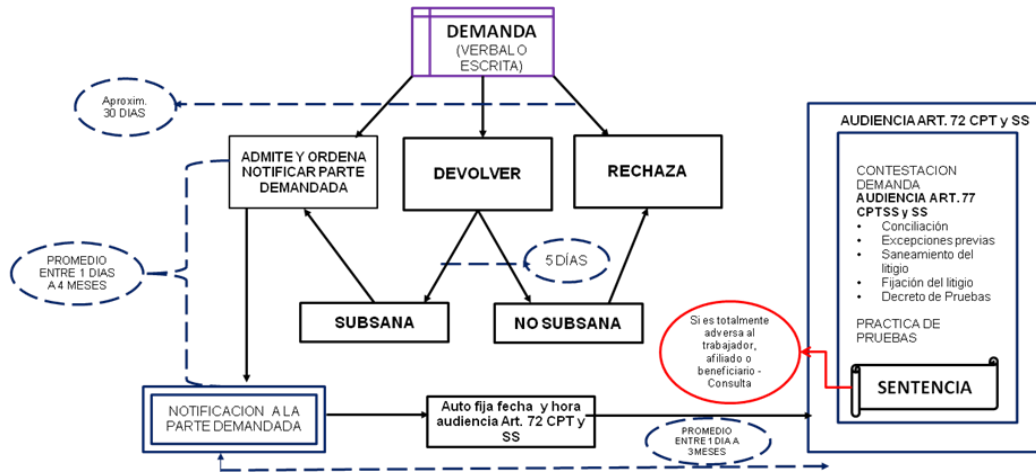
<sup>100</sup>Ibid. Disponible en internet: [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo\\_procedimental\\_laboral\\_pr001.html#72](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_procedimental_laboral_pr001.html#72)

<sup>101</sup>Ibid. . Disponible en internet: [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo\\_procedimental\\_laboral\\_pr001.html#77](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_procedimental_laboral_pr001.html#77)



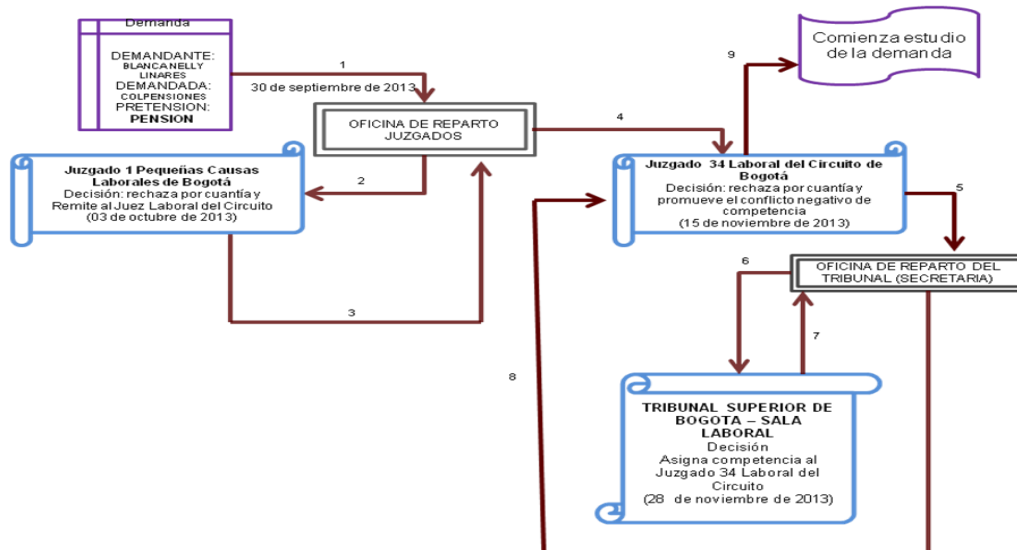
asignando la Corte Constitucional una competencia funcional a los jueces del Circuito cuando la sentencia sea proferida los jueces municipales de pequeñas causas, declarando exequible el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y la seguridad Social.

### Etapas y duración del Proceso en Única instancia. Tiempo promedio



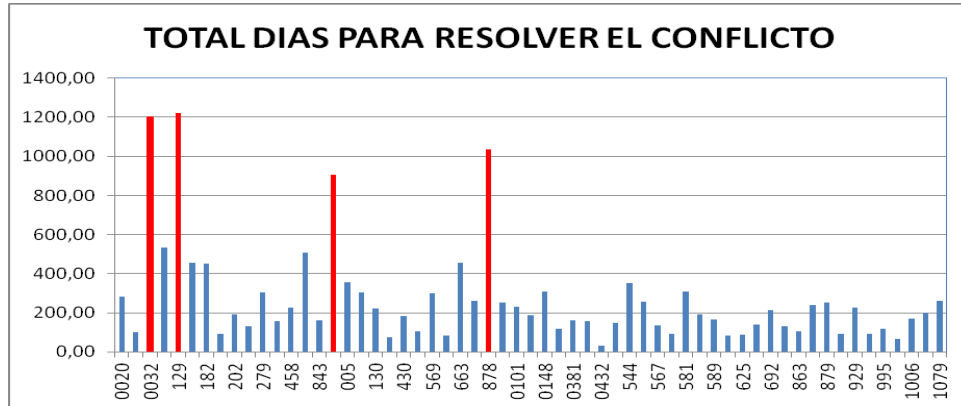
Como elemento primero para construcción de hipótesis se deriva de lo anterior que el aumento de tiempos normados para estos trámites podría ser considerado como iniciales causales de vulneración al debido proceso en este tipo de demandas laborales en razón a la cuantía. Por lo que se propone el siguiente grafico, en que se demuestra el trámite de un proceso, cuando se propone un conflicto negativo de competencia.

### Trámite de un conflicto



Por otra parte y teniendo en cuenta que los conflictos negativos de competencia propuestos por el Juzgado Primero Municipal de pequeñas causas de Bogotá se resuelven por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral, en la siguiente grafica se presenta cuanto ha durando el tribunal en resolverlos, dentro del periodo de estudio.

### Duración un conflicto negativo en el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral



Eje Horizontal: Número de radicado del Juzgado 1 Municipal de Pequeñas Causas laborales de Bogotá Permanente

Eje Vertical: Tiempo en que se demoro el tribunal Superior de Bogotá en resolver los Conflictos, en 59 casos, representados en días, tomando como referencia, la fecha en que se presentó la demanda y la fecha en que se resolvió el conflicto.

Se da cuenta en la grafica anterior de los tiempos en que se demora en resolver un conflicto negativo de competencia el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral. El señalamiento horizontal alude a número de radicado del Juzgado 1 Municipal de Pequeñas Causas laborales de Bogotá Permanente. El señalamiento Vertical al tiempo en que se demoro el tribunal Superior de Bogotá en resolver los Conflictos, en 59 casos, representados en días, tomando como referencia, fecha en que se presentó la demanda y la fecha en que se resolvió el conflicto.

De lo anterior se infiere que No hay un término legal que regule en cuanto tiempo debe el Tribunal resolver los conflictos negativos, habiéndose demorado uno de ellos, el que más, 1223.00 días y el más rápido 30 días, para un promedio total de 268,90 días que corresponden al tiempo de vulneración a un proceso regular de demanda laboral de única instancia, en razón de la cuantía, incurso en conflicto negativo de competencias.

Razones que conducen a presentar el siguiente apartado dedicado exclusivamente a la vulneración del debido proceso en demandas laborales de única instancia en razón a la cuantía en conflictos negativos de competencias.

## 1.5 VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO EN CONFLICTOS NEGATIVOS DE COMPETENCIAS POR DEMANDAS LABORALES DE UNICA INSTANCIA.

### 1.5.1 Reconstrucción normativa y jurisprudencial

En sentencia de unificación, la Corte Constitucional, sobre el juez competente y la vulneración directa al debido proceso se ha señalado que:

“Probada incompetencia del funcionario judicial configura un defecto orgánico que afecta el derecho al debido proceso, en tanto “el grado de jurisdicción correspondiente a un juez, tiene por finalidad delimitar el campo de acción de la autoridad judicial para asegurar así el principio de seguridad jurídica que “representa un límite para la autoridad pública que administra justicia, en la medida en que las atribuciones que le son conferidas sólo las podrá ejercer en los términos que la Constitución y la ley establecen.”<sup>102</sup>

Se viene afirmando en este estudio que en efecto, en casos de demandas laborales de única instancia, se ve vulnerado el derecho fundamental al debido proceso, cuando ocurren los denominados conflictos negativos de competencias.

Se presenta acá un caso típico con sentencia de resolución de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral STL 3515-2015 Magistrado ponente. Rigoberto Echeverri Bueno Radicación n.º 39556 Acta extraordinaria N° 34. Bogotá, D. C., veintiséis (26) de marzo de dos mil quince (2015).<sup>103</sup> Que permite ilustrar lo expuesto, la sentencia en mención:

“El artículo 29 de la Constitución Política establece que “*el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*”. Se entiende por tanto, que esta disposición garantiza a los ciudadanos el respeto de las formalidades procesales, la aplicación efectiva de la norma positiva y como consecuencia de ello, la correcta administración de la justicia, vale decir, dicho postulado constitucional persigue, fundamentalmente, que las personas estén protegidas contra eventuales abusos y desviaciones de las autoridades judiciales, dado que, cada trámite está sujeto a lo que la norma constitucional define como las “*formas propias de cada juicio*”.

En otros términos, el debido proceso se concibe como la regulación que previamente delimita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de forma tal, que ninguna actuación judicial o administrativa penda de su propio arbitrio, sino que se encuentre sujeta a procedimientos señalados en la ley y en los reglamentos.

(...)

Así las cosas, se encuentra que el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá, al haber ordenado la remisión del proceso al Juzgado Municipal accionado no

<sup>102</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU-198 de 2013 MP Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>103</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL STL 3515-2015 Magistrado ponente. Rigoberto Echeverri Bueno Radicación n.º 39556 Acta extraordinaria N° 34. Bogotá, D. C., veintiséis (26) de marzo de dos mil quince (2015)

solo generó un yerro funcional insaneable (numeral 2 del art. 140 del C.P.C), en tanto, le ordenó conocer a un funcionario que no tenía la facultad para hacerlo, sino que también propició un vicio procedimental igualmente insaneable (numeral 4 del art. 140 del C.P.C), en tanto, se le imprimió un trámite de única instancia cuando lo procedente era de primera instancia.<sup>104</sup> (Subrayado propio)

Este caso fue resuelto con relativa satisfacción por la Corte, relativa en el sentido en que resolvió dejar sin efecto, el trámite surtido y ordenó que fuera remitido al juzgado del Circuito para así acceder a la doble instancia y no vulnerarse el debido proceso, el problema es que el debido proceso ya había sido vulnerado con los yerrores de los juzgados (Circuito y Municipal) y al regresarlo a condiciones iniciales alarga ostensiblemente el plazo que es uno de los elementos importantes para que este derecho no sea vulnerado.

En el siguiente segmento se da cuenta de la acción por parte de la investigadora para obtener más información precisa y puntual en los entes estadísticos de la Corte y el modo como se responde de manera parcial el requerimiento, haciendo que se proceda con un estudio de casos de conflictos negativos de competencias en demandas laborales en razón a la cuantía en donde se busca evidenciar el modo como se vulnera este derecho fundamental y se recoge material suficiente para formular una hipótesis de trabajo que pueda validarse en el transcurso de la investigación.

### **1.5.2 Reconstrucción teórico-conceptual y Síntesis de Casos.**

En derecho de petición dirigido al Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa, Unidad de Análisis Estadístico,- Especialidad Laboral, en uso del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y en calidad de candidata a Magister de la Universidad Nacional de Colombia – profundización en derecho del trabajo y la Seguridad Social, la investigadora de este estudio solicitó información acerca de los siguientes temas conducentes a la optimización de este estudio:

1. Si se cuenta con una estadística actualizada de “Comparativo en tiempos del trámite de un proceso en la jurisdicción ordinaria.”
2. Estadística de los tiempos promedio de cada una de las etapas procesales en cada una de las especialidades de la jurisdicción ordinaria.
3. Estadística de los tiempos promedio de cada una de las etapas procesales en la jurisdicción laboral.

---

<sup>104</sup>ibid

4. Comparativo de tiempos procesales en cada una de las etapas en procesales en procesos de única instancia y primera instancia en la jurisdicción laboral.
5. Duración y tramite de un proceso en la jurisdicción laboral – en única y primera instancia en vigencia de la ley 1149 de 2007.
6. Número de juzgados de la jurisdicción laboral, tanto jueces del circuito como jueces de pequeñas causas laborales. (en propiedad y en descongestión, del 2013 a 2015)
7. Promedio o datos estadísticos de la carga laboral de cada uno de los despachos que conforman la jurisdicción laboral. (Circuito y Pequeñas Causas Laborales)
8. Estadísticas de tiempo promedio según Estrato y Tipo de Terminación de procesos, en la especialidad laboral.
9. Estadísticas sobre Medición del Tiempo Procesal en la Gestión Judicial, actualizada.
10. Si se cuenta algún estudio actualizado sobre Práctica Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se expuso que dicha información era requerible para tomar en consideración en el estudio lo relativo a duración, tramite, comparación y diferencias entre los juzgados del circuito y pequeñas causas de la jurisdicción laboral y otras especialidades de la jurisdicción ordinaria.

Al respecto se presentan aquí algunos de los aspectos respondidos que ayudan a dar luz acerca de la actual situación de esta clase de procesos y su relación con la temática tratada.

En relación con los numerales del 1 al 5 y 8 y 9 informó la Unidad de Análisis Estadístico que durante el año 2015 la Sala Administrativa adelantó un estudio de tiempos y costos procesales el cual se encuentra en espera de autorización de la publicación en el Portal Web por parte de la Sala Administrativa. En tal sentido una vez se cuente con la divulgación, la información le será entregada.

Quiere decir lo anterior que solamente hasta 2015 se actualizó el “Comparativo en tiempos del trámite de un proceso en la jurisdicción ordinaria”, y se generaron los tiempos promedio de cada una de las etapas procesales en cada una de las especialidades de la jurisdicción ordinaria, así como la estadística de los tiempos promedio de cada una de las etapas procesales en la jurisdicción laboral y el Comparativo de tiempos procesales en cada una de las etapas procesales en

procesos de única instancia y primera instancia en la jurisdicción laboral y también la duración y trámite de un proceso en la jurisdicción laboral – en única y primera instancia en vigencia de la ley 1149 de 2007.

Pero dicho estudio todavía no cuenta con el aval para ser publicado, en consecuencia estos numerales junto con las inquietudes del 8 y 9, a saber estadísticas de tiempo promedio según Estrato y Tipo de Terminación de procesos, en la especialidad laboral y Estadísticas sobre Medición del Tiempo Procesal en la Gestión Judicial, actualizada, siguen sin darse a conocer al público.

Ahora bien, según la respuesta aportada por el ente estadístico:

“Para el año 2015, la información estadística reportada por los despachos Judiciales, corresponde a la gestión judicial del periodo comprendido entre el 01 de enero y el 31 de diciembre de 2015, con fecha de corte del día 10 de febrero de 2016. Se excluyen los registros a los cuales se les realizará proceso de saneamiento por presentar posible inconsistencia en el periodo de estabilización del aplicativo SIERJU BI y/o en el reporte de los despachos Judiciales, en todo caso dichos registros excluidos y en revisión no superan 3,4% del total de los registros de toda la base a nivel nacional”<sup>105</sup>

Con relación al número de juzgados de especialidad laboral para los años 2013, 2014 y 2015 correspondiente al numeral 6 del cuestionario, se presenta en cuadro sigue la información correspondiente.

### Estadística de juzgados jurisdicción laboral 2013 a 2015

NIVEL DE COMPETENCIA	DESPACHOS 2013		DESPACHOS 2014		DESPACHOS 2015	
	Permanentes	Descongestión	Permanentes	Descongestión	Permanentes	Descongestión
Alta Corte						
Sala Laboral Corte Suprema	7		7		7	
Tribunales						
Despacho de Magistrado SL.*	104	51	104	40	107	8
Despacho de Magistrado SCFL.**	30	2	30	2	30	1
Juzgados						
Laborales	205	149	205	58	217	21
Laborales de Pequeñas Causas	2	63	2	77	63	49
<b>TOTALES</b>	<b>348</b>	<b>265</b>	<b>348</b>	<b>177</b>	<b>424</b>	<b>79</b>

Fuente: Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de desarrollo y Análisis Estadístico Ver Anexo A \* Sala Laboral - \*\* Sala Civil, Familia Laboral

<sup>105</sup> VELOZA JIMÉNEZ, Luz Marina. Respuesta a Derecho de Petición formulado por Flor Nieto a Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa, Unidad de Análisis Estadístico,- Especialidad Laboral. p. 2. Anexo A de este documento

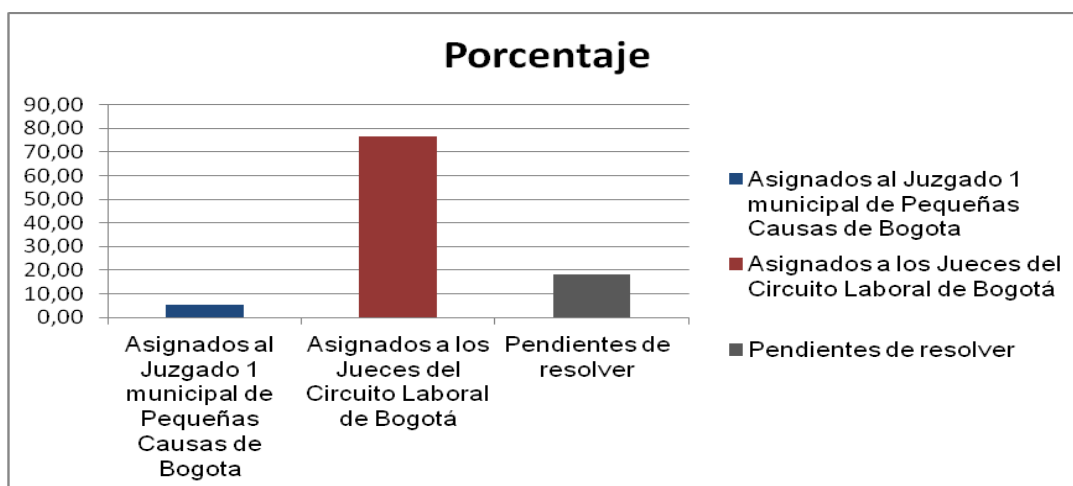
El cuadro da cuenta de estadística de juzgados jurisdicción laboral 2013 a 2015 (circuito-pequeñas causas laborales) y en propiedad y en descongestión, del 2013 a 2015 Sobre el numeral 10. La Unidad de estadística se pronuncia con un rotundo: No hay estudio

En trabajo de campo realizado por la investigadora en el Juzgado 1 Municipal de pequeñas Causas Laborales fue posible establecer que se han suscitado 72 conflictos negativos de competencia por el Juzgado 1 Municipal de pequeñas Causas Laborales, en la temporalidad indicada en líneas atrás (2013-2015) obteniéndose en porcentajes los siguientes datos.

### Conflictos propuestos

Decisión del Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral	Porcentaje
Asignados al Juzgado 1 municipal de Pequeñas Causas de Bogotá	5,56
Asignados a los Jueces del Circuito Laboral de Bogotá	76,39
Pendientes de resolver	18,06
<b>TOTAL</b>	<b>100,00</b>

La anterior estadística conduce al siguiente gráfico



Fuente: Elaboración propia con datos allegados del Juzgado 1 Municipal referido

Como se aprecia en la anterior figura son mayoritarios los casos asignados a los jueces del Circuito Laboral de Bogotá, hay un remanente notable de casos sin resolver y han sido asignados al juzgado Municipal tan solo el 5,56% de los casos.

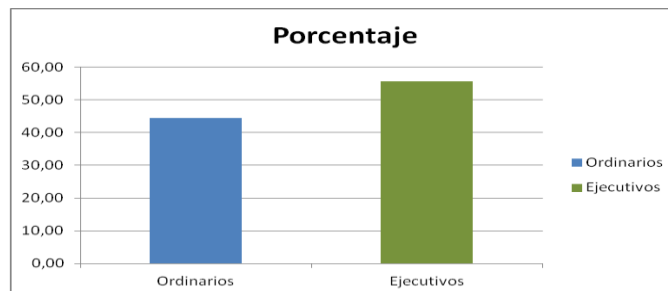
Entre los 72 conflictos negativos que representan el universo de estudio son los siguientes los registros que diferencian la clase de procesos, según se indica en la siguiente tabla

### Clase de Procesos Datos

CLASE DE PROCESOS	PORCENTAJE
Ordinarios	44,44%
Ejecutivos	55,56%
TOTAL	100,00%

La anterior figura da cuenta de manera gráfica de la representatividad de estos casos por clase 44,44% ordinarios y 55,56% ejecutivo.

### Clase de procesos propuestos



Con la anterior información y el conjunto de casos existente en el período demarcado se procedió a la selección de una muestra aleatoria de 20 casos con los siguientes Criterios de inclusión para cada caso potencial:

1. Solo se escogieron conflictos suscitados y resueltos por el Honorable Tribunal Superior del Distrito de Bogotá – Sala Laboral.
2. Solo procesos que fueron recibos o remitidos al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas causas Laborales de Bogotá.
3. Propuestos y resueltos entre el 2013 al 2015
4. Casos con Relevancia, Marcada Por Vulneración A Debido Proceso, Casos Diferentes, Donde Se Pudiera Observa Posturas Y Criterios Sobre Temas Propios De La Jurisdicción laboral – no todos sobre el mismo tema.
5. No se diferenció si eran procesos ordinarios o ejecutivos para mirar posiciones y criterios sobre esos procesos.



Luego de examinados los contenidos de las providencias fue posible colegir frente a la Vulneración al Debido Proceso en estos casos referidos, varias perspectivas conducentes a que el derecho fundamental al debido proceso se vulnera por los conflictos negativos de competencia en por lo menos lo siguiente:

### **Si no se propone.**

Si un juez recibe una demanda y luego del respectivo estudio analiza que no le corresponde tramitarlo debido al factor competencia después de haberlo recibido por otro despacho y no propone el conflicto negativo de competencia, tramita un proceso por una cuerda procesal diferente a la que legalmente le corresponde, además ese el juez no tendría competencia para ese trámite – Juez Natural -, además puede hasta en un momento dado, impedir que las partes interpongan recursos propios de cada proceso, vulnerando de esta forma el derecho al debido en proceso – la doble instancia – derecho de defensa y contradicción.

### **Si se propone**

Si se propone crea tramites e instancias que antes de la creación de los juzgados de pequeñas causas no existían, además prolonga en el tiempo los procesos, aumentando los - plazos razonables, vulnerando el derecho al debido proceso.

### **Si no se resuelve de fondo el conflicto propuesto.**

En caso que el órgano decisor decida no resolver de fondo la controversia planteada por los despachos en colisión por aplicación de normas civiles, puede asignársele el proceso a un juez no competente para ese trámite, imprimirle la cuerda procesal diferente y limitar los recursos que tienen las partes, en especial el recurso ordinario de apelación o hasta el recurso extraordinario de Casación, vulnerando el derecho al debido proceso.

Con este elemento que contribuye a armar hipótesis de trabajo se procedió en todo caso al diseño de una planilla para estudio cualitativo hermenéutico que permitiera consolidar la hipótesis de trabajo y ser herramienta de análisis a la hora de proponerse a la luz del marco teórico subsiguiente validar la hipótesis en un tercer capítulo del estudio, cada planilla recoge los siguientes aspectos de cada caso: fecha presentación demanda, fecha que se resuelve el conflicto, tiempo que transcurre, clase de proceso, pretensiones, argumentos del juzgado, argumentos del juzgado que propone el conflicto, argumentos del órgano decisor, decisión del órgano decisor salvamentos de voto si los hay y el análisis del caso correspondiente.

Para efectos de verificación de los casos aleatorios escogidos con la metodología atrás reseñada, se construyó una plantilla contentiva de los datos del proceso. El siguiente es el lleno de cada planilla para los 20 casos:

CASO 1				
Fecha presentación demanda		Fecha que se resuelve el conflicto		TIEMPO
21 de septiembre de 2012		11 de septiembre de 2013		11 meses y 20 días
CLASE DE PROCESO	PRETENSIONES	ARGUMENTOS DEL JUZGADO	ARGUMENTOS DEL JUZGADO QUE PROPONE EL CONFLICTO	ARGUMENTOS DEL ORGANO DECISOR
ORDINARIO	Reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez por hijo invalido a partir del 05 de septiembre de 2011, junto con las mesadas adicionales, reconocimiento de intereses moratorios	Estima que las pretensiones no superan los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes y dispuso la remisión del expediente al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales	Sobre estas prestaciones ha de tenerse en cuenta la expectativa de vida, por ende rechaza la competencia, como quiera que no es viable tramitar por la cuerda procesal del proceso de única instancia un proceso en donde la prestación sea de carácter periódico como lo es el caso de las pensiones, puesto que se impide la posibilidad a las partes de hacer uso de otras instancias judiciales, como lo es caso del Recurso de Casación consagrado en el artículo 86 del CPT y SS.	"A criterio de la Sala el valor económico de las pretensiones no se encuentra representado únicamente por el monto de las mesadas causadas a la fecha de presentación de la demanda, como lo considero el Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá, sino adicionalmente, debido a la incidencia futura que se pueden llegar a percibir en relación con la expectativa de vida de su titular, criterio conforme al cual la propia Sala laboral de la Corte Suprema de Justicia determina la competencia para conceder el recurso extraordinario de casación. Y ello tiene que ser así en cuanto, en últimas la cuantía representa el interés cuya tutela se reclama y el anhelo de la demandante no lo constituye la obtención de las mesadas causadas al momento de la presentación de la demanda, sino, se reitera el reconocimiento de la prestación periódica de carácter vitalicio"
				<b>DECISION DEL ORGANO DECISOR</b>
				Asignó la competencia al Juzgado del Circuito
				<b>SALVAMENTO DE VOTO:</b> Manuel Eduardo Serrano Baquero: Considera que no existe conflicto entre un municipal y un juzgado del circuito por ser la rama Judicial jerarquizada, conforme el artículo 148 del CPC.
Análisis del caso	<b>Negligencia</b> de la parte demandante para cuantificar la demanda			
	<b>Falta de unificación</b> de criterios en relación a la forma de cuantificar las pretensiones de la demanda tratándose de procesos de pensión			
	<b>Colisión normativa</b> entre el artículo 46 de la ley 1395 de 2010 y el artículo 11 del CPT y SS			
	<b>Colisión normativa</b> entre el artículo 148 del CPC y el artículo 15 del Código procesal del trabajo y la seguridad social. (según salvamento de voto)			

Fuente: Providencia del 11 de septiembre de 2013<sup>106</sup>

<sup>106</sup> TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ. Sala Laboral. Providencia del 11 de septiembre de 2013 que resuelve conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá Permanente. p 1 de 9. M.P. Dra Lucy Stella Vásquez Sarmiento.

CASO 2				
Fecha presentación demanda		Fecha que se resuelve el conflicto		TIEMPO
23 de abril de 2012		21 de marzo de 2013		10 meses y 28 días
CLASE DE PROCESO	PRETENSIONES	ARGUMENTOS DEL JUZGADO	ARGUMENTOS DEL JUZGADO QUE PROPONE EL CONFLICTO	ARGUMENTOS DEL ORGANO DECISOR
ORDINARIO	Declaración de un contrato de trabajo, pago de la indemnización por despido sin justa causa, pago de prestaciones sociales, aportes para pensión, indemnización moratoria	Rechaza competencia una vez efectuada la liquidación de las pretensiones por superar los 20 SMLV y ordena remisión al Juzgado del Circuito	Estima que no es competente teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda no superan los 20 SMLV y promueve el conflicto	Pues si bien la determinación de la cuantía es un requisito de la demanda, no es el demandante el que define si es de única o primera instancia, sino la ley, y el juez es el que debe verificar dicho aspecto y darle el trámite legal, ya que de no procederse de esta manera, se podría incurrir en causal de nulidad insanable. Una vez realizada las operaciones matemáticas arrojan un valor de \$106.229.120.21.
				<b>DECISION DEL ORGANO DECISOR</b>
				Asignó la competencia al Juzgado del Circuito
Análisis del caso	<b>Negligencia</b> de la parte demandante para cuantificar la demanda.			
	<b>Falta de estudio y análisis</b> por parte del Juzgado del Circuito para determinar la cuantía y el procedimiento del proceso			

Fuente: Providencia del 21 de marzo de 2013<sup>107</sup>

<sup>107</sup> TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ. Sala Laboral. Providencia del 21 de marzo de 2013 que resuelve conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá Permanente. p 1 de 7. M.P. Dr. Miller Esquivel Gaitán

CASO 3				
Fecha presentación demanda		Fecha que se resuelve el conflicto		TIEMPO
30 de septiembre de 2013		28 de noviembre de 2013		1 mes y 28 días
CLASE DE PROCESO	PRETENSIONES	ARGUMENTOS DEL JUZGADO	ARGUMENTOS DEL JUZGADO QUE PROPONE EL CONFLICTO	ARGUMENTOS DEL ORGANO DECISOR
ORDINARIO	Reconocer y pague la pensión de vejez a partir del 01 de julio de 2013, la indexación de la primera mesada pensional	Sobre estas prestaciones es importante resaltar que frente al factor de competencia por razón de la cuantía ha de tenerse en cuenta la expectativa de vida, por ende rechaza la competencia, como quiera que no es viable tramitar por la cuerda procesal del proceso de única instancia un proceso en donde la prestación sea de carácter periódico como lo es el caso de las pensiones, puesto que se impide la posibilidad a las partes de hacer uso de otras instancias judiciales, como lo es caso del Recurso de Casación consagrado en el artículo 86 del CPT y SS.	Estima que no es competente teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda no superan los 20 SMLV y promueve el conflicto	Respecto de la competencia para conocer de los proceso que se adelanta contra las entidades del sistema de seguridad social integral existe norma expresa, como lo es el artículo 11 del CPT y SS, ... En concordancia con lo anterior, no le asiste razón al Juez 34 avocar el conocimiento del proceso, lo dispuesto en el artículo 20 del CPC para determinar la cuantía, toda vez que como se indicó el artículo 11 del CPT y SS señala claramente quien es competente para conocer de los procesos que se adelantan contra las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral como en éste caso COLPENSIONES.  <b>DECISION DEL ORGANO DECISOR</b>  Asignó la competencia al Juzgado del Circuito
Análisis del caso	<b>Negligencia</b> de la parte demandante para cuantificar la demanda.			
	<b>Falta de unificación de criterios</b> en relación a la forma de cuantificar las pretensiones de la demanda tratándose de procesos de pensión			
	<b>Colisión normativa</b> entre el artículo 46 de la ley 1395 de 2010 y el artículo 11 del CPT y SS			

Fuente: Providencia del 28 de Noviembre de 2013<sup>108</sup>

<sup>108</sup> TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ. Sala Laboral. Providencia del 28 de Noviembre de 2013 que resuelve conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá y el Juzgado 34 Laboral del Circuito de Bogotá. p 1 de 6, fl 37 al 42 M.P. María Dorian Álvarez.

CASO 4				
Fecha presentación demanda		Fecha que se resuelve el conflicto		TIEMPO
18 de enero de 2013		30 de agosto de 2013		7 meses y 12 días
CLASE DE PROCESO	PRETENSIONES	ARGUMENTOS DEL JUZGADO	ARGUMENTOS DEL JUZGADO QUE PROPONE EL CONFLICTO	ARGUMENTOS DEL ORGANO DECISOR
ORDINARIO	Declaración de un contrato de trabajo, pago de la indemnización por despido sin justa causa, pago de prestaciones sociales e indemnización moratoria del artículo 65 del CST	Estima que las pretensiones no superan los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes y dispuso la remisión del expediente al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales	Cuantifica las pretensiones de la demanda en cuantía superior a los 20 salarios mínimos legales vigentes, por tal razón rechaza competencia y promueve conflicto	<p>En el presente caso, las pretensiones acumuladas de la demanda superan los 20 salario mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 12 del CPTSS, por lo que le corresponde conocer al Juez Laboral del Circuito, pues la cuantía en este caso supera los 54 salarios mínimos legales.</p> <p><b>DECISION DEL ORGANO DECISOR</b></p> <p>Asignó la competencia al Juzgado del Circuito</p>
Análisis del caso	<b>Negligencia</b> de la parte demandante para cuantificar la demanda			
	<b>Falta de estudio y análisis</b> por parte del Juzgado del Circuito para determinar la cuantía y el procedimiento del proceso			

Fuente: Providencia del 30 de Agosto de 2013<sup>109</sup>

<sup>109</sup> TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ. Sala Laboral. Providencia del 30 de Agosto de 2013 que resuelve conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado 25 Laboral de Circuito de Bogotá y el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá. p 1 de 4, M.P. Gustavo Hernando López.

CASO 5				
Fecha presentación demanda		Fecha que se resuelve el conflicto		TIEMPO
26 de junio de 2014		26 de marzo de 2015		9 meses
CLASE DE PROCESO	PRETENSIONES	ARGUMENTOS DEL JUZGADO	ARGUMENTOS DEL JUZGADO QUE PROPONE EL CONFLICTO	ARGUMENTOS DEL ORGANO DECISOR
EJECUTIVO	Pago de aportes pensionales en mora por parte del empleador, más intereses de mora	Estima que las pretensiones no superan los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes y dispuso la remisión del expediente al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales	De conformidad con el artículo 108 del CPTSS prevé el recurso de apelación en los procesos ejecutivos y ese recurso no está restringido al factor cuantía, razón por la cual los procesos ejecutivos son de doble instancia.	<p>"El artículo 21 CPC determinó lo relacionado con la conservación y alteración de la competencia, sin que caso objeto de análisis encaje dentro de los parámetros que conlleven modificar la competencia"... "En el caso examinado la providencia que negó el mandamiento de pago ya fue estudiada por esa corporación, de manera que la doble instancia debe acompañar el proceso hasta su culminación"</p> <p><b>DECISION DEL ORGANO DECISOR</b></p> <p>Asignó la competencia al Juzgado del Circuito</p> <p><b>SALVAMENTO DE VOTO:</b> M. Manuel Eduardo Serrano Baquero: no puede existir conflicto entre un juzgado municipal y un juzgado del circuito, conforme el artículo 148 del CPC</p>
Análisis del caso	<b>Falta de unificación de criterios</b> en relación si existen o no procesos ejecutivos de única instancia en razón a la cuantía			
	<b>Colisión normativa</b> entre el artículo 46 de la ley 1395 de 2010 y el artículo 108 del CPT y SS			
	<b>Colisión normativa</b> entre el artículo 148 del CPC y el artículo 15 del Código procesal del trabajo y la seguridad social. (según salvamento de voto)			

Fuente: Providencia del 26 de Marzo de 2015<sup>110</sup>

<sup>110</sup> TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ. Sala Laboral. Providencia del 26 de Marzo de 2015 que resuelve conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado 21 Laboral de Circuito de Bogotá y el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá. p 1 de 6, M.P. Lorenzo Torres Russy.

CASO 6				
Fecha presentación demanda		Fecha que se resuelve el conflicto		TIEMPO
07 de febrero de 2012		30 de abril de 2013		14 meses y 23 días
CLASE DE PROCESO	PRETENSIONES	ARGUMENTOS DEL JUZGADO	ARGUMENTOS DEL JUZGADO QUE PROPONE EL CONFLICTO	ARGUMENTOS DEL ORGANO DECISOR
ORDINARIO	Declaratoria de la existencia de un contrato de trabajo y la configuración de un despido ilegal y se ordene su reintegro	Estima que las pretensiones no superan los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes y dispuso la remisión del expediente al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales	Revisadas las pretensiones de la demanda, van dirigidas únicamente al Reintegro, petición que de prosperar correspondería a una obligación de hacer, que carece de cuantía y procesos como estos, conocen privativamente los jueces del trabajo, pero en primera instancia, conforme el artículo 13 del CPS y SS	<p>“Resulta claro que las pretensiones de la demanda son únicamente en el evento de haber sido desvinculada la actora, se ordene el reintegro de la misma, lo cual corresponde a una obligación de hacer, pretensiones que no son susceptibles de cuantificación alguna”</p> <p><b>DECISION DEL ORGANO DECISOR</b></p> <p>Asignó la competencia al Juzgado del Circuito</p>
Análisis del caso	<b>Negligencia</b> de la parte demandante para cuantificar la demanda y determinar el tramite respectivo			
	<b>Falta de unificación de criterios</b> en relación si es cuantificable o no la pretensión de reintegro.			
	<b>Colisión normativa</b> entre el artículo 12 y 13 del Código procesal del trabajo y la seguridad social.			

Fuente: Providencia del 30 de Abril de 2013<sup>111</sup>

<sup>111</sup> TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ. Sala Laboral. Providencia del 30 de Abril de 2013 que resuelve conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado 33 Laboral de Circuito de Bogotá y el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá. p 1 de 4, M.P. Carmen Elisa Gnecco Mendoza.

CASO 7				
Fecha presentación demanda		Fecha que se resuelve el conflicto		TIEMPO
07 de abril de 2014		23 de julio de 2014		3 meses y 16 días
CLASE DE PROCESO	PRETENSIONES	ARGUMENTOS DEL JUZGADO	ARGUMENTOS DEL JUZGADO QUE PROPONE EL CONFLICTO	ARGUMENTOS DEL ORGANO DECISOR
ORDINARIO	Que se declare la solidaridad de los socios de empresa Alta Efectividad En Personal Ltda. de las condenas impuestas en sentencia ordinaria proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas	Estima que las pretensiones no superan los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes y dispuso la remisión del expediente al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales	Efectuadas las operaciones matemáticas estimo que la cuantía superaba los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes y por ende no es competente para conocer el presente asunto y promovió el conflicto de competencia	"Obsérvese que la norma es imperativa al señalar que la cuantía se determina por las sumas de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda, mas no por la estimación que de manera caprichosa o amañada haga el demandante, pues ello conllevaría a permitir que el aludido canon normativo - art. 20 del C.P.C., fuera sustituido por voluntad del promotor del proceso"
				<b>DECISION DEL ORGANO DECISOR</b>
				Asignó la competencia al Juzgado del Circuito
Análisis del caso	<p><b>Negligencia</b> de la parte demandante para cuantificar la demanda</p> <p><b>Falta de estudio y análisis</b> por parte del Juzgado del Circuito para determinar la cuantía y el procedimiento del proceso</p>			

Fuente: Providencia del 23 de julio de 2014<sup>112</sup>

<sup>112</sup> TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ. Laboral. Providencia del 23 de julio de 2014 que resuelve conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado 10 Laboral de Circuito de Bogotá y el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá. p 1 de 3, M.P. Diego Roberto Montoya Millán.



CASO 8				
Fecha presentación demanda		Fecha que se resuelve el conflicto		TIEMPO
25 de febrero de 2014		27 de agosto de 2014		6 meses y 2 días
CLASE DE PROCESO	PRETENSIONES	ARGUMENTOS DEL JUZGADO	ARGUMENTOS DEL JUZGADO QUE PROPONE EL CONFLICTO	ARGUMENTOS DEL ORGANO DECISOR
EJECUTIVO	Pago de honorarios profesionales pactados en contrato de prestación de servicios	Estima que las pretensiones no superan los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes y dispuso la remisión del expediente al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales	De conformidad con el artículo 108 del CPTSS prevé el recurso de apelación en los procesos ejecutivos y ese recurso no está restringido al factor cuantía, razón por la cual los procesos ejecutivos son de doble instancia.	<p>En el código de procedimiento laboral establece dos clases de procesos: ordinarios y especiales y solamente los ordinarios se dividen en razón la cuantía, en cambio los procesos ejecutivos son procesos especiales y tienen su propio tramite sin considerar la cuantía.</p> <p><b>DECISION DEL ORGANO DECISOR</b></p> <p>Asignó la competencia al Juzgado del Circuito</p> <p><b>SALVAMENTO DE VOTO:</b> M. Lilly Yolanda Vega Blanco: los procesos ejecutivos son cuantificables y por ende son de única y primera instancia, según la cuantía de las pretensiones al momento de presentar la demanda.</p>
Análisis del caso	<b>Falta de unificación de criterios</b> en relación si existen o no procesos ejecutivos de única instancia en razón a la cuantía			
	<b>Colisión normativa</b> entre el artículo 46 de la ley 1395 de 2010 y el artículo 108 del Código procesal del trabajo y la seguridad social.			

Fuente. Providencia del 27 de agosto de 2014<sup>113</sup>

<sup>113</sup> TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ. Sala Laboral. Providencia del 27 de agosto de 2014 que resuelve conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado 34 Laboral de Circuito de Bogotá y el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá. p 1 de 4, M.P. Miller Esquivel Gaitán.

CASO 9				
Fecha presentación demanda		Fecha que se resuelve el conflicto		TIEMPO
17 de julio de 2014		10 de septiembre de 2014		1 mes y 23 días
CLASE DE PROCESO	PRETENSIONES	ARGUMENTOS DEL JUZGADO	ARGUMENTOS DEL JUZGADO QUE PROPONE EL CONFLICTO	ARGUMENTOS DEL ORGANO DECISOR
ORDINARIO	Declaración de un contrato de trabajo , pago de la indemnización por despido sin justa causa, pago de prestaciones sociales e indemnización moratoria del artículo 65 del CST	Cuantificada las pretensiones de la demanda, estas no superan los 20 salarios mínimos legales vigentes exigidos para asumir competencia, remite expediente a los Juzgado de pequeñas causas laborales	sostuvo que carecía de competencia debido a que realizadas las operaciones matemáticas se superan los 20 salarios mínimos legales vigentes, pues la suma de las pretensiones ascienden a \$35.425.694	La determinación de la cuantía obedece a la regla contenida en el numeral 2 del artículo 20 del CPC, modificado por el artículo 3 de la ley 1395 de 2010, esto es la suma de todas las pretensiones acumuladas de la demanda al momento de la presentación, la suma realizada por el Juzgado de pequeñas causas resulta correcta
				<b>DECISION DEL ORGANO DECISOR</b>
				Asignó la competencia al Juzgado del Circuito
Análisis del caso	<b>Negligencia</b> de la parte demandante para cuantificar la demanda			
	<b>Falta de estudio y análisis</b> por parte del Juzgado del Circuito para determinar la cuantía y el procedimiento del proceso			

Fuente: Providencia 10 de septiembre de 2014<sup>114</sup>

<sup>114</sup> TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ. Sala Laboral. Providencia del 10 de septiembre de 2014 que resuelve conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado 17 Laboral de Circuito de Bogotá y el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá. p 1 de 4, M.P. Dolly Amparo Caguasango Villota.

CASO 10				
Fecha presentación demanda		Fecha que se resuelve el conflicto		TIEMPO
19 de junio de 2014		17 de septiembre de 2014		2 meses y 28 días
CLASE DE PROCESO	PRETENSIONES	ARGUMENTOS DEL JUZGADO	ARGUMENTOS DEL JUZGADO QUE PROPONE EL CONFLICTO	ARGUMENTOS DEL ORGANO DECISOR
ORDINARIO	Declaración de un contrato de trabajo , pago de la indemnización por despido sin justa causa, pago de prestaciones sociales e indemnización moratoria del artículo 65 del CST	Estima que las pretensiones no superan los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes y dispuso la remisión del expediente al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales	Cuantifica las pretensiones de la demanda en cuantía superior a los 20 salarios mínimos legales vigentes, por tal razón rechaza competencia y promueve conflicto	De manera que para establece la cuantía, se debe acudir a la formulas o reglas que para el efecto establezca la ley procedimental y no simplemente a la mención simple y espontánea que haga el demandante, que en todo caso, el Juez como director del proceso, en el momento de admitir la demanda, tiene la obligación de controlar tal aspecto. En el presente caso, las pretensiones acumuladas de la demanda superan los 20 salarios mínimos legales vigentes.  <b>DECISION DEL ORGANO DECISOR</b>  Asignó la competencia al Juzgado del Circuito  <b>SALVAMENTO DE VOTO:</b> M. Manuel Eduardo Serrano Baquero: Considera que no existe conflicto entre un municipal y un juzgado del circuito por ser la rama Judicial jerarquizada, conforme el artículo 148 del CPC.
Análisis del caso	<b>Negligencia</b> de la parte demandante para cuantificar la demanda			
	<b>Falta de estudio y análisis</b> por parte del Juzgado del Circuito para determinar la cuantía y el procedimiento del proceso			
	<b>Colisión normativa</b> entre el artículo 148 del CPC y el artículo 15 del Código procesal del trabajo y la seguridad social. (según salvamento de voto)			

Fuente: Providencia del 17 de septiembre de 2014<sup>115</sup>

<sup>115</sup> TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ. Sala Laboral. Providencia del 17 de septiembre de 2014 que resuelve conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado 34 Laboral de Circuito de Bogotá y el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá. p 1 de 8, M.P. Lucy Stella Vásquez Sarmiento.

CASO 11				
Fecha presentación demanda		Fecha que se resuelve el conflicto		TIEMPO
30 de mayo de 2014		13 de febrero de 2015		8 meses y 13 días
CLASE DE PROCESO	PRETENSIONES	ARGUMENTOS DEL JUZGADO	ARGUMENTOS DEL JUZGADO QUE PROPONE EL CONFLICTO	ARGUMENTOS DEL ORGANO DECISOR
ORDINARIO	Declaración de un contrato de trabajo, pago de la indemnización por despido sin justa causa, pago de prestaciones sociales e indemnización moratoria del artículo 65 del CST, y pago de perjuicios morales.	Al liquidar las pretensiones de la demanda se debe desestimar los perjuicios peticionados en el escrito demandatorio, por el demandante, habida consideración de que los perjuicios morales reclamados hace parte comitente con la indemnización prevista en lo normado en el artículo 64 del C.S.T., "razón por la cual está de más en el presente caso reclamar el pago de daños morales", así las cosas el presente proceso no supera los 20 salarios mínimos legales.	La norma es objetiva al señalar que la cuantía se determina por la suma de todas de las pretensiones y no le es dable al Juez efectuar consideraciones o apreciaciones objetivas y determinantes al momento de conocer la demanda, pues el legislador ha determinado y consagrado la institucionalidad jurídica (procedimientos de orden legal) que permite estudiar y analizar cada una de las pretensiones incoadas por las partes y así llegar a un resultado jurídico conforme al material probatorio arrimado por el patente y no es al momento estudiar la demanda, sino al momento de proferir sentencia.	De lo que se trata en el presente asunto, es determinar si, de acuerdo a lo expuesto por el Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá, al momento de calcular la cuantía de las pretensiones, debe incluirse o no, la indemnización por perjuicios morales anhelada, a la cual de antemano debe señalarse, no es ésta la etapa procesal oportuna en orden a examinar la procedencia de las aspiraciones de la parte demandante, como quiera que las reglas en éste aspecto se encuentran claramente determinadas en la norma, sin que sea aceptable que el juzgador, al momento de examinar la admisibilidad de la demanda despache de una vez desfavorablemente pretensiones por considerarlas improcedentes.
				<b>DECISION DEL ORGANO DECISOR</b>
				Asignó la competencia al Juzgado del Circuito
Análisis del caso	<b>Falta de estudio y análisis</b> por parte del Juzgado del Circuito para determinar la cuantía y el procedimiento del proceso - prejuzgamiento de las pretensiones de la demanda.			

Fuente: Providencia del 13 de febrero de 2015<sup>116</sup>

<sup>116</sup> TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ. Sala Laboral. Providencia del 13 de febrero de 2015 que resuelve conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado 33 Laboral de Circuito de Bogotá y el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá. p 1 de 5, M.P. Diego Roberto Montoya Millán.

CASO 12				
Fecha presentación demanda		Fecha que se resuelve el conflicto		TIEMPO
01 de julio de 2014		16 de febrero de 2015		7 meses y 15 días
CLASE DE PROCESO	PRETENSIONES	ARGUMENTOS DEL JUZGADO	ARGUMENTOS DEL JUZGADO QUE PROPONE EL CONFLICTO	ARGUMENTOS DEL ORGANO DECISOR
ORDINARIO	Declaración de un contrato de trabajo , pago de la indemnización por despido sin justa causa, pago de prestaciones sociales	Rechaza competencia una vez efectuada la liquidación de las pretensiones por superar los 20 SNLV y ordena remisión al Juzgado del Circuito	Estima que no es competente teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda no superan los 20 SMLV y promueve el conflicto	<p>“Pues si bien la determinación de la cuantía es un requisito de la demanda, no es el demandante el que define si es de única o primera instancia, sino la ley, y el juez es el que debe verificar dicho aspecto y darle el trámite legal, ya que de no procederse de esta manera, se podría incurrir en causal de nulidad insanable”</p> <p><b>DECISION DEL ORGANO DECISOR</b></p> <p>Asignó la competencia al Juzgado del Circuito</p>
Análisis del caso	<b>Negligencia</b> de la parte demandante para cuantificar la demanda			
	<b>Falta de estudio y análisis</b> por parte del Juzgado del Circuito para determinar la cuantía y el procedimiento del proceso			

Fuente: Providencia del 16 de febrero de 2015<sup>117</sup>

<sup>117</sup> TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ. Sala Laboral. Providencia del 16 de febrero de 2015 que resuelve conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado 19 Laboral de Circuito de Bogotá y el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá. p 1 de 5, M.P. Marileny Rueda Olarte.

CASO 13				
Fecha presentación demanda		Fecha que se resuelve el conflicto		TIEMPO
30 de enero de 2012		26 de febrero de 2015		36 meses y 26 días
CLASE DE PROCESO	PRETENSIONES	ARGUMENTOS DEL JUZGADO	ARGUMENTOS DEL JUZGADO QUE PROPONE EL CONFLICTO	ARGUMENTOS DEL ORGANO DECISOR
EJECUTIVO	Pago de aportes pensionales en mora por parte de un empleador a una entidad de la seguridad social, mas pago de intereses moratorios	Estima que las pretensiones no superan los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes y dispuso la remisión del expediente al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales	De conformidad con el artículo 108 del CPTSS prevé el recurso de apelación en los procesos ejecutivos y ese recurso no está restringido al factor cuantía, razón por la cual los procesos ejecutivos son de doble instancia.	<p>"De lo anterior se concluye que el proceso ejecutivo al contemplar el recurso de apelación, trae consigo implícito que el mismo resulta ser un proceso de primera instancia adicionalmente, debe tenerse en cuenta que es la ley la que determina expresamente cual son los procesos que se adelanta ante única o primera instancia ratificándose con las normas en mención que los ejecutivos cuentan con la doble instancia, por lo tanto aplicar analógicamente los procesos en estos procesos en única instancia es contrariar el espíritu de los principios constitucionales y legales."</p> <p><b>DECISION DEL ORGANO DECISOR</b> Asignó la competencia al Juzgado del Circuito</p> <p><b>ACLARACION DE VOTO:</b> M. María Doriam Álvarez: este proceso sólo podría ser conocido por el Juzgado 18 Laboral del circuito de esta ciudad toda vez que la competencia del Juzgado de Pequeñas Causas se limitada a los proceso ejecutivos presentados a continuación de un ordinario que hubiera tramitado el mismo despacho, lo que no ocurre en este caso, pues se trata de un proceso ejecutivo que tiene como titulo ejecutivo una liquidación de aportes pensionales junto con el requerimiento.</p>
Análisis del caso	<p><b>Falta de unificación de criterios</b> en relación si existen o no procesos ejecutivos de única instancia en razón a la cuantía</p> <p><b>Colisión normativa</b> entre el artículo 46 de la ley 1395 de 2010 y el artículo 108 del CPTSS</p>			

Fuente: Providencia del 26 de febrero de 2015<sup>118</sup>

<sup>118</sup> TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ. Sala Laboral. Providencia del 26 de febrero de 2015 que resuelve conflicto de competencia suscitado entre el Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá y el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá. p 1 de 9, M.P. Luis Alfredo Baron Corredor.

CASO 14				
Fecha presentación demanda		Fecha que se resuelve el conflicto		TIEMPO
01 de febrero de 2012		31 de julio de 2013		18 meses
CLASE DE PROCESO	PRETENSIONES	ARGUMENTOS DEL JUZGADO	ARGUMENTOS DEL JUZGADO QUE PROPONE EL CONFLICTO	ARGUMENTOS DEL ORGANO DECISOR
ORDINARIO	Declaración de un contrato de trabajo, pago de la indemnización por despido sin justa causa, pago de prestaciones sociales e indemnización moratoria del artículo 65 del CST, Sanción por la no consignación de las cesantías	Estima que las pretensiones no superan los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes y dispuso la remisión del expediente al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales	Cuantifica las pretensiones de la demanda en cuantía superior a los 20 salarios mínimos legales vigentes, por tal razón rechaza competencia y promueve conflicto	En el presente caso, las pretensiones acumuladas de la demanda superan los 20 salario mininos legales vigentes de conformidad con el artículo 12 del CPTSS  <b>DECISION DEL ORGANO DECISOR</b>  Asignó la competencia al Juzgado del Circuito
Análisis del caso	<b>Negligencia</b> de la parte demandante para cuantificar la demanda			
	<b>Falta de estudio y análisis</b> por parte del Juzgado del Circuito para determinar la cuantía y el procedimiento del proceso			

Fuente: Providencia del 31 de julio de 2013<sup>119</sup>

<sup>119</sup> TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ. Sala Laboral. Providencia del 31 de julio de 2013 que resuelve conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá p 1 de 4, M.P. Carmen Elisa Gnecco Mendoza.

CASO 15				
Fecha presentación demanda		Fecha que se resuelve el conflicto		TIEMPO
04 de agosto de 2014		14 de abril de 2015		8 meses y 10 días
CLASE DE PROCESO	PRETENSIONES	ARGUMENTOS DEL JUZGADO	ARGUMENTOS DEL JUZGADO QUE PROPONE EL CONFLICTO	ARGUMENTOS DEL ORGANO DECISOR
ORDINARIO	Declaración de un contrato de trabajo , pago de prestaciones sociales e indemnización moratoria del artículo 65 del CST	Estima que las pretensiones no superan los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes y dispuso la remisión del expediente al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales	Cuantifica las pretensiones de la demanda en cuantía superior a los 20 salarios mínimos legales vigentes, por tal razón rechaza competencia y promueve conflicto	La norma aplicable para efectos de determinar la cuantía es el artículo 20 del CPC y la reforma establecida en la ley 1395 de 2010, efectuadas las operaciones matemáticas advierte que la sala que la suma supera los 20 SMLV.
				<b>DECISION DEL ORGANO DECISOR</b>
				Asignó la competencia al Juzgado del Circuito
				<b>SALVAMENTO DE VOTO:</b> M. Manuel Eduardo Serrano Baquero: no existe conflicto entre un municipal y un juzgado del circuito por ser la rama Judicial jerarquizada, conforme el artículo 148 del CPC.
Análisis del caso	<b>Negligencia</b> de la parte demandante para cuantificar la demanda			
	<b>Falta de estudio y análisis</b> por parte del Juzgado del Circuito para determinar la cuantía y el procedimiento del proceso			
	<b>Colisión normativa</b> entre el artículo 148 del CPC y el artículo 15 del Código procesal del trabajo y la seguridad social. (según salvamento de voto)			

Fuente: Providencia del 31 de julio de 2013<sup>120</sup>

<sup>120</sup> TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ. Sala Laboral. Providencia del 14 de abril de 2015 que resuelve conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá p 1 de 6, M.P. Lorenzo Torres Russy



CASO 16				
Fecha presentación demanda		Fecha que se resuelve el conflicto		TIEMPO
29 de abril de 2015		16 de septiembre de 2015		4 meses y 17 días
CLASE DE PROCESO	PRETENSIONES	ARGUMENTOS DEL JUZGADO	ARGUMENTOS DEL JUZGADO QUE PROPONE EL CONFLICTO	ARGUMENTOS DEL ORGANO DECISOR
EJECUTIVO	Pago de aportes pensionales en mora por parte del empleador	Estima que las pretensiones no superan los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes y dispuso la remisión del expediente al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales	de conformidad con el artículo 108 del CPTSS prevé el recurso de apelación en los procesos ejecutivos y ese recurso no está restringido al factor cuantía	De conformidad con los artículos 65 y 108 del CPT y SS, se obtiene que esta clase de procesos está supeditado a la doble instancia.
				<b>DECISION DEL ORGANO DECISOR</b>
				Asignó la competencia al Juzgado del Circuito
				<b>SALVAMENTO DE VOTO:</b> M. Manuel Eduardo Serrano Baquero: no existe conflicto entre un municipal y un juzgado del circuito por ser la rama Judicial jerarquizada, conforme el artículo 148 del CPC.
Análisis del caso	<b>Falta de unificación de criterios</b> en relación si existen o no procesos ejecutivos de única instancia en razón a la cuantía			
	<b>Colisión normativa</b> entre el artículo 46 de la ley 1395 de 2010 y el artículo 108 del CPT y SS			

Fuente: Providencia del 16 de septiembre de 2015<sup>121</sup>

<sup>121</sup> TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, Sala Laboral. Providencia del 16 de septiembre de 2015 que resuelve conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado 27 Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá p 1 de 5, M.P. Lorenzo Torres Russy

CASO 17				
Fecha presentación demanda		Fecha que se resuelve el conflicto		TIEMPO
05 de junio de 2015		25 de agosto de 2015		2 meses y 20 días
CLASE DE PROCESO	PRETENSIONES	ARGUMENTOS DEL JUZGADO	ARGUMENTOS DEL JUZGADO QUE PROPONE EL CONFLICTO	ARGUMENTOS DEL ORGANO DECISOR
EJECUTIVO	Pago de indemnización de moratoria por el pago tardío de las cesantías	Estima que las pretensiones no superan los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes y dispuso la remisión del expediente al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales	de conformidad con el artículo 108 del CPTSS prevé el recurso de apelación en los procesos ejecutivos y ese recurso no está restringido al factor cuantía, adicional que este proceso el sujeto pasivo es la Nación, por que debió aplicarse el artículo 7 del CPTSS	En virtud de la jerarquización de la justicia no es dable que el municipal le propague conflicto al circuito, sin embargo, en este caso particular, considera la sala pertinente resolver el conflicto, y en efecto el juzgado de pequeñas causas no tiene competencia para tramitar este proceso ejecutivo, en atención a que la acción está dirigida contra la nación y tal competencia el legislador de manera exclusiva la asigno al circuito sin importar la cuantía, conforme el artículo 7 del CPT y SS  <b>DECISION DEL ORGANO DECISOR</b>  Asignó la competencia al Juzgado del Circuito  <b>SALVAMENTO DE VOTO:</b> M. Miller Esquivel, no existen procesos ejecutivos de única instancia, dado el tramite especial de esta clase de procesos.
Análisis del caso	<b>Falta de estudio y análisis</b> por parte del Juzgado del Circuito para determinar la cuantía y el procedimiento del proceso en relación con la demandada			
	<b>Falta de unificación de criterios</b> en relación si existen o no procesos ejecutivos de única instancia en razón a la cuantía			
	<b>Colisión normativa</b> entre el artículo 46 de la ley 1395 de 2010 y el artículo 108 del CPT y SS			

Fuente: Providencia del 25 de agosto de 2015<sup>122</sup>

<sup>122</sup> TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ. Sala Laboral. Providencia del 25 de agosto de 2015 que resuelve conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado 30 Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá p 1 de 9, M.P. Martin Enrique Gutiérrez Rodríguez.

CASO 18				
Fecha presentación demanda		Fecha que se resuelve el conflicto		TIEMPO
11 de septiembre de 2014		02 de septiembre de 2015		11 meses y 21 días
CLASE DE PROCESO	PRETENSIONES	ARGUMENTOS DEL JUZGADO	ARGUMENTOS DEL JUZGADO QUE PROPONE EL CONFLICTO	ARGUMENTOS DEL ORGANO DECISOR
EJECUTIVO	Pago de indemnización de moratoria por el pago tardío de las cesantías	Estima que las pretensiones no superan los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes y dispuso la remisión del expediente al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales	de conformidad con el artículo 108 del CPTSS prevé el recurso de apelación en los procesos ejecutivos y ese recurso no está restringido al factor cuantía, adicional que este proceso el sujeto pasivo es la Nación, por que debió aplicarse el artículo 7 del CPTSS	Los procesos ejecutivos se pueden clasificar en procesos de única y primera instancia, según cuantía, sin embargo, teniendo en cuenta que la demanda se encuentra dirigida a la Nación, debe de manera obligatoria aplicarse el artículo 7 del CPT y SS, pues el factor cuantía en estos casos se determina por la calidad de la demandada, sin que tenga incidencia la cuantía.
				<b>DECISION DEL ORGANO DECISOR</b>
				Asignó la competencia al Juzgado del Circuito
				<b>SALVAMENTO DE VOTO: M. Bella Lida Montaña</b> no existe conflicto entre un municipal y un juzgado del circuito por ser la rama Judicial jerarquizada, conforme el artículo 148 del CPC.
Análisis del caso	<b>Falta de estudio y análisis</b> por parte del Juzgado del Circuito para determinar la cuantía y el procedimiento del proceso en relación con la demandada			
	<b>Falta de unificación de criterios</b> en relación si existen o no procesos ejecutivos de única instancia en razón a la cuantía			
	<b>Colisión normativa</b> entre el artículo 46 de la ley 1395 de 2010y el artículo 108 del CPT y SS			
	<b>Colisión normativa</b> entre el artículo 148 del CPC y el artículo 15 del Código procesal del trabajo y la seguridad social. (según salvamento de voto)			

Fuente: Providencia del 02 de septiembre de 2015<sup>123</sup>

<sup>123</sup> TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, Sala Laboral. Providencia del 02 de septiembre de 2015 que resuelve conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá p 1 de 8, M.P. Diego Roberto Montoya Millán.

CASO 19				
Fecha presentación demanda		Fecha que se resuelve el conflicto		TIEMPO
10 de abril de 2015		14 de septiembre de 2015		5 meses y 4 días
CLASE DE PROCESO	PRETENSIONES	ARGUMENTOS DEL JUZGADO	ARGUMENTOS DEL JUZGADO QUE PROPONE EL CONFLICTO	ARGUMENTOS DEL ORGANO DECISOR
ORDINARIO	Que se declara la existencia de un contrato de trabajo y pago de prestaciones sociales e indemnización moratoria.	Estima que las pretensiones no superan los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes y dispuso la remisión del expediente al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales	Cuantifica las pretensiones de la demanda en cuantía superior a los 20 salarios mínimos legales vigentes, por tal razón rechaza competencia y promueve conflicto	<p>Pese que considera que la Rama Judicial es Jerarquizada, advierte que es responsabilidad exclusiva del operador judicial, al momento de calificar la demanda, verificar todos los aspectos y se hace necesario revisar con cuidado cada uno de los factores de competencia, con el fin de evitar nulidades que resulten vulnerando los derechos al debido proceso y a la administración de justicia de los cuales son titulares las partes. Declara la nulidad.</p> <p><b>DECISION DEL ORGANO DECISOR</b></p> <p>Asignó la competencia al Juzgado del Circuito</p> <p><b>SALVAMENTO DE VOTO:</b> M. Miller Esquivell Gaitán, se debe resolver de fondo el conflicto negativo de competencia, sin importar la jerarquía de los juzgados conforme el artículo 15 del CPT y SS</p>
Análisis del caso	<p><b>Falta de estudio y análisis</b> por parte del Juzgado del Circuito para determinar la cuantía y el procedimiento del proceso</p> <p><b>Colisión normativa</b> entre el artículo 148 del CPC y el artículo 15 del Código procesal del trabajo y la seguridad social. (según salvamento de voto)</p>			

Fuente: Providencia del 14 de septiembre de 2015<sup>124</sup>

<sup>124</sup> TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ. Sala Laboral. Providencia del 14 de septiembre de 2015 que resuelve conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá p 1 de 6, M.P. Luis Carlos González Velásquez

CASO 20				
Fecha presentación demanda		Fecha que se resuelve el conflicto		TIEMPO
01 de octubre de 2014		21 de mayo de 2015		7 meses y 20 días
CLASE DE PROCESO	PRETENSIONES	ARGUMENTOS DEL JUZGADO	ARGUMENTOS DEL JUZGADO QUE PROPONE EL CONFLICTO	ARGUMENTOS DEL ORGANO DECISOR
ORDINARIO	reconocimiento y pago del incremento del 7% de su pensión desde el 01 de noviembre de 199, intereses de mora e indexación	Estima que las pretensiones no superan los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes y dispuso la remisión del expediente al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales	Cuantifica las pretensiones de la demanda en cuantía superior a los 20 salarios mínimos legales vigentes, por tal razón rechaza competencia y promueve conflicto	<p>En ese orden de ideas, no es la estimación de la cuantía que haga el demandante la que determina el procedimiento aplicable, ni el trámite que éste señale, sino el resultado de la operación matemática de las pretensiones de la demanda</p> <p><b>DECISION DEL ORGANO DECISOR</b></p> <p>Asignó la competencia al Juzgado del Circuito</p> <p><b>SALVAMENTO DE VOTO:</b> M. Bella Lida Montaña no existe conflicto entre un municipal y un juzgado del circuito por ser la rama Judicial jerarquizada, conforme el artículo 148 del CPC.</p>
Análisis del caso	<b>Falta de estudio y análisis</b> por parte del Juzgado del Circuito para determinar la cuantía y el procedimiento del proceso			
	<b>Falta de unificación de criterios</b> en relación a la forma de cuantificar las pretensiones de la demanda tratándose de procesos de pensión			
	<b>Colisión normativa</b> entre el artículo 148 del CPC y el artículo 15 del Código procesal del trabajo y la seguridad social. (según salvamento de voto)			

Fuente: Providencia del 21 de mayo de 2015<sup>125</sup>

<sup>125</sup> TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ. Sala Laboral. Providencia del 21 de mayo de 2015 que resuelve conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado 34 Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá p 1 de 6, M.P. Diego Roberto Millán.

Llegados a este punto del estudio se puede afirmar que se ha hecho un esfuerzo importante en la tarea de sintetizar la problemática del estudio a saber la vulneración del debido proceso en demandas de única instancia en razón a la cuantía por conflicto negativo de competencias.

Se ha logrado realizar el tránsito propuesto en la página introductoria al capítulo, considerando que el problema no se encuentra tratado de manera integral en todos los ámbitos, particularmente el doctrinal y que en consecuencia fue necesario el abordaje desde categorías de estudio.

De acuerdo con los tres subapartados propuestos se realizó un vasto desarrollo en torno al debido proceso como derecho fundamental, que tomó una buena parte del capítulo, por ser la categoría de estudio más importante, tratándose de ser éste el derecho fundamental vulnerado, se siguió luego indicando las generalidades sobre el conflicto negativo de competencias con una alusión directa a la única instancia como una de las partes que genera o queda incurso en conflictos negativos de competencia y se construyó desde una perspectiva empírica el tercer apartado presentando el panorama actual de casos en proceso, de donde se relacionó una muestra aleatoria entre los numerosos casos registrados en el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, que profundiza y ejemplifica el problema a fin de evidenciar en cada caso de que se está tratando cuando se habla de este tipo de vulneración

En cuanto el objetivo de este capítulo fue sintetizar el problema a partir de las ideas-fuerza sobrevinientes del examen a fuentes que condujeran a la generación de una hipótesis de valor, sobre la cual conducirse a un examen desde el cual se espera aportar a su validación, para ser aplicadas en el tercer capítulo, la hipótesis de trabajo obtenida fue la siguiente:

La vulneración al derecho fundamental al debido proceso en demandas laborales de única instancia en razón a la cuantía, por conflicto negativo de competencias, en el sistema judicial colombiano se produce multicausalmente siendo la principal etiología la colisión de normatividad, ausencia de criterio uniforme para resolver conflicto negativo de competencias, ignorancia de la Ley, e incluso negligencia.

En cuanto que hasta ahora se trata de una hipótesis en el siguiente capítulo se busca una síntesis de solución al problema investigado, un camino para la validación de la hipótesis en donde además se trate de determinar cuál de las causas señaladas en los casos aleatorios es la más reiterada.

## **2. HORIZONTE TEÓRICO RESPECTO A ESTA VULNERACIÓN**

### **2.1 Introducción**

Como en el anterior capítulo para facilidad metodológica se presenta la información de éste, en página introductoria, que da cuenta de la justificación, el objetivo y el itinerario, así como de algunos elementos metodológicos que han servido para darle la claridad que el capítulo requiere.

Frente a la hipótesis colegida del anterior capítulo, en éste se asume la tarea de examinar las teorías que pueden orientar la investigación para ayudar en la solución del problema, entendiendo que se requiere el conocimiento amplio y atinente de los pros y los contras en relación con las posturas surtidas en los procesos, así como el examen a los procedimientos posibles para acercarse a un verdadero aporte desde el proceso investigativo a la solución de un problema tan difícil. Así las cosas el objetivo fundamental de este capítulo es acercarse a la síntesis de solución del problema en estudio en un examen teórico que de las alternativas de abordaje y modo posible de validación de la hipótesis propuesta

Se desarrolla el capítulo, en consecuencia, en dos subapartados de tipo conceptual y empírico. El primero con una retrospectiva doctrinal, legislativa y jurisprudencial y una reconstrucción de derecho comparado y teórico-conceptual sobre las teorías del caso que han marcado trayectorias en pro y en contra.

El segundo remarcando a la luz del primero un camino metodológico investigativo que permita hacer emerger conocimiento para potenciar solución síntesis a través de una manera posible de validar la hipótesis propuesta. Al cierre del capítulo se hace un recuento breve que incluye Ilustración del objetivo o subhipótesis y un párrafo conector con el siguiente capítulo/apartado

### **2.2 BASES TEÓRICAS**

Vistos los casos de estudio y tomada la muestra aleatoria, así mismo, allegados al análisis respectivo de cada caso presentado se considera importante establecer las que constituyen las teorías más destacadas tanto a favor como en contra de los diferentes asuntos que delinear la vulneración al debido proceso en dichos casos y someterlas a un breve examen en un espacio dedicado a las bases teóricas que sirvan para orientar el estudio y adoptar procedimientos de análisis e investigación capaces de probar o improbar la hipótesis de trabajo con la que se cerró el capítulo antecedente.

Lo primero que cabe señalar es que entre las inferencias del anterior capítulo se remarcó que existe vulneración al derecho fundamental al debido proceso tanto si

no se propone, como si se propone, y también si no se resuelve de fondo. Y con el examen inicial a las matrices por caso de cada conflicto negativo de competencias en demandas laborales de única instancia en razón a la cuantía, se allegó la hipótesis de trabajo resumida como sigue:

La vulneración al derecho fundamental al debido proceso en demandas laborales de única instancia en razón a la cuantía, por conflicto negativo de competencias, en el sistema judicial colombiano se produce multicausalmente siendo la principal etiología la colisión de normatividad, ausencia de criterio uniforme para resolver conflicto negativo de competencias, ignorancia de la ley, e incluso negligencia.

La finalidad en este capítulo, como se expresó es entrar a examinar aquellas teorías que pueden orientar la investigación y generar un procedimiento que sirva para la validación de esta hipótesis en un capítulo sucesivo, en tal sentido se presentan a continuación algunas de las teorías que más han marcado esta vulneración, buscando aquellas que la afirman o la niegan en su totalidad o en sus partes.

Se procede para esta tarea con el examen puntual de algunos de los documentos jurídicos que ponen de relieve las distintas miradas a fin de evidenciar las teorías en pro y en contra, tanto de la vulneración que se da o no al debido proceso, respecto al acaecimiento de conflictos negativos de competencias, como de las resultantes, lindantes con los mismos conflictos en mención o con los suscitados en torno del examen a las demandas laborales de única instancia en razón de la cuantía que han surgido en este contexto.

En principio hay que decir que no se encontró documento alguno que niegue la vulneración del derecho fundamental al debido proceso en conflictos negativos de competencias cuando estos emergen de demandas laborales de única instancia en razón a la cuantía, antes bien como se señaló, siempre se vulnera: tanto si no se propone, como si se propone, y también si no se resuelve de fondo, pero además porque se afectan muchos aspectos colindantes con el debido proceso que se han tocado en el capítulo anterior, tales como los plazos razonables y los elementos integradores del derecho fundamental al debido proceso señalados por la Corte Constitucional Colombiana y los convenios internacionales, entre otras.

Al examinar los fallos, providencias, actas y sentencias con las cuales se han cerrado los casos de la muestra aleatoria seleccionada en ese capítulo se ha encontrado que el mejor ingrediente para aportar teorías a favor y en contra ya no para esta vulneración, sino para saber cuál es su mayor causal, en este tipo de demandas, es cuando las partes en conflicto exponen sus puntos de vista, al respecto se han encontrado varios aspectos desde negligencia hasta colisión de normatividad. Para la materia fuerte de las teorías ha sido en este último punto donde se ha encontrado materia teórica que aquí se pone en evidencia.



Haciendo una reconstrucción teórico-jurisprudencial, en las teorías del caso se ha profundizado en la Colisión Normativa entre el Art. 148 del CPC y el Art. 15 del CPT y SS, la del Art. 108 del CPC y SS el Art. 12 del CPC y SS, y la ocurrida entre el Art. 46 de la ley 1395 de 2010 y el Art.11 del CPT y SS que son las más denotadas en los casos del estudio, así mismo, en la falta de unificación de criterios distintos y particularmente en relación con la dificultad respecto a si es cuantificable o no la pretensión de reintegro, finalmente se destacan algunos aspectos de negligencia que aportan otras perspectivas.

### **2.2.1 Colisión normativa entre el artículo 148 del CPC y el artículo 15 del CPTSS**

Respecto a los argumentos que se desprenden de la Colisión Normativa entre el Art. 148 del CPC y el Art. 15 del CPT y SS, se concreta para la primera tesis:

“Sería el caso entrar a estudiar el conflicto negativo de competencia suscitado por el Juzgado 1º Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá mediante auto de fecha 18 de junio de 2015, de no ser por que advierte la Sala que no hay conflicto que resolver”.

En verdad resulta sorprende la ligereza del juez de pequeñas causas y el desconocimiento de las normas que regulan nuestra estructura procesal y el sistema jerárquico de la judicatura colombiana.

El art. 28 del CPC establece:

*“Los conflictos de competencia que se susciten entre los tribunales superiores, entre un tribunal y un juzgado de otro distrito o entre dos juzgados de distintos distritos judiciales, serán resueltos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.*

*Los que ocurran entre juzgados de igual o diferente categoría, de distintos circuitos, pero dentro de un mismo distrito, serán resueltos por la sala civil del respectivo tribunal; aquéllos que se presenten entre juzgados municipales de un mismo circuito, por el juez de éste; y los que no estén atribuidos a la Corte Suprema de Justicia ni a los jueces de circuito, por los tribunales superiores de distrito judicial”*

De lo cual se infiere con claridad que no hay conflicto entre juzgados municipales y del circuito de la misma especialidad perteneciente al mismo circuito y al mismo distrito judicial como en el caso que aquí ocurre.

Olvido el juez de pequeñas causas que nuestra jurisdicción es jerarquizara y por tanto “en virtud de esta característica una determinación tomada por el superior debe ser obligatoria cumplida por el superior, so pena que si no lo hace genere una nulidad dentro del proceso e, inclusive, incurra en ilícito contra la administración de justicia, mirando siempre el caso concreto, pues si de otro caso se trata, se reitera, no obliga el parecer del superior.” (subrayado fuera del texto”) y que “de acuerdo con el C.P.C. el conflicto de competencia tiene las siguientes características:

1. Se puede suscitar de oficio o a petición de parte.
2. Los funcionarios en conflictos pueden ser diferente de diferente categoría, pero nunca directamente subordinados;

3. La actuación surtida hasta el momento de proposición del conflicto conserva toda su validez ( subrayado fuera del texto)<sup>126</sup>

De lo anterior se establece con absoluta claridad que NO puede un juzgado de inferior categoría (Municipal) crear un conflicto negativo de competencia con su superior Jerárquico (circuito) tesis ratificada por la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL-3515-2015 con Radicación número 39556 del 26 del marzo de 2015 MP Dr. Rigoberto Echevery Bueno en que indico:

“... Descendiendo al caso concreto, estima esta Sala que si bien razón le asiste al Tribunal al manifestar que conforme al inciso tercero del artículo 148 del C.P.C. aplicable al procedimiento laboral en virtud del artículo 145 del CPT y SS, el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas no se encuentra facultado para proponer conflicto de competencia negativo frente al proceso que remita su superior jerárquico...”

Se concreta para la segunda tesis en salvamento de voto por parte del Dr. Miller Esquivel Gaitán quien era presidente del tribunal en 2002<sup>127</sup> El Magistrado expone su teoría del caso a favor del juzgado municipal de pequeñas causas, en este litigio, en los siguientes términos:

“El artículo 10 de la Ley 712 de 2001, señala que los tribunales superior del distrito judicial conocen, entre otras controversias de “De los conflictos de competencia que susciten entre dos juzgados del mismo distrito judicial”, norma supremamente amplia y que gobierna el tema, por lo que no veo jurídicamente la necesidad de acudir al código de procedimiento civil, para establecer que el juez de inferior categoría no puede declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por su superior jerárquico (art. 148) o para saber quien resuelve el conflicto de competencia en materia laboral (art 28), dada la autonomía de nuestro estatuto procesal laboral del trabajo. Y su se mira la estructura de la jurisdicción ordinaria del trabajo y de la seguridad social, donde no existe jerarquía entre los juzgados del circuito laboral y los juzgados de pequeñas causas creados por la ley 1395 de 2010, en la medida que el juez del circuito no conoce de recursos o revisa actuaciones del juez de pequeñas causas, como si sucede en la especialidad civil, fuera de que aquellos no funcionan en todo el territorio nacional sino en los municipios de alta demanda de justicia.

De otra parte, no obstante lo dicho en precedencia, resulta más democrática la regulación procesal del trabajo, al impedir que los superiores jerárquicos impongan su voluntad aun en contra de los derechos fundamentales de las partes en contienda, arbitrariamente. Situación que en caso examinado es patente, se impone al juzgado de pequeñas causas el conocimiento de una controversia para la cual el legislador no le ha atribuido competencia, pues se trata de un proceso ordinario de primera instancia, dado que la cuantía de las suplicas ascienden a las de \$82.000.000, para el cual no puede jurídicamente tramitarse como de única instancia, con lo que se vulnera el debido proceso (art. 29 de la C.P.) y la doble instancia. Desconocimiento que lleva implícita una nulidad legal y constitucional. No sin antes señalar que la actuación del Juzgado del Circuito, es prueba de la negligencia que desdice de los principios de eficacia y celeridad de la administración de injustificada del proceso”

<sup>126</sup> TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ. Sala Laboral. Providencia del 16 de julio de 2015 que resuelve conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá y el Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá p 1 de 6, M.P. Luis Carlos González Velásquez.

<sup>127</sup> NULLI Value. Nuevo presidente del Tribunal. El Tiempo 6 de febrero de 2002. Disponible en internet: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-1329315>

Sintetiza la tesis:

“Por lo que no veo jurídicamente la necesidad de acudir al código de procedimiento civil para establecer que el juez de inferior categoría no puede declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por su superior jerárquico (art 148) o para saber quien resuelve el conflicto de competencia en materia laboral (art 28), dada la autonomía de nuestro estatuto procesal del trabajo.”<sup>128</sup>

Finalmente, en la sentencia ya citada de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, precisamente en acato a los principios constitucionales señalo en la ponencia:

“Así las cosas, encuentra que el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá, al haber ordenado al remisión del proceso al Juzgado Municipal accionado no solo genero un yerro funcional insanable (numeral 2 del art. 140 del C.P.C.) en tanto, le ordenó conocer a un funcionario que no tenía la facultado para hacerlo, sino que también propicio un vicio procedimental igualmente insanable (numeral 4 del art. 140 del C.P.C.) en tanto, se le imprimió un trámite de única instancia cuando lo procedente era de primera instancia”

Por lo anterior, con el fin preservar los derechos fundamentales del accionante se impone conceder el resguardo pretendido en aras del restablecimiento del derecho fundamental invocado”, texto anteriormente citado”<sup>129</sup>

Ratificando esta segunda tesis se cita providencia de fecha 30 de noviembre de 2015<sup>130</sup>, donde la sala decisión precedida por el Magistrado Eduardo Carvajalino, luego de transcribir el artículo 28 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 15 del estatuto procesal laboral, concluye:

“A partir de los anteriores presupuestos, procede esta Sala de Decisión a dirimir el conflicto de competencia negativo entre el Juzgado 1º Municipal de Pequeñas Causas y el Juzgado 25 Laboral del Circuito de esta ciudad

...

No está por demás acotar que el sub giudice, se acepta el conflicto de competencia planteado entre el Juez Municipal de Pequeñas Causas y el Juez Laboral del Circuito, en razón a que este último no es superior jerárquico del Juzgado de pequeñas causas, ya que, por competencia funcional las decisiones de este último no tiene ningún recurso ante el Circuito”

Por otra parte, es importante resaltar que Código Procesal Civil, fue derogado por entrar en vigencia el Código General del Proceso, sin embargo y pese a esa reforma procesal, se siguen presentando controversia sobre si es posible proponer o no, conflicto negativo de competencia entre los Juzgados de Pequeñas Causas y los Juzgados del Circuito en la especialidad laboral, teniendo en cuenta que

<sup>128</sup> TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ. Sala Laboral. Providencia del 16 de julio de 2015 que resuelve conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá y el Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá p 1 de 6, M.P. Luis Carlos González Velásquez - Salvamento de voto Dr. Miller Esquivel Gaitán

<sup>129</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL STL 3515-2015 Magistrado ponente. Rigoberto Echeverri Bueno Radicación n.º 39556 Acta extraordinaria N° 34. Bogotá, D. C., veintiséis (26) de marzo de dos mil quince (2015)

<sup>130</sup> TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ. Sala Laboral. Providencia del 30 de noviembre de 2015 que resuelve conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá y el Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá p 1 de 4, M.P. Eduardo Carvajalino Contreras.

artículo 139 del Código General del Proceso, en su aparte pertinente señala: “El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales”<sup>131</sup> y con la exequibilidad del artículo 69 del Código Procesal a través de la sentencia C-424-2015, que asignó una competencia funcional a los Jueces del Circuito, en el sentido de indicar si la sentencia de única instancia es proferida por el Juez Municipal de Pequeñas Causas y es totalmente adversa a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario, deberá remitirse a los Jueces Laborales del Circuito con el fin de que se surta el grado jurisdiccional de Consulta. Por lo que se sigue presentando este punto de discusión.

Sobre el anterior tema, el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, con ponencia de la Magistrada Martha Ludmila Avila Triana, recientemente en providencia de fecha 05 de mayo de 2016, al resolver un conflicto negativo de competencia propuesto por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá y el Juzgado 33 Laboral del Circuito del mismo distrito judicial, luego de transcribir el artículo 139 del Código General del Proceso, indico:

“Es necesario precisar, que el Juez Municipal olvidó que el Juzgado Laboral del Circuito es su superior funcional, entendiéndose así conforme lo explico la H. Corte Constitucional en sentencia C-424 del 08 de julio de 2015 al estudiar la procedencia de la consulta de sentencias adversas a las pretensiones dl trabajador, en la que indico que la consulta debe ser conocida por el superior funcional, es decir por los Jueces Laborales del Circuito conocerán el grado jurisdiccional de consulta en las sentencias que fueron tramitadas ante los jueces de pequeñas causas.

De lo anterior se establece con absoluta claridad que no es posible que un juzgado de inferior categoría (Municipal) suscite un conflicto negativo de competencia con su superior funcional (Circuito), por tanto, no existe en este caso conflicto alguno.”<sup>132</sup>

## 2.2.2 Colisión normativa entre los artículos 12 y 108 del CPTSS

Respecto a los argumentos que se desprenden de la **colisión normativa entre el Art. 108 del código procesal del trabajo y la seguridad social y el artículo 12 del mismo estatuto procesal**, la primera tesis concuerda en que el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en el capítulo XVI, reglamenta los denominados “PROCESOS ESPECIALES” y más exactamente desde el artículo 100 hasta el artículo 111, se encuentra regulados los procesos ejecutivos y en ese articulado no existe distinción alguna, si un proceso ejecutivo es de una única o primera instancia, es decir, que no se maneja lo relativo al factor de competencia por razón a la cuantía.

<sup>131</sup> PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, LEY 1564 DE 2012 - Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012 Disponible en internet: [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1564\\_2012\\_pr003.html#139](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012_pr003.html#139)

<sup>132</sup> TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ. Sala Laboral. Providencia del 05 de mayo de 2016 que resuelve conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá y el Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá p 1 de 3, M.P. Martha Ludmila Avila Triana.

Si bien, por analogía que permite el artículo 145 de este mismo estatuto procesal, podría calcularse las pretensiones de la demanda ejecutiva conforme el artículo 12 del código procesal del trabajo y la seguridad social modificado por el artículo 46 de la ley 1395 de 2010, no es menos cierto, que existe norma expresa en el ordenamiento procesal laboral, que consagrada la apelación en los procesos ejecutivos y en ese sentido los procesos ejecutivos que conoce esta jurisdicción no podrían distinguirse en procesos de única o primera instancia.

Al efecto el artículo 108 ibídem reza:

“artículo 108. Notificación y apelación. Las providencias que se dicten en el curso de este proceso se notificarán por estados, salvo la primera, que lo será personalmente al ejecutado, y solo serán apelables en el efecto devolutivo”<sup>133</sup>

Razón por la cual el recurso de apelación en los procesos ejecutivos no está restringido al factor cuantía, como si ocurre en procesos ordinarios laborales y en los procesos ejecutivos que se tramitan en la jurisdicción civil.

Concluyéndose del artículo atrás referido que el legislador no previó en la jurisdicción laboral excepción alguna en cuanto al recurso de apelación en los procesos ejecutivos, razón por la cual debe garantizarse en estos procesos el cabal cumplimiento de la norma procesal y como consecuencia en los procesos ejecutivos, debe garantizarse la segunda instancia, como componente esencial del debido proceso, derecho de rango constitucional, previsto en el artículo 29 y 31 de la constitución política.

El H. Tribunal De Bogotá Sala Laboral, al resolver un conflicto de competencia propuesto por el Juzgado Primero Municipal de pequeñas causas laborales Permanente de Bogotá, sobre este tema en providencia de fecha 27 de agosto de 2014, de manera expresa señaló:

“El ordenamiento procesal del trabajo y de la seguridad social atribuye como facultades de las salas laborales del Tribunal Superior del Distrito Judicial, dirimir los conflictos de competencia como el puesto a consideración (Artículo 15 del CPT y SS, modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001)

Cuando se habla de procesos judiciales, y se establecen distintas clases, ya sea en materia civil o laboral, o en cualquier otra especialidad, es porque existen diferencias en el trámite de los mismos, esto es lo que en últimas instancia justifica dicha clasificación, ya porque el trámite sea más expedito o más dispendioso o procedan determinados recursos, pues no tendría ninguna razón que se hiciera dicha calificación y el trámite fuera el mismo.

---

<sup>133</sup> PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, DECRETO LEY 2158 DE 1948 Sobre Procedimientos en los juicios del Trabajo. Código Procesal del Trabajo (Junio 24) adoptado por el Decreto 4133 de 1948 como legislación permanente. Disponible en internet:[http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo\\_procedimental\\_laboral\\_pr002.html#108](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_procedimental_laboral_pr002.html#108)

En materia laboral, tenemos que la ley de procedimiento de trabajo y de seguridad social, es lo suficientemente clara al establecer dos clases de procesos: ordinarios y especiales, y solamente para los primeros los dividió en razón de su cuantía en procesos ordinarios de única y primera instancia, y así estableció el procedimiento para los primeros en los artículos 70 a 73, y para los segundos en los artículos 74 y SS, y que en el caso de los procesos de única instancia no procede recurso alguno contra la decisión que allí se tome. En cambio para los especiales el procedimiento, ya sea el de fuero sindical o el ejecutivo y los otros, cada uno de estos procesos tiene su propio trámite sin consideración a su cuantía. Por eso en criterio de la sala no existen proceso ejecutivos de única o de primera instancia dependiendo de la cuantía de las suplicas, de ser así cual sería el procedimiento del proceso ejecutivo regulado en los artículos 100 a 108 del CPT y SS, NO, porque este sería para el de primera instancia ya que allí se establece la posibilidad de interponer recurso de apelación.

Ahora si se quiere justificar dicha postura en lo previsto en el artículo 145 del CPT y SS, no es posible dado que no existe ningún vacío, puesto que lo que el legislador desde 1948 previó fue que esta clase de procesos se tramitarían por un mismo procedimiento, al no crear distinción desde el punto de vistas de la cuantía, hoy traída a cuento. De otra parte, tampoco es jurídicamente válido afirmar la existencia del proceso ejecutivo de única instancia, aplicando de las diligencias allí contempladas son propias del proceso coactivo.

Entonces, no existe razón jurídica para hacer esta división por vía de doctrina, pues ellos atenta no solo contra la seguridad jurídica sino contra el querer y espíritu del legislador, y va en contravía de lo previsto en el artículo 27 del CC, de que cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.

En consecuencia, conforme a lo precedente, debe declarar esta sala de Decisión que el competente para conocer y adelantar el trámite del proceso ejecutivo laboral de la referencia es el Juzgado Treinta y Cuatro Laboral del circuito de esta ciudad, y por tanto, a este se remitirá el expediente para que avoque el conocimiento del mismo<sup>134</sup>

Se evidenció lo anterior en el Caso número 8 concluyéndose, que los procesos ejecutivos deben rituarse por el trámite de primera instancia, único procedimiento en materia laboral que contempla el recurso de apelación.

Respecto a la segunda tesis en el capítulo XVI del El Código de procesal del trabajo y la seguridad social relacionado con los denominados “procesos especiales”, concretamente los artículos 100 al 111, no se encuentran regulados aquellos aspectos referentes a la cuantía del proceso ejecutivo laboral, por lo que se debe aplicar por remisión analógica del mismo estatuto procesal el artículo 145 que dispone: “aplicación analógica a falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial.”<sup>135</sup>

<sup>134</sup> TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ. Sala Laboral. Providencia del 27 de agosto de 2014 que resuelve conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado 34 Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá Permanente. p 1 de 5. M.P. Miller Esquivel Gaitán.

<sup>135</sup> PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, DECRETO LEY 2158 DE 1948 Sobre Procedimientos en los juicios del Trabajo. Código Procesal del Trabajo (Junio 24) adoptado por el Decreto 4133 de 1948 como legislación permanente. Disponible en internet: [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo\\_procedimental\\_laboral\\_pr003.html#145](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_procedimental_laboral_pr003.html#145)

Lo anterior significa que el Juez laboral no puede estar restringido de ninguna manera al aplicar las normas procesales que estén específicamente de un capítulo o un artículo, sino que debe integrar las normas procesales previstas en el mismo Código Procesal del Trabajo.

Así las cosas, el artículo 12 del Procesal del trabajo y la seguridad social, reformando por el artículo 46 de la ley 1395 de 2010 prevé:

“ARTICULO 12. COMPETENCIA POR RAZON DE LA CUANTÍA. Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.  
Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”<sup>136</sup>

Norma procesal que pese a no estar contemplada expresamente en el capítulo XVI del El Código de procesal del trabajo y la seguridad social, debe ser aplicada a los procesos ejecutivos laborales por la integración normativa prevista en el 145 del código procesal del trabajo y la seguridad social.

Como quiera que el artículo 12 del estatuto procesal regula la parte general del código general del proceso debe armonizarse esta norma con los artículos 100 al 111 del mismo estatuto procesal, con el fin de construir una unidad normativa, lo anterior teniendo en cuenta que el proceso ejecutivo laboral no tiene en el estatuto procesal laboral una regulación suficiente para ser tramitado propiamente dicho, por lo tanto, el corresponde al juez laboral llenar todas las omisiones, en primer lugar con las normas procesales laborales y segundo lugar con las normas del procesal civil.

El H. Tribunal de Bogotá Sala Laboral, al resolver un conflicto de competencia propuesto por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales Permanente de Bogotá, sobre este tema en providencia de fecha siete de abril de dos mil dieciséis (2016), señaló:

“La competencia en los términos constitucionales y legales, se refiere a las atribuciones y funciones conferidas a los órganos administrativos y judiciales en virtud de su multiplicidad, que hace necesaria la delimitación funcional, bien sea por la naturaleza del asunto, la cuantía de lo que se reclama, la calidad de las partes y, en general, por todas aquellas situaciones descritas en las normas.

Así las cosas y teniendo en cuenta que el conflicto de competencia suscitado entre las autoridades judiciales, anteriormente mencionadas, surgió en razón a la cuantía de lo que se reclama por parte de la parte ejecutante, se hace necesario considerar lo

---

<sup>136</sup>Ibid. Disponible en internet: [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo\\_procedimental\\_laboral.html#12](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_procedimental_laboral.html#12)

establecido en el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1395 de 2010, que prevé:

“Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.  
(...)

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”

En virtud de lo establecido en la norma precitada, esta Colegiatura deberá determinar la competencia del procedimiento en razón de la cuantía de las pretensiones, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social, que dice:

“artículo 26. Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a su presentación”.

En este sentido y una vez verificado el líbello, la Sala observa que el monto total en el que el demandante estima las pretensiones deprecadas, realmente ascienden a la suma de **\$6.575.065**. (fl. 12).

De conformidad con lo anterior, encuentra la Sala que evidentemente las pretensiones del presente proceso no superan los 20 SMLMV, lo que radica la competencia del presente caso, razón por la cual se declarará que el Juzgado competente para conocer el presente proceso es el 1 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ PERMANENTE”<sup>137</sup>

Las teorías tienen validez en la norma pero ocasionan una colisión de normatividad que provoca un conflicto de competencias en la demanda laboral de única instancia en razón a la cuantía

### **2.2.3 Negligencia por Parte del Demandante y los Juzgados**

Se cierra esta parte del análisis con un caso de negligencia de la parte demandante y falta de cuidado por parte del juzgado para cuantificar la demanda.

El legislador ha establecido de manera taxativa los requisitos que debe contener todas las demandas que se presenten en la jurisdicción laboral y estos requisitos se encuentran en el artículo 25 del estatuto procesal laboral, modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, que textualmente y en lo que nos atañe señala:

Artículo 25:

---

<sup>137</sup> TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ. Sala Laboral. Providencia del 07 de abril de 2016 que resuelve conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado 2 Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá Permanente. p 1 de 6. M.P. Marleny Rueda Olarte



“La demanda deberá contener:

1. **La designación del juez a quien se dirige.**

....

5. **La indicación de la clase de proceso.**

6. **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.**

.....

10. **La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.**<sup>138</sup>

Si bien, la parte demandante es quien cuantifica la demanda y una de responsabilidades de quien presenta la demanda es cumplir con esos requisitos, pues con ello, no sólo se establece la competencia en cabeza de despacho judicial, sino además el procedimiento a seguir, sin embargo como se evidencia de la muestra aleatoria de los casos, es frecuente que la parte actora, no tenga ese especial cuidado y sea negligente no solo al designar el juez, sino de cuantificar de manera real y de conformidad con sus pretensiones la demanda.

La máxima corporación en la jurisdicción laboral sobre esta responsabilidad manifestó en providencia con No. de radicado 36922 del 16 de Marzo de 2010, M.P. Gustavo José Gnecco Mendoza refirió:

“Al respecto, conviene recordar lo sostenido por esta Sala de la Corte, en la sentencia de 10 de marzo de 1998, radicación 10439, oportunidad en la que expresó lo que a continuación se transcribe:

“El derecho de defensa y el debido proceso exigen que la relación jurídica procesal quede delimitada al inicio en el juicio. Es por eso que el demandante al elaborar su demanda laboral debe ser cuidadoso no sólo al formular las pretensiones, sino de manera muy especial al presentar los hechos que constituyen la causa petendi. Si bien las falencias en cuanto a las primeras pueden ser reparadas en los juicios del trabajo por el juzgador de primer grado, en desarrollo de la facultad extrapetita, a condición de que los hechos que le sirven de apoyo hayan sido planteados y discutidos en juicio, no puede ese mismo funcionario, ni ningún otro, corregir el rumbo del proceso trazado por el accionante, alterando la causa petendi en que éste fincó su acción.”

De tal suerte, siendo la demanda la forma en que se ejercita el derecho de acción y el medio idóneo a través del cual se formulan las pretensiones ante el órgano jurisdiccional, la misma debe cumplir con los requisitos que exige el Código de Procedimiento Laboral y en lo concordante con el Código de Procedimiento Civil o Código General del Proceso.

Por otra parte, el actual artículo 90 del Código general del proceso (antes artículo 86 del Código de Procedimiento Civil)<sup>139</sup> aplicable por remisión analógica del

<sup>138</sup>PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, DECRETO LEY 2158 DE 1948 Sobre Procedimientos en los juicios del Trabajo. Código Procesal del Trabajo (Junio 24) adoptado por el Decreto 4133 de 1948 como legislación permanente. Disponible en internet: [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo\\_procedimental\\_laboral.html#25](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_procedimental_laboral.html#25)

artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social dispone la **obligación del Juez** de darle el trámite que legalmente corresponda “**aunque la parte demandante haya indicado una vía procesal inadecuada**”

Lo anterior significa, que el Juez al momento de calificar la demanda debe tener especial cuidado con el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos en el mencionado artículo 25 del CPTSS, entre los cuales se encuentra el factor de competencia objetivo en razón a la cuantía y en caso de omitir o no tener ese especial cuidado con lleva con el desgaste innecesario de la Administración de Justicia y de las partes.

La consideración anterior, guarda consonancia con la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia de 23 de septiembre de 2004, en la cual se manifestó:

“.. Se debe recordar que desde hace tiempo ha sido intención clara del legislador la de cerrar definitivamente el paso para que los jueces profieran sentencias inhibitorias, con el fin de que las controversias judiciales sometidas a su consideración sean resueltas con decisiones de mérito, cumpliéndose de esta forma con una sana y adecuada administración de justicia. Así se demuestra con el artículo 37-4 del Código de Procedimiento Civil, que como deber categórico del juez lo obliga a utilizar sus poderes buscando desde un principio el saneamiento del procedimiento interpretando la demanda y con ella verificando los hechos expuestos por las partes a fin de evitar nulidades y sentencias inhibitorias, lo cual guarda armonía con el principio rector de interpretación de las normas procesales que consagra el artículo 4º ejusdem, **según el cual se debe tener en cuenta cuando se interpreta la ley procesal, que el objeto de los procedimientos es hacer efectivos los derechos reconocidos por la ley sustancial, para lo cual los jueces al resolver las dudas que se presenten en su aplicación, deben hacer cumplir la garantía constitucional del debido proceso, respetando el derecho de defensa y manteniendo la igualdad de las partes**, legislación que sin duda desarrolla el mandato Constitucional del artículo 228, que ordena darle prevalencia al derecho sustancial sobre el meramente formal.

Naturalmente que dentro de ese espíritu, la actividad que en tal sentido debe desplegar el juez es sumamente importante. **Por ello puede considerarse que el acto de control que el operador judicial debe ejercer sobre la demanda cuando se encuentra en trance de resolver sobre su admisión, se constituye en uno de los pilares esenciales y fundamentales de una recta y cumplida administración de justicia, en la medida en que un cabal y adecuado ejercicio de ese control, desarrollado de manera seria y responsable y no a la ligera como desafortunadamente algunas veces**

**Suele ocurrir, permitirá necesariamente que el proceso culmine con una decisión que resuelva en el fondo los derechos que en él se debaten, todo lo cual redundará positivamente en la comunidad, en tanto que con pronunciamientos de esa naturaleza se puede facilitar la paz y tranquilidad social.**

---

<sup>139</sup> CONGRESO DE LA REPÚBLICA. LEY 1564 DE 2012. (julio 12) Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012  
[http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1564\\_2012\\_pr002.html#90](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012_pr002.html#90)

Los jueces, por tanto, deben tener la suficiente capacidad para entender que el estudio y análisis de una demanda pendiente de su admisión, no es un asunto de poca monta, sino una actividad que inclusive, podría decirse que es mucho más importante que dictar la sentencia, ya que efectuada aquella con diligencia, cuidado y seriedad, indudablemente la contienda culminará con el pronunciamiento que las partes y la sociedad esperan de una justicia concreta como lo manda la Carta Mayor y no formal o aparente<sup>140</sup>.

Es importante destacar otra categoría emergente que se relaciona con materia doctrinal en el sentido en el que el doctrinante Hoyos refería así: “La tortura judicial, aplicada por los Estados europeos y la iglesia Católica- latina, varió según la época, sus procedimientos, gravedad de los delitos o casos en que se podían practicar y pareció ser más “humana” en los siglos XIII y XIV”<sup>141</sup>

“La tortura judicial subsiste hasta los siglos XVIII y XIX cuando es abolida del proceso legal en casi todos los países “civilizados”, pero coexiste hasta esa fecha con documentos en que se garantiza el debido proceso legal. Hoy es inadmisibles y su prohibición también se ha internacionalizado en una declaración de las Naciones Unidas contra la tortura adoptada el 9, XII de 1975 p .14<sup>142</sup>

No puede afirmarse, en consecuencia que exista en la actualidad una categoría denominada como tal, no obstante, es preciso destacar que múltiples casos de vulneración al debido proceso exceden de la simple vulneración a juzgar por casos como el que se relaciona a continuación:

Proceso radicación 1100140010301-2015-1025-00  
Demandante: Flor Alba Martínez  
Demandado: Sandra Méndez

Inicialmente le correspondió el proceso al Juzgado Primero Laboral Municipal de pequeñas causas, el 07 de mayo de 2015, una vez realizado el estudio respectivo, se concluyó que no era competente este despacho en razón de la cuantía, remitiéndolos a los Jueces Laborales del Circuito, en providencia de fecha 28 de mayo de 2015.

Por reparto le correspondió al Juzgado 8 Laboral del Circuito, quien lo remitió nuevamente a los Jueces Municipales laboral de pequeñas causas, correspondiéndole a al Juzgado Primero de Pequeñas Causas, sin hacer manifestación alguna, ni reparo en relación a lo motivado por el Juzgado Municipal, en auto de fecha 28 de mayo de 2015.

Recibido nuevamente por el Juzgado Primero Municipal de pequeñas causas, el 30 de octubre de 2015, en providencia de fecha 27 de noviembre de 2015, el Juzgado

---

<sup>140</sup>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN. (Rad: 22964, Magistrado Ponente: LUIS JAVIER OSORIO LÓPEZ <http://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

<sup>141</sup> PETERS Edward en obra dedicada a la “tortura judicial” en los sistemas procesales de Occidente

<sup>142</sup> HOYOS Arturo, El Debido Proceso. TEMIS 2004, Bogotá D.C pp. 13-14

Primero Municipal resolvió suscitar el conflicto negativo de competencia ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral, entre ese despacho y el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá.

Proceso que fue remitido a esa corporación, el 18 de enero de 2016 y a la fecha no ha sido resuelto.

La demandante, acude al Super Cade de Santa Lucia, el 08 de abril de 2016, donde atienden estudiantes integrantes de Consultorio Jurídico de la Universidad Católica, averiguando donde está su proceso y la razón por la cual ningún juzgado le ha dado tramite efectivo.

Si no pudiera caber la denominación de tortura judicial, que para el caso se relacionará con este nombre en el estudio, hay que hablar que con ella se refiere a reiteradas remisiones que exceden el número habitual de los conflictos típicos negativos de competencias.

### **2.3 SISTEMA DE CATEGORÍAS (Síntesis de la solución)**

A continuación se presenta el sistema de categorías que aplican para esta investigación jurídica. Por tratarse de un abordaje cualitativo hermenéutico, se procede con la definición conceptual y acto seguido se desagregan y operacionalizan, indicando categorías, subcategorías, dimensiones, unidades de análisis y los instrumentos que se proyectan para el cumplimiento de los objetivos específicos en un trabajo de campo validador de la hipótesis.

Se toma en consideración para lo cual, lo referido por Miguel Ángel Robles y colaboradores respecto al hecho de que:

“No todas las investigaciones utilizan una metodología bajo un enfoque netamente positivo o cuantitativo, es decir, formulan hipótesis, variables, aplican estadísticas, entre otros, también existe la **investigación cualitativa**, que hace uso de categorías, subcategorías unidades análisis .este tipo de enfoque produce hallazgos a los que no se llega a través de procedimientos estadísticos o cuantitativos”<sup>143</sup>

Elsy Bonilla y Penélope Rodríguez exponen al respecto:

En síntesis, y como se analizará con más detalle en el siguiente apartado, la realidad social es una totalidad con dimensiones objetivas y subjetivas y la objetividad científica exige que las dos sean tenidas en cuenta, porque el comportamiento social explícito está cargado de valoraciones implícitas que lo condicionan y lo hacen posible.<sup>144</sup>

<sup>143</sup> ROBLES, Miguel Ángel *et al.* Manual para la elaboración del trabajo especial de grado, trabajo de grado y tesis doctoral. Especialización, maestría, Doctorado, Decanato de Investigación y Postgrado de la Universidad privada Dr. Rafael Beloso Chacín. Maracaibo (Venezuela) 2014. P. 61

<sup>144</sup> Bonilla, Elsy, Rodríguez, Penélope. op.cit. pp. 8-9

Por su parte B Rojas<sup>145</sup> expone: “Esta investigación (la cualitativa) representa un compromiso para llegar a interpretar y conocer las cualidades profundas de lo estudiado. Además, implica un proceso de conocer de manera integral amplia y sensitiva, el objeto del estudio, más allá de las útiles mediciones<sup>146</sup> También citando a Cira de Pelakais *et. al.* Se interpreta que: “Una categoría puede ser una palabra, una expresión, una característica o propiedad atributo definido por el investigador y relacionado con el evento, hecho, situación que se indaga o también que se emerge del contexto, en este caso, la categoría no han sido establecidas previamente”<sup>147</sup>

De acuerdo con estos aspectos indicados por Pelekais: “se identifican tres tipos de categorías: unas concebidas por el sujeto investigador, denominadas categorías iniciales, un segundo tipo de categorías llamadas emergentes y, por último, categoría finales.”<sup>148</sup> Se desarrolla en un acto de nominalización o definición de las categorías y otro de operacionalización de las mismas, como sigue:

### **2.3.1 Nominal o Conceptualización**

#### **Debido proceso**

Derecho fundamental constitucionalmente soportado en que: “nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”<sup>149</sup>

#### **Conflicto Negativo de Competencias**

Es cuando dos o más funcionarios estiman que a ninguno de ellos, le está atribuido el conocimiento y tramite de un proceso. Se denomina conflicto de competencia la controversia o desacuerdo que puede presentarse entre dos o más funcionarios judiciales investidos de jurisdicción para conocer de determinados asuntos.

#### **El proceso laboral de única instancia**

Es aquel proceso cuyas principales características son la celeridad, concentración e intermediación, por cuanto su objeto se agota en una sola audiencia pública, una vez notificado y citado al demandado, en esa audiencia pública se realizan todos los actos procesales previstos en el artículo 72 del estatuto procesal laboral y en la misma audiencia se decide la controversia.

---

<sup>145</sup>ROJAS, B (Investigación Cualitativa. Fundamentos y praxis. Caracas. FEDUPEZ. 2003

<sup>146</sup> ROBLES, Miguel Ángel *et al.* op. cit. p. 61

<sup>147</sup> PELEKAIS, Cira de. El ABC de la investigación. Un encuentro con la ciencia. Ediciones Astrodata. CA, Maracaibo. Venezuela. 2012

<sup>148</sup> ROBLES *et al.* Op. Cit pp 61-62

<sup>149</sup> ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Constitución Política de Colombia 1991. Art 29 Disponible en internet: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=4125>

### 2.3.2 Operacionalización de categorías

Frente a las categorías de estudio y a la luz del procedimiento cualitativo hermenéutico y su esencia general colegida de la lectura de autores y evidenciados algunos de sus aspectos en apartados anteriores de esta investigación en los citados documentos de Bonilla y Rodríguez, Robles, Rojas, Pelakais.

Para efectos del enfoque cualitativo; Álvarez A, Roberts, K. y Wilson, R., para la especificidad hermenéutica, el mismo Mejía Quintana, Oscar, en lo atinente a la normatividad metodológica para la Universidad Nacional en asuntos de maestrías y doctorados en derecho y finalmente, Pérez Escobar, Jacobo. Giraldo Ángel, Jaime Ramírez Llerena, Elizabeth en lo concerniente ya a la especialidad de la metodología del derecho se identifican a continuación las técnicas de recolección y análisis de la información para propiciar la validación de la hipótesis a la luz del enfoque metodológico investigativo predominante, a saber cualitativo hermenéutico con objeto jurídico, que deberá tener culminación en el siguiente capítulo, y se hace a partir de la presentación de los instrumentos elaborados a la luz de dicho enfoque con el siguiente esquema de acciones para ilustrarla:

1. Instrumentos de recolección de información y revisión bibliográfica. Revisión bibliográfica que fue practicada en el capítulo primero y en las bases teóricas de éste.
2. Matrices descriptivas de Casos de vulneración por conflicto negativo de competencias.  
Cada uno de los cuadros profundizados en el estado del arte que dan cuenta de una selección aleatoria de conflicto negativo de competencias entre los casos actualmente en proceso.
3. Matriz Analítica de Casos descritos en Matriz descriptiva de casos. Cada uno de los cuadros que cruzaron segunda información a partir del primer análisis de las matrices.
4. Matrices categoriales. Determinan y caracterizan la o las categorías de estudio, así como las categorías emergentes.  
Como principal categoría de estudio se caracteriza la vulneración al derecho fundamental al debido proceso y como subcategorías inductivas para el tipo de estudio a los conflictos negativos de competencias y a las demandas laborales de única instancia, para ser definidas, las categorías emergentes las que vayan ocurriendo, hasta este punto una categoría emergente cercana a lo que podría denominarse tortura judicial, así como también la ignorancia de la ley y el déficit en la formación universitaria de profesionales de las ciencias jurídicas en el sistema colombiano, que habitualmente conducen a negligencia.
5. Matriz relacional, Establece la relación de conjunto, permite la triangulación de la información y el análisis sucinto aproximando a conclusiones. Confirma como en una radiografía la validación de la hipótesis.
6. Planilla de Recomendaciones. Las que se derivan del proceso anterior

### 3. HALLAZGOS FINALES Y VALIDACIÓN DE LA HIPÓTESIS

#### Introducción

Del mismo modo que en los capítulos precedentes para facilidad metodológica se comenta el ordenamiento de la información del capítulo en sección introductoria que da cuenta de la justificación, el objetivo y el itinerario de éste, así como de algunos elementos metodológicos que han servido para darle la claridad que requiere.

En cuanto a la necesidad de una validación de la hipótesis o de unas conclusiones sustantivas en el caso de no ocurrir ésta, su justificación subyace en que es con ese aspecto que el estudio adquiere fuerza e impacto, bien porque aporta como en este caso, una validación a la hipótesis, enriqueciendo el corpus de la ciencia jurídica con elementos que pueden permitirle a otros investigadores asumir tareas tendientes a la eliminación de tal vulneración, particularmente a los legisladores y jueces de la república, permitiendo de este modo que mayor número de ciudadanos que requieran ser atendidos por el sistema judicial colombiano, en este asunto en concreto, logren acceder a justicia con rapidez y verdad, sin que su derecho fundamental al debido proceso les sea vulnerado, particularmente en lo que atañe a demandas laborales de única instancia en razón a la cuantía incursas en conflictos negativos de competencias.

En tal sentido el objetivo de este capítulo es validar la hipótesis del estudio o en su defecto aportar conclusiones sustantivas que permitan el enriquecimiento del corpus de la ciencia jurídica para que legisladores y jueces logren por esta vía actuar de acuerdo con sus competencias hacia el hecho de que más ciudadanos que requieran hacer uso del sistema judicial colombiano logren acceder a justicia con rapidez y verdad, sin que su derecho fundamental al debido proceso les sea vulnerado.

Se desarrolla el capítulo, en consecuencia, en tres subapartados: el primero que presenta la hipótesis a validar, el segundo en donde se ilustra y analiza dicha hipótesis a través de los hallazgos que permitan evidenciar las matrices categoriales, y la matriz relacional, propuestas desde la metodología cualitativa hermenéutica, en el inicio, el tercero establece la discusión y proyecciones conceptuales y empíricas del caso.

Al cierre del capítulo se hace un recuento breve que incluye Ilustración del objetivo o subhipótesis y un párrafo conector con el siguiente capítulo o conclusiones.

### **3.1 HIPÓTESIS FORMULADA**

En ese orden de ideas la hipótesis de trabajo que fue mencionada en la introducción de esta investigación y que se procede a validar es la siguiente:

La vulneración al derecho fundamental al debido proceso en demandas laborales de única instancia en razón a la cuantía, por conflicto negativo de competencias, en el sistema judicial colombiano se producen multicausalmente siendo la principal etiología la colisión de normatividad, ausencia de criterio uniforme para resolver conflicto negativo de competencias, ignorancia de la ley, e incluso negligencia. En el estudio se tratará de determinar cuál de estas causas es la más reiterada

### **3.2 ILUSTRACIÓN DE LA HIPÓTESIS**

Para efectos de validar la hipótesis de trabajo, en examen, se procedió con la recopilación teórica y metodológica hasta este punto, a fin de obtener información ajustada que diera cuenta del objeto a probar o improbar.

Además de toda la información aportada en primero y segundo capítulos, recabada en fuentes bibliográficas, y luego sistematizadas en instrumentos respectivos tales como fichas bibliográficas, cuadros de síntesis, etc., se retomó también el primer examen a los veinte casos de la muestra aleatoria recogidos en las matrices descriptivas de dichos casos y desarrolladas en el cuerpo del tercer apartado del primer capítulo, así mismo, se adicionó el segundo examen a esta información, arrojado por las matrices analíticas de las matrices descriptivas de casos, que integraban información de tal instrumento y que fueron presentadas en el primer apartado del marco teórico, segundo capítulo de esta investigación.

De aquí se fue perfilando la caracterización a la categoría de estudio y fueron emergiendo también algunas categorías, información ésta que pasa a relacionarse y a configurar un tercer análisis denominado matrices categoriales, de acuerdo con la sistematización antecedente en el cierre del segundo capítulo, donde fueron operacionalizadas las categorías y factores del estudio, el siguiente es el esfuerzo de asimilación de esa información integrada y se presenta con su posterior análisis que constituirá el cuarto en el proceso metodológico del estudio.

#### **3.2.1 Hallazgos para categoría del estudio y emergentes**

Recogida toda la información y evidenciado el estado de las categorías de estudio y puestas en consideración las categorías emergentes todo lo anterior como producto de un primer examen se procedió a cruzar toda la información de las matrices o cuadros de integración de datos de cada instrumento y técnica aplicada, para producir una tercera síntesis de dichas categorías según se



presentan en las matrices síntesis de información por categorías de estudio y categorías emergentes a continuación.

En las matrices presentadas es posible identificar categorías principal o de estudio, categorías inductivas, subcategorías, descriptores, y el número de casos en donde fue encontrado, en el caso de la matriz descriptiva de la categoría de estudio, en la de las categorías emergentes solamente la mención correspondiente.

### Matriz síntesis de información categoría del estudio

CATEGORÍA PRINCIPAL	Categoría Inductiva	Subcategorías Inductiva	DESCRIPTORES	Casos en que se presenta la misma subcategoría
Vulneración al Derecho Fundamental al Debido Proceso	Conflicto Negativo de competencias en demandas laborales de única instancia en razón a la cuantía	Falta de unificación de criterios	En relación a la forma de cuantificar las pretensiones de la demanda tratándose de procesos de pensión.	3
			En relación si existen o no procesos ejecutivos de única instancia en razón a la cuantía	6
			En relación si es cuantificable o no la pretensión de reintegro.	1
		Colisión normativa	Entre el artículo 46 de la ley 1395 de 2010 y el artículo 11 del CPT y SS	2
			Entre el artículo 148 del CPC y el artículo 15 del Código procesal del trabajo y la seguridad social. (según salvamento de voto)	7
			Entre el artículo 46 de la ley 1395 de 2010 y el artículo 108 del CPT y SS	6
			entre el artículo 12 y 13 del Código procesal del trabajo y la seguridad social.	1
		Negligencia	De la parte demandante para cuantificar la demanda	11
			Falta de estudio y análisis por parte del Juzgado del Circuito para determinar la cuantía y el procedimiento del proceso.	12
			Por parte del Juzgado del Circuito para determinar la cuantía y el procedimiento del proceso - prejuzgamiento de las pretensiones de la demanda.	1

La matriz síntesis de la categoría de estudio arrojó como principales aspectos que la vulneración al derecho fundamental al debido proceso, (categoría de estudio o deductiva), en la investigación presente, ocurre por conflicto negativo de competencias en demandas laborales de única instancia en razón a la cuantía, (categoría inductiva), en ésta se perciben al menos tres subcategorías de acaecimiento de dicha vulneración: Falta de unificación de criterios, colisión normativa y negligencia, (subcategorías inductivas).

Los descriptores que mejor exponen dicha vulneración desde las subcategorías inductivas inferidas se relacionan directamente con la forma de cuantificar las

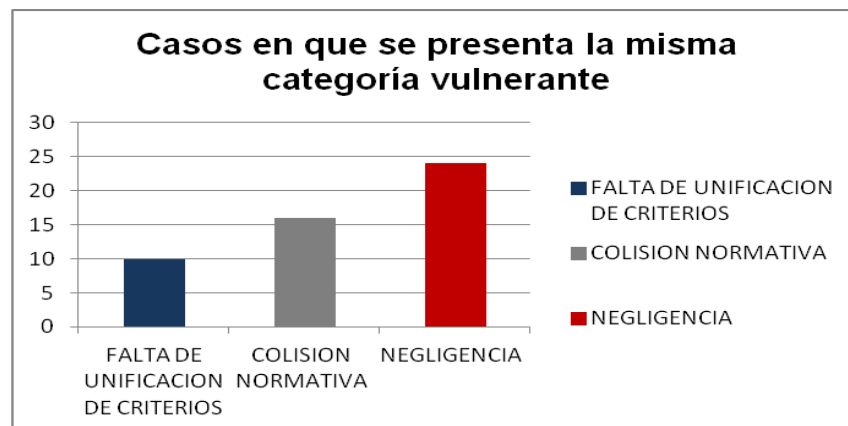
pretensiones de la demanda tratándose de procesos de pensión, si existen o no procesos ejecutivos de única instancia en razón a la cuantía y si es cuantificable o no la pretensión de reintegro, esto en lo tocante a la falta de unificación de criterios. Respecto a la colisión normativa, que las colisiones que más se presentan son Entre el artículo 46 de la ley 1395 de 2010 y el artículo 11 del CPT y SS, Entre el artículo 148 del CPC y el artículo 15 del Código procesal del trabajo y la seguridad social. (según salvamento de voto), Entre el artículo 46 de la ley 1395 de 2010 y el artículo 108 del CPT y SS y entre el artículo 12 y 13 del Código procesal del trabajo y la seguridad social.

Por otra parte lo que más describe la negligencia como subcategoría inductiva oscila entre la parte demandante para cuantificar la demanda, y la falta de estudio y análisis por parte de los despachos Judiciales para establecer la cuantía y el procedimiento del proceso

En el siguiente cuadro señala que es la negligencia la mayor causal de vulneración, seguida de la colisión normativa y después la falta de unificación de criterios, con los siguientes datos:

SUBCATEGORIA	CASOS EN QUE SE PRESENTA LA MISMA CATEGORIA
Falta de Unificación de Criterios	10
Colisión Normativa	16
Negligencia	24

### Casos en que se presenta la misma causa de vulneración



Fuente: elaboración propia

## Matriz síntesis de información categorías emergentes A

CATEGORÍA PRINCIPAL Deductiva	CATEGORÍA Inductiva	DESCRITORES	Casos en que se presenta la misma subcategoría
Vulneración al Derecho Fundamental al Debido Proceso	Tortura Judicial	<p>Proceso radicación 1100140010301-2015-1025-00 Demandante: Flor Alba Martínez Demandado: Sandra Méndez</p> <p>Inicialmente le correspondió el proceso al Juzgado Primero Laboral Municipal de pequeñas causas, el 07 de mayo de 2015, una vez realizado el estudio respectivo, se concluyó que no era competente este despacho en razón de la cuantía, remitiéndolos a los Jueces Laborales del Circuito, en providencia de fecha 28 de mayo de 2015.</p> <p>Por reparto le correspondió al Juzgado 8 Laboral del Circuito, quien lo remitió nuevamente a los Jueces Municipales laboral de pequeñas causas, correspondiéndole a al Juzgado Primero de Pequeñas Causas, sin hacer manifestación alguna, ni reparo en relación a lo motivado por el Juzgado Municipal, en auto de fecha 28 de mayo de 2015.</p> <p>Recibido nuevamente por el Juzgado Primero Municipal de pequeñas causas, el 30 de octubre de 2015, en providencia de fecha 27 de noviembre de 2015, el Juzgado Primero Municipal resolvió suscitar el conflicto negativo de competencia ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral, entre ese despacho y el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá.</p> <p>Proceso que fue remitido a esa corporación, el 18 de enero de 2016 y a la fecha no ha sido resuelto.</p> <p>La demandante, acude al Super Cade de Santa Lucia, el 08 de abril de 2016, donde atienden estudiantes de Consultorio Jurídico, de la Universidad Católica, averiguando donde está su proceso y la razón por la cual ningún juzgado le ha dado tramite efectivo.</p>	1
	Negligencia oficina auxiliar de reparto	<p>Las demandas en ocasiones vienen dirigidas al Juez competente y debidamente cuantificadas, pero en la oficina de reparto, lo asignan al Juzgado equivocado, generando ello, autos y trámites innecesarios y una dilatación en el trámite del proceso y un desgaste innecesario de la administración judicial.</p>	Indeterminado
	Errores de liquidación	<p>A falta de criterios uniformes para liquidar las pretensiones de la demanda, tanto del demandante, como los jueces del Circuito y Jueces Municipal, se rechazan demandas o se sucinta conflictos sin necesidad, generando tramites y un desgaste a la administración de justicia innecesario</p>	

Fuente: Elaboración propia

## Matriz síntesis de información categorías emergentes B

CATEGORÍA PRINCIPAL Deductiva	CATEGORÍA Inductiva	DESCRITORES	Casos en que se presenta la misma subcategoría
Vulneración al Derecho Fundamental al Debido Proceso	Aplicación de la ley	Ignorancia de una ley Aplicación de una ley derogada.	indeterminados
	Déficit del Sistema Educativo	Las demandas que se presentan por parte de los estudiantes de consultorio jurídico y por abogados, se presentan con bastantes errores e impresiones, desde la designación de juez, la cuantía, los hechos y estudio muy básico y pobre sobre las normas aplicables en cada caso, denotándose una déficit las aulas universitarias sobre procesal laboral y derecho sustantivo laboral.	
	Ineficacia y obstrucción de la administración de justicia	Se presenta caso en que se aumenta las cuantía de las condenas en contra del demandado, ejemplo el caso de las indemnizaciones moratoria en especial, la indemnización del artículo 65 del Código Sustantivo  La parte demandada puede insolentarse, fallecer, liquidarse ect., no obteniendo la parte demandante el reconocimiento o el pago de sus condenas  La parte demandante puede fallecer sin obtener una respuesta a sus peticiones o una resolución de su demanda.	
	Obstinación (terquedad) de órgano decisor	Terquedad en mantener criterios  Falta de aplicación de normas procesales laborales  Falta de unificación de criterios	
	Congestión en la administración de	Pierde celeridad el proceso laboral  Se crean más tramites y decisiones a cargo de los despachos judiciales  Se crea un trámite incidental que no es propio del proceso laboral.	
	Falta de intervención legislativo	Normas desactualizadas teniendo en cuenta la nueva conformación de la rama judicial – jurisdicción ordinaria laboral.  Falta adicionar normas procesales laborales en referencia a tiempos para resolución de conflictos de competencia  Reformas código procesal del trabajo, donde se determine con claridad y sin lugar a interpretaciones, competencia de los jueces laborales y los jueces de pequeñas causas, en especial procesos ejecutivos.	
	Falta de intervención de la Rama Judicial – parte Administrativa	Falta de creación de un grupo liquidador permanente  Falta de capacitación a los funcionarios y empleados de la Rama judicial  Falta de control en relación con las decisiones de los Jueces laborales y penalización en casos de perjuicio a las partes.  Regulación en caso de perjuicio con el fin de <b>reparar</b> alguna parte perjudicada con los tramites y decisiones que adopten los despachos judiciales	
	Temor a denunciar	Por temor a las represalias que puedan tomar los togados en los procesos, muchos demandantes, funcionarios y demás personal incurso se niegan a denunciar las irregularidades en sus procesos	

### 3.2.2 Hallazgo de categorías finales

Recogida toda la información, evidenciado el estado de las categorías de estudio y puestas en consideración las categorías emergentes todo lo anterior como producto de un examen general a lo aportado hasta aquí en el estudio, se procedió a cruzar toda la información de las matrices o cuadros de integración de datos de cada instrumento y técnica aplicada, para producir una síntesis final que se relaciona a continuación en la Matriz Síntesis o Relacional, que da cuenta de las categorías finales, es decir cómo se presentaron las categorías de estudio iniciales, con el enriquecimiento que la investigación propició y como a la luz de las categorías y subcategorías inductivas iniciales y emergentes se consolidó el análisis propuesto en el tercer objetivo específico hacia el cumplimiento de la meta final del estudio cual fue la de identificar la principal causa que produce vulneración al derecho fundamental al debido proceso en demandas laborales de única instancia en razón a la cuantía por conflicto negativo de competencias en el sistema judicial colombiano, que fue el objetivo general de la investigación.

La matriz relacional o síntesis del estudio da cuenta de la categoría principal del estudio o categoría deductiva, la evolución de las categorías y subcategorías inductivas, los descriptores según llegaron a este punto del estudio, y en el mismo modo se articula con las categorías emergentes, sus subcategorías inductivas y algunos descriptores que al integrar la información en la última casilla permiten reflejar el estado final de las categorías de estudio y mostrar la síntesis del estudio planteado, **esta matriz categorial se encuentra en Anexo B**. Dicha síntesis se transcribe posteriormente en páginas subsiguientes a fin de facilitar la lectura de lo que el estudio arrojó y dar cuenta con ello de la validación que se hizo de la hipótesis de trabajo propuesta.

### 3.3 PROYECCIONES TEÓRICAS Y/O EMPÍRICAS. Síntesis y Discusión.

La síntesis anterior determinó que entre las categorías de estudio aportadas por la investigadora en el momento de proyectar la investigación se mantuvo como categoría deductiva la vulneración al debido proceso por ser éste el derecho fundamental vulnerado y como categoría inductiva el conflicto negativo de competencias en demandas laborales de única instancia en razón a la cuantía. Esta última, causal de la vulneración aludida. Las categorías emergentes arribaron en el proceso de ejecución desde el estado del arte, pasando por el marco teórico y durante el examen y análisis cualitativo hermenéutico.

En la caracterización general a la categoría deductiva o de estudio correspondiente a la **Vulneración al Derecho Fundamental al Debido Proceso**, el Conflicto Negativo de competencias en demandas laborales de única instancia en razón a la cuantía constituyó la categoría inductiva causal de la vulneración aludida. Marcada por subcategorías inductivas tales como: **Falta de unificación**

**de criterios**, cuyos principales descriptores concurren en relación con la forma de cuantificar las pretensiones de la demanda especialmente cuando se trata de procesos de pensión, también en relación con la identificación de si existen o no, procesos ejecutivos de única instancia en razón a la cuantía y en relación con, si es cuantificable o no, la pretensión de reintegro.

También la **colisión de normatividad**, como subcategoría inductiva, que se presenta principalmente: entre el artículo 46 de la ley 1395 de 2010 y el artículo 11 del CPT y SS, entre el artículo 148 del CPC y el artículo 15 del CPT y SS. (según salvamento de voto), entre el artículo 46 de la ley 1395 de 2010 y el artículo 108 del CPT y SS y entre el artículo 12 y 13 del Código procesal del trabajo y la seguridad social.

Respecto a la **negligencia**, surgieron descriptores para todas las partes: negligencia de la parte demandante para cuantificar la demanda, del Juzgado del Circuito, por la falta de estudio y análisis para determinar la cuantía y el procedimiento del proceso, y por parte del Juzgado de Pequeñas causas para determinar la cuantía y el procedimiento del proceso - prejuizgamiento de las pretensiones de la demanda.

En cuanto a las categorías emergentes destacaron: **errores de liquidación**, tanto del demandante como de los juzgados municipales y del circuito al no tener siempre elementos unificadores para elaborar las liquidaciones y en muchas ocasiones conducirse, por esa vía, a errores en lo pretendido. Errores en la falta de criterios uniformes para liquidar las pretensiones de la demanda, tanto del demandante, como los jueces del Circuito y Jueces Municipal, en muchas ocasiones se rechazan demandas o se suscitan conflictos sin necesidad, generando trámites y desgaste a la administración de justicia.

Se admitió una categoría emergente denominada **tortura judicial y/o conceptos homólogos**, ocurrida cuando existen reiteradas remisiones que exceden el número habitual de los conflictos típicos negativos de competencias, lo anterior ocasiona estrés en las partes y agotamiento que en muchas ocasiones se acompaña de surgimiento de enfermedades y otros quebrantos.

También el **temor a denunciar** cuando las demandas, en ocasiones, vienen dirigidas al Juez competente y debidamente cuantificadas, pero en la oficina de reparto, lo asignan al Juzgado equivocado, generando con ello, autos y trámites innecesarios y dilatación en el trámite del proceso y un desgaste innecesario de la administración judicial

Otra categoría emergente correspondió a la **aplicación de la Ley cuando ocurre** Ignorancia de una ley o la Aplicación de una ley derogada. Frente a ello se observó también entre las emergentes de manera conexas con la anterior el **déficit del sistema educativo** al considerar que las demandas que se presentan por

parte de los estudiantes de consultorio jurídico y por abogados, se presentan con bastantes errores e impresiones, desde la designación del juez, la cuantía, los hechos y estudio muy básico y pobre sobre las normas aplicables en cada caso, denotándose una déficit en las aulas universitarias sobre procesal laboral y derecho sustantivo laboral.

Así mismo, fue emergente la **ineficacia y obstrucción de la administración de justicia** cuando se presentan casos en que se aumentan las cuantías de las condenas en contra del demandado, ejemplo el caso de las indemnizaciones moratoria en especial, la indemnización del artículo 65 del Código Sustantivo, en donde la parte demandada puede insolventarse, fallecer, liquidarse etc., y no obtener en consecuencia, la parte demandante, el reconocimiento o el pago de sus condenas, así como, la parte demandante puede fallecer sin obtener una respuesta a sus peticiones o una resolución de su demanda.

Emergente también fue la **obstinación (terquedad) de órgano decisor**, en cuanto a terquedad en mantener criterios, falta de aplicación de normas procesales laborales y falta de unificación de criterios, también la **falta de intervención de la Rama Judicial** en la omisión de crear un grupo liquidador permanente, falta de capacitación a los funcionarios y empleados de la Rama judicial, falta de control en relación con las decisiones de los Jueces laborales y penalización en casos de perjuicio a las partes, así como las Regulación en caso de perjuicio con el fin de reparar alguna parte perjudicada con los tramites y decisiones que adopten los despachos judiciales.

También fue categoría emergente la **falta de intervención del legislativo**, al mantener normas desactualizadas teniendo en cuenta la nueva conformación de la rama judicial – jurisdicción ordinaria laboral, en tal caso también falta adicionar normas procesales laborales en referencia a tiempos para resolución de conflictos de competencia y reformas al código procesal del trabajo, donde se determine con claridad y sin lugar a interpretaciones, competencias de los jueces laborales y los jueces de pequeñas causas, en especial para procesos ejecutivos.

Y tanto del usuario como del funcionario también se detectó como categoría emergente el **temor a denunciar**, pues por temor a las represalias que puedan tomar los togados en los procesos, muchos demandantes, funcionarios y demás personal incurso se niegan a denunciar las irregularidades en sus procesos.

Es cierto que la problemática es compleja y que existen muchas limitaciones para superarla en pleno, no obstante es conveniente que se comiencen a dar pasos importantes en el sentido de superar cada una de las falencias, por ejemplo en el caso de negligencia de la parte demandante es importante que esta pueda presentar las operaciones matemáticas realizadas por esta parte, con corte a la presentación de la demanda, señalando sin lugar a equívocos la cuantía en salarios mínimos legales vigentes, para lo cual conviene programar capacitaciones

sobre qué se debe liquidar, desde y hasta cuándo. Muy útil puede ser la conformación de una Cartilla donde se presente de manera unificada la forma de liquidación y los factores a tener en cuenta.

En cuanto a la falta de cuidado por parte del juzgado para cuantificar la demanda, se impone un control minucioso sobre la admisión de la demanda, tener un aplicativo unificado en todos los despachos judiciales laborales, para la liquidación o cuantificación de las demandas, que el grupo liquidador con el que cuenta la rama judicial – juzgados laborales – se creen de manera permanente y no en descongestión y con un número suficiente de profesionales (calculistas, contadores y matemáticos) que cubran la totalidad de los despachos y que colaboren con esta tarea judicial.

También conviene la capacitación a los funcionarios de la rama judicial, con criterios uniformes sobre qué se debe liquidar, desde y hasta cuándo, la reforma del código procesal del trabajo donde aumentando las cuantías que conocen los jueces laborales municipales y en ese mismo orden de ideas la actualización del Código procesal del trabajo, como quiera que éste fue adoptado como legislación permanente por el Decreto 4133 de 1948 y ha sido modificado por la ley 712 de 2001 y la ley 1149 de 2007, oportunidades en las cuales no se habían creado los jueces laborales municipales de pequeñas causas, razón por la cual muchas normas procesales laborales en referencia a la competencia, solo se refieren al Juez Laboral del Circuito.

Urge también la unificación de criterios por parte del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, sobre la existencia o no de procesos de única instancia en razón a la cuantía y otra reforma al Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad, donde se señale expresamente las competencias para los Jueces Municipales Laborales y los Jueces Laborales del Circuito en relación con procesos ejecutivos de única instancia.

En relación con la colisión normativa entre el artículo 15 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 148 del Código Procesal Civil, es urgente la unificación de criterios por parte del órgano decisor – Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral y no aplicar normas procesales civiles, por cuanto dentro de la legislación laboral prevé de manera taxativa en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en el artículo 15, literal B, numeral 5, que el tribunal Superior conoce de los “De los conflictos de competencia que se susciten entre dos juzgados del mismo distrito judicial”, norma procesal laboral, que no hace distinción entre la categoría o grado de los juzgados.

A continuación de este cierre de capítulo donde se ha probado la hipótesis y se ha dejado abierta una reflexión a partir de la síntesis total del estudio, se presentan en la próxima sección las conclusiones y recomendaciones que aplican para esta investigación



## CONCLUSIONES

Este documento realizó un trazado investigativo a la luz de identificar la principal causa que produce vulneración al derecho fundamental al debido proceso en demandas laborales de única instancia en razón a la cuantía por conflicto negativo de competencias en el sistema judicial colombiano, para lo cual se propuso entre otros objetivos específicos el de revisar someramente doctrina, legislación y jurisprudencia de elementos principales que tipifican o ayudan a tipificar la vulneración al derecho fundamental al debido proceso asociado a conflictos negativos de competencia en demandas laborales de única instancia en razón a la cuantía en el sistema judicial colombiano, buscando evidenciar su causa principal,

A continuación se presentan las conclusiones del estudio haciendo uso del método deductivo, es decir de lo general a lo particular, para el efecto se precisan cómo conclusiones generales las que provienen del examen al estado del arte y el horizonte teórico del estudio al considerar la relevancia de aspectos fundamentales relacionados con la vulneración al debido proceso en demandas laborales de única instancia en razón a la cuantía, en lo atinente a las categorías de estudio examinadas, a saber: Derecho fundamental al debido proceso, Conflicto negativo de competencias, Demandas laborales de única instancia en razón a la cuantía y la vulneración en ellas, al primero, en el tránsito de ocurrencia de las segundas. Se practican dichas conclusiones a partir de un recuento general que cruza por la ratificación del cumplimiento de los objetivos de cada capítulo propuesto.

Como conclusiones particulares o específicas se toman aquellas derivadas de la intervención directa de la investigadora en el proceso de enfoque cualitativo hermenéutico aplicado a la muestra aleatoria seleccionada en el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. Lo anterior examinado a la luz de los aportes legislativos, jurisprudenciales y doctrinales que permitieron el cumplimiento de los objetivos específicos. Se ejecutan tomando en cuenta la ilustración de la hipótesis general y se cierran las conclusiones de todo el estudio con algunas consideraciones finales

Son conclusiones generales:

- El debido proceso se encuentra explícitamente referido en la Constitución Política de los colombianos y forma parte del corpus de los derechos fundamentales que protegen y garantizan las leyes nacionales e internacionales
- Siendo el debido proceso un derecho de primera generación es inherente a cualquier ser humano y sin él no podría llevar una vida digna. Como todos los derechos fundamentales, va por encima de cualquier normatividad y es deber del Estado garantizarlo a través de todas sus estructuras sociales,

económicas, políticas y jurídicas, Por ello, la Constitución Política lo que hace con este derecho es positivizarlo para que sea evidenciable y protegido. A su vez los organismos del Estado, pero de modo particular las Cortes Constitucional y Suprema de Justicia deben velar en todo momento porque este derecho no sea vulnerado. Pero no solo las instancias superiores sino en general todas las instancias jurídicas en donde éste pueda ser desconocido, atacado o vulnerado.

- El debido proceso está ligado a unos derechos conexos y se compone de un plexo de garantías que le dan una estructura compleja, en tal sentido todos los procedimientos administrativos y judiciales deben observarlos y estar acordes con su justo cumplimiento, por esa razón todas las instancias de carácter jurídico deben mantenerse atentas a que esto ocurra y actuar ante el menor asomo de vulneración
- El debido proceso se muestra como un principio de legalidad y representa un límite al ejercicio del poder público, eso hace que las autoridades estatales no puedan actuar de manera omnímoda sino dentro de un marco jurídico que se define democráticamente y por ello se imponen unas etapas específicas, no arbitrarias, etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo
- En Colombia los elementos integradores del debido proceso, son: “ a) el derecho a la jurisdicción y el acceso a la justicia; b) el derecho al juez natural; c) el derecho a la defensa; d) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable; e) el derecho a la independencia del juez y f) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario
- Existen un tipo particular de demandas laborales en donde este derecho fundamental se vulnera, son las demandas laborales de única instancia en razón a la cuantía cuando de éstas emergen lo que se denomina un conflicto negativo de competencias
- Una de las principales razones por las cuales se vulnera el debido proceso en demandas de única instancia en razón a la cuantía por conflicto negativo de competencias es precisamente que se exceden los tiempos normales de una demanda simple.
- Un conflicto negativo de competencias es cuando dos o más funcionarios estiman que a ninguno de ellos, le esta atribuido el conocimiento y tramite de un proceso. En ese sentido es la controversia o desacuerdo que puede

presentarse entre dos o más funcionarios judiciales investidos de jurisdicción para conocer de determinados

- En instancias nacionales y en el derecho Comparado en convenios internacionales la existencia de dichos conflictos en efecto se mantiene y manifiesta vulneración al proceso al debido proceso como derecho fundamental

Son conclusiones específicas:

- Se comprueba la hipótesis: La vulneración al derecho fundamental al debido proceso en demandas laborales de única instancia en razón a la cuantía, por conflicto negativo de competencias, en el sistema judicial colombiano se producen multicausalmente siendo la principal etiología la colisión de normatividad, ausencia de criterio uniforme para resolver conflicto negativo de competencias, ignorancia de la Ley, e incluso negligencia. Con la modificación ocurrida durante el estudio que es la negligencia la principal causal, seguida de la colisión de normatividad y después la ausencia de criterio uniforme.
- Entre los elementos del conflicto negativo de competencias en demandas de única instancia en razón a la cuantía que vulneran el derecho fundamental al debido proceso destacan la falta de unificación de criterios, cuyos principales descriptores concurren en relación con la forma de cuantificar las pretensiones de la demanda especialmente cuando se trata de procesos de pensión, también en relación con la identificación de si existen o no, procesos ejecutivos de única instancia en razón a la cuantía y en relación con, si es cuantificable o no, la pretensión de reintegro.
- La colisión de normatividad, que se presenta también como elemento conformante se presenta principalmente: entre el artículo 46 de la ley 1395 de 2010 y el artículo 11 del CPT y SS, entre el artículo 148 del CPC y el artículo 15 del CPT y SS. (según salvamento de voto), entre el artículo 46 de la ley 1395 de 2010 y el artículo 108 del CPT y SS y entre el artículo 12 y 13 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
- La Negligencia, se produce por parte de todos los actores intervinientes: de la parte demandante para cuantificar la demanda, del Juzgado del Circuito, por la falta de estudio y análisis para determinar la cuantía y el procedimiento del proceso, y por parte del Juzgado de Pequeñas Causas para determinar la cuantía y el procedimiento del proceso - prejuzgamiento de las pretensiones de la demanda.

- En cuanto a los errores de liquidación, tanto del demandante como de los Juzgados Municipales y del Circuito se presentan por ausencia de elementos unificadores para elaborar las liquidaciones, también por errores en por no tener criterios comunes para liquidar las pretensiones de la demanda, tanto del demandante, como los Jueces del Circuito y Jueces Municipal, haciendo que se rechacen demandas o se susciten conflictos sin necesidad, generando trámites y desgaste a la administración de justicia.
- Aunque el término “Tortura judicial” no tiene existencia en el sistema judicial colombiano se admiten conceptos homólogos que introduzcan aquí la experiencia negativa, desgastante y estresante cuando existen reiteradas remisiones que exceden el número habitual de los conflictos típicos negativos de competencias, en muchas ocasiones esto se acompaña de surgimiento de enfermedades y otros quebrantos.
- El Temor a denunciar constituye una de las dificultades para la superación del problema, pues por temor a las represalias que puedan tomar los togados en los procesos, muchos demandantes, funcionarios y demás personal incurso se niegan a denunciar las irregularidades en sus procesos.
- La ignorancia de la Ley es una causal de vulneración al debido proceso y en tal sentido se haya conexa al déficit del sistema educativo al no formar profesionales idóneos en plenitud y permitir que muchos se gradúen sin estar debidamente documentados
- La ineficacia y obstrucción de la administración de justicia fue otro aspecto que relevante cuando se presentan casos en los cuales se aumentan las cuantías de las condenas en contra del demandado, pero también se afecta el, ejemplo el caso de las indemnizaciones moratoria en especial, la parte demandante.
- La obstinación (terquedad) de órgano decisor, en cuanto a terquedad en mantener criterios, falta de aplicación de normas procesales laborales y falta de unificación de criterios, también la Falta de intervención de la Rama Judicial a falta de creación de un grupo liquidador permanente, falta de capacitación a los funcionarios y empleados de la Rama judicial, falta de control en relación con las decisiones de los Jueces Laborales y penalización en casos de perjuicio a las partes, así como las Regulación en caso de perjuicio con el fin de reparar alguna parte perjudicada con los tramites y decisiones que adopten los despachos judiciales.
- La Falta de intervención del legislativo al mantener normas desactualizadas teniendo en cuenta la nueva conformación de la rama judicial – jurisdicción ordinaria laboral, en tal caso también falta adicionar normas procesales

laborales en referencia a tiempos para resolución de conflictos de competencia y reformas al Código Procesal del Trabajo, donde se determine con claridad y sin lugar a interpretaciones, competencias de los Jueces Laborales y los Jueces de Pequeñas Causas, en especial para procesos ejecutivos.

En cuanto a las consideraciones finales:

- En cuanto a conclusiones éstas se obtuvieron con el proceso investigativo, destacando entre ellas que la principal causa de vulneración principal al derecho fundamental al debido proceso en demandas laborales de única instancia en razón a la cuantía por conflicto negativo de competencias en el sistema judicial colombiano se debe a ausencia de criterio uniforme y colisión de normatividad existente.
- El derecho fundamental al debido proceso, es un principio rector que debe estar presentes en todas las actuaciones judiciales como administrativa, que enmarca una adecuada administración de justicia y tiene objetivo la eficacia y eficiencia de la función jurisdiccional, tal y como lo consagra los artículos 2, 29 de la Constitución Política y la ley 270 de 1996, ley estatutaria de administración de justicia.
- Ahora, entendida la competencia como un factor integrante del debido proceso, pues emanada de esta, el juez competente, la cuerda procesal, la efectiva tutela de los derechos de los asociados y el acceso real y efectivo a la administración de justicia, entre otros, queda demostrado que es obligatorio la protección y la defensa del este derecho constitucional y fundamental y cualquier acto o actuación que se aleje por mínimo que sea a la materialización de ese derecho, riñe con las normas legales y constitucionales que lo protegen.
- Por otra parte, no sobra sumar importancia a la trascendencia social que tienen los procesos laborales, más aún, cuando se trata de procesos de única instancia, donde se estableció por parte del legislador un procedimiento menos formal para esa clase de proceso.
- Lo anterior, pues, resalta que en el proceso laboral de única instancia es válido presentar la demanda ante un juez de manera verbal, sin excluir que pueda ser escrita, pues la filosofía intrínseca de este proceso es garantizar de cierto modo el principio de economía y celeridad procesal, pues el tramite esta previsto para surtir en una única audiencia pública, concentrada y con la intermediación del juez para la práctica de las pruebas.

- Además de garantizar la efectividad de los derechos de todos los habitantes del territorio colombiano, en especial de aquellas personas con bajos recursos, pues la mayoría de usuarios que acuden al aparato jurisdicción a través de un procesos de única instancia, son personas que deben o pueden actuar en nombre propio o a través de los estudiantes de último de derecho de las universidades o a través de la Defensoría Pública que nombre un abogado de oficio para representar a una parte del proceso, obteniéndose un verdadero acceso a la administración de justicia.
- Esbozado lo anterior, se tiene que el debido proceso se vulnera en procesos laborales de única instancia en razón a la cuantía en el sistema colombiano, como fluye del análisis aleatorio de los casos que se analizaron de manera individual en el estado del arte, la hipótesis allí colegida y su correspondiente validación en el tercer capítulo, a la luz de estrategias fijadas de manera conjunta en el marco teórico a través de las matrices categoriales (categorías iniciales y emergentes) y la matriz relacional final (que da cuenta de las categorías finales), teniendo en cuenta que se han creado tramites e instancia que prologan la duración de los procesos que se tramitan ante la especialísima jurisdicción laboral
- Adicional a ello, una vez propuesto el conflicto negativo de competencia, al interior del el órgano decisor, Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral - no existen criterios uniformes, ni siquiera sobre la procedencia o no, de sucintar ese conflicto negativo de competencia p, generando ello, que en un momento dado pueda asignarse un proceso a un Juez que no tenga esa competencia para tramitarlo y predeterminado un proceso y un procedimiento equivocado y hasta limitar el derecho de defensa y contradicción que le asisten a las partes, pues en un momento dado limitaría a las partes en presentar el recurso de apelación que puede surtir los procesos de primera instancia
- Como tampoco existe unificación de criterios por parte de los despachos judiciales en relación a la cuantificación de las demandas, criterio también que es variado en el tribunal superior de Bogotá – Sala Laboral.
- También a la fecha no existe un criterio unificado sobre la existencia o no de procesos ejecutivos de única instancia, pues como fluye del aparto de discusión.
- El derecho fundamental al debido proceso se vulnera por los conflictos negativos de competencia desde varias perspectivas:
- Si no se propone. Si un juez recibe una demanda y luego del respectivo estudio analiza que no le corresponde tramitarlo debido al factor

competencia después de haberlo recibido por otro despacho y no propone el conflicto negativo de competencia, tramita un proceso por una cuerda procesal diferente a la que legalmente le corresponde, además ese el Juez no tendría competencia para ese trámite – Juez Natural - , además puede hasta en un momento dado, impedir que las partes interpongan recursos propios de cada proceso, vulnerando de esta forma el derecho al debido en proceso – la doble instancia – derecho de defensa y contradicción.

- Si se propone. Si se propone crear tramites e instancias que antes de la creación de los juzgados de pequeñas causas no existían, además prolonga en el tiempo los procesos, aumentando los - plazos razonables, vulnerando el derecho al debido proceso.
- Si no se resuelve de fondo. En caso que el órgano decisor decida no resolver de fondo la controversia planteada por los despachos en colisión por aplicación de normas civiles, puede asignársele el proceso a un Juez no competente para ese trámite, imprimirle la cuerda procesal diferente y limitar los recursos que tienen las partes, en especial el recurso ordinario de apelación o hasta el recurso extraordinario de Casación, vulnerando el derecho al debido proceso.
- El estudio que aquí finaliza tiene la gran virtud de haber aportado a un tema totalmente nuevo en el campo doctrinal y al cual solamente se le ha prestado atención en la jurisprudencia que ha generado el típico conflicto negativo de competencias, en demandas laborales de única instancia en razón a la cuantía, pero que no había sido incorporado plenamente al corpus integral como problema existente, en cuanto dichos conflictos vulneran el derecho fundamental al debido proceso. Al haber estudiado los pormenores en cada caso y haber examinado las categorías de estudio, emergentes y finales se ha podido presentar al ámbito profesional del derecho una herramienta que potencie nuevas investigaciones y recomendaciones hacia la solución del problema que aquí se planteó.
- En ese orden de ideas se ha aportó metodológicamente con el uso de estadística descriptiva en el estudio de un problema de investigación jurídico y se acreditó de primera mano con cada caso presentado en donde radican las principales causas de vulneración al debido proceso en estos conflictos negativos de competencias.

## **RECOMENDACIONES**

Con el fin de evitar proponer el conflicto negativo de competencia y que los usuarios de la administración de justicia, accedan a una efectiva protección de sus derechos y la protección al debido proceso, se hacen las siguientes recomendaciones:

### **Por parte del demandante:**

- Presentar las operaciones matemáticas, con corte a la presentación de la demanda, señalando sin lugar a equívocos la cuantía en salarios mínimos legales vigentes. Con un visado de auditoría por parte de un grupo liquidador creado como se señala en párrafo cuarto de estas recomendaciones.
- Cumplimiento riguroso de los requisitos legales para presentar las demandas, conforme el artículo 25 del CPT y SS
- Crear cuerpos colegiados de abogados donde se dicten conferencias y capacitaciones sobre la forma de presentar una demanda y la forma de cuantificar las mismas.

### **Por parte de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial**

- Un control minucioso sobre la admisión de la demanda y causales de rechazo.
- Estudio concientizado sobre los factores de competencia.

### **Por parte del Consejo Superior de la Judicatura (o quien haga sus veces) o parte la parte administrativa de la Rama Judicial**

- Creación de un grupo liquidador de manera permanente y no en descongestión y con un número suficiente de profesionales (calculistas contadores y matemáticos) que cubran la totalidad del los despachos y que colaboren con esta tarea judicial.
- Capacitación a los funcionarios de la rama judicial, con criterios uniformes sobre qué se debe liquidar, desde y hasta cuándo.



- Capacitaciones a las partes (demandantes, demandados y apoderados) sobre qué se debe liquidar, desde y hasta cuándo.
- Elaborar una cartilla donde se presente de manera unificada la forma de liquidación y los factores a tener en cuenta.
- Implementación de un aplicativo unificado en todos los despachos judiciales laborales, para la liquidación o cuantificación de las demandas.

### **Por parte del legislador**

- Reforma del Código Procesal del Trabajo donde se aumenten las cuantías que conocen los Jueces Laborales Municipales de Pequeñas Causas y de los demás tramites especiales, como fueros sindicales, acoso laboral, cancelación de sindicatos, entre otros.
- Actualización del Código Procesal del Trabajo, como quiera que este fue adoptado como legislación permanente por el Decreto 4133 de 1948 y ha sido modificado a través por la ley 712 de 2001 y la ley 1149 de 2007, oportunidades en las cuales no se habían creado los Jueces Laborales Municipales de Pequeñas Causas, razón por la cual, un sin número de artículos que dispone la norma procesal laboral en referencia a la competencia, solo se refieren al Juez Laboral del Circuito y con la creación de la ley 1395 de 2010, solo se modificó el artículo 12 del estatuto procesal.
- Adicionar normas procesales laborales donde se termine un término que deba el tribunal resolver los conflictos negativos de competencia el órgano decisor, para evitar los largos periodos sin resolver este conflicto, generando ello una tortura para las partes o dejándolos en suspenso a los usuarios de la administración de justicia.
- Reforma al Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad, donde se señale expresamente las competencias para los Jueces Municipales Laborales y los Jueces Laborales del Circuito en relación con procesos ejecutivos de única instancia.

### **Por parte del Tribunal Superior de Bogotá**

- Unificación de criterios por parte del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, sobre la existencia o no de procesos ejecutivos de única instancia en razón a la cuantía y unificación de criterios sobre la forma de liquidar las demandas laborales.

- Aplicación privativa de normas procesales laborales y no remisión a normas civiles, cuando exista una norma procesal laboral, como la prevalencia de aplicar el artículo 15 del CPT y SS que el artículo 28 y 148 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 139 del Código General del proceso.

### **Otras recomendaciones**

- Suplir el déficit educacional por parte del Estado y de las universidades.
- En los casos de negligencia de la parte demandante es importante que esta pueda presentar las operaciones matemáticas realizadas con corte a la presentación de la demanda, señalando sin lugar a equívocos la cuantía en salarios mínimos legales vigentes, para lo cual conviene programar capacitaciones sobre qué se debe liquidar, desde y hasta cuándo. Muy útil puede ser la conformación de una Cartilla donde se presente de manera unificada la forma de liquidación y los factores a tener en cuenta.
- En cuanto a la falta de cuidado por parte del Juzgado para cuantificar la demanda, se impone un control minucioso sobre la admisión de la demanda, tener un aplicativo unificado en todos los despachos judiciales laborales, para la liquidación o cuantificación de las demandas, que el grupo liquidador con el que cuenta la Rama Judicial – Juzgados Laborales – se creen de manera permanente y no en descongestión y con un número suficiente de profesionales (calculistas y contadores) que cubran la totalidad del los despachos y que colaboren con esta tarea judicial.
- También conviene la capacitación a los funcionarios de la Rama Judicial, con criterios uniformes sobre qué se debe liquidar, desde y hasta cuándo, la reforma del código procesal del trabajo donde aumentando las cuantías que conocen los Jueces Laborales Municipales y en ese mismo orden de ideas la actualización del Código Procesal del Trabajo, como quiera que éste fue adoptado como legislación permanente por el Decreto 4133 de 1948 y ha sido modificado por la ley 712 de 2001 y la ley 1149 de 2007, oportunidades en las cuales no se habían creado los Jueces Laborales Municipales de Pequeñas Causas, razón por la cual muchas norma procesales laborales en referencia a la competencia, solo se refieren al Juez Laboral del Circuito.
- Urge también la unificación de criterios por parte del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, sobre la existencia o no de procesos de única instancia en razón a la cuantía y otra reforma al código procesal del trabajo y la seguridad, donde se señale expresamente las competencias para los Jueces Municipales Laborales y los Jueces Laborales del Circuito en relación con procesos ejecutivos de única instancia.

- En relación con la colisión normativa entre el artículo 15 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 148 del Código Procesal Civil – hoy artículo 139 del Código General del Proceso, es urgente la unificación de criterios por parte del órgano decisor – Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral y no aplicar normas procesales civiles, por cuanto dentro de la legislación laboral prevé de manera taxativa en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en el artículo 15, literal B, numeral 5, que el tribunal Superior conoce de los “De los conflictos de competencia que se susciten entre dos juzgados del mismo distrito judicial”, norma procesal laboral, que no hace distinción entre la categoría o grado de los juzgados.

## BIBLIOGRAFÍA

- ÁLVAREZ A. El corpus categorial y el método de la hermenéutica analógica para la interpretación de los procesos educativos. Tesis Doctoral. Universidad Pedagógica Nacional México 2009
- ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Constitución Política de Colombia 1991. Art 29 Disponible en internet: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=4125>
- AZULA Camacho Jaime, Manual de derecho procesal - Teoría del proceso, Editorial Derecho y ley Ltda., Bogotá D.E, 1979, Página 149
- BIBLIOTECAS JURÍDICAS. Técnicas de la enseñanza del derecho: [www.bibliotecasjuridicas.org/libros/libro.htm?l=1070](http://www.bibliotecasjuridicas.org/libros/libro.htm?l=1070) - 21k
- BONILLA. E / Rodríguez. P Más allá del dilema de los métodos. Universidad de los Andes. Norma 1997
- CAMARGO, Pedro Pablo. El debido proceso. Ediciones Leyer. Sexta Edición. 2014. Bogotá Colombia
- COLEGIO DE ABOGADOS DEL TRABAJO COLOMBIA-LEGIS Derecho Procesal Del Trabajo Y De La Seguridad Social –Compendio Teórico Practico- -se editó durante el periodo estatutario 2013-2013 de Juan Manuel Charria Segura como gobernador del colegio de abogados del trabajo-Coordinadora Académica del libro Clara Cecilia Dueñas Quevedo- Primera Edición 2013.
- CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Ley **1395 de 2010**. Disponible en internet: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=39994>
- CONGRESO DE LA REPÚBLICA. LEY 1564 DE 2012. (julio 12) Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012 DISPONIBLE EN INTERNET: [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1564\\_2012\\_pr002.html#90](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012_pr002.html#90)
- CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA Sentencia C-037 de 1998 M.P. Jorge Arango Mejía
- CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA Sentencia C-154-2004, M.P. Álvaro Tafur Galvis

- CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA C034 de 2014. M.P. María Victoria Calle Correa. Disponible en internet: <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2014/C-034-14.htm>
- CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA C-089 de 2011. M.P. Luís Ernesto Vargas Silva. Disponible en internet: <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2011/C-089-11.htm>
- CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA En C-980 de 2010 MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Disponible en internet: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/c-980-10.htm>
- CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. C-1189 de 2005. MP Humberto Antonio Sierra Porto. Disponible en internet: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/C-1189-05.htm>
- CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-248 de 2013 - M.P. Mauricio González Cuervo. Disponible en internet: <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2013/C-248-13.htm>
- CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU-198 de 2013 MP Luís Ernesto Vargas Silva. Disponible en Internet: <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2013/SU198-13.htm>
- CORTE CONSTITUCIONALCOLOMBIANA Sentencia C-227--2009, M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA Disponible en Internet: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/C-227-09.htm>
- CORTE CONSTITUCIONALCOLOMBIANA Sentencia C-655-1997, M.P. Carlos Gaviria Díaz Disponible en Internet: <http://corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/C-655-97.htm>
- Corte Constitucional Colombiana sentencia C-424-2015 M.P. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO disponible en internet: <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2015/C-424-15.htm>
- CORTE EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS. Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. Modificado por los Protocolos nos. 11 y 14 completado por el Protocolo adicional y los Protocolos nos. 4, 6, 7, 12 y 13. Estrasburgo 2010. Recuperado de internet: [http://www.echr.coe.int/Documents/Convention\\_SPA.pdf](http://www.echr.coe.int/Documents/Convention_SPA.pdf)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL STL 3515-2015 Magistrado ponente. Rigoberto Echeverri Bueno Radicación n.º 39556 Acta extraordinaria N° 34. Bogotá, D. C., veintiséis (26) de marzo de dos mil quince (2015). Recuperado de internet [https://www.google.com.co/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&cad=rja&uact=8&ved=0ahUKEwiF\\_bC\\_7ZjMAhVCKyYKHdCnD\\_MQFggbM AA&url=http%3A%2F%2F190.24.134.101%2F corte%2Fwp-content%2Fuploads%2Frelatorias%2Ftutelas%2FB%2520JUN2015%2FSTL3515-2015.doc&usg=AFQjCNHz7nWeBJHMLXwpStX2JDyYQG0JGA&sig2=AhusBwd5ZvUqS0tpcgNA](https://www.google.com.co/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&cad=rja&uact=8&ved=0ahUKEwiF_bC_7ZjMAhVCKyYKHdCnD_MQFggbM AA&url=http%3A%2F%2F190.24.134.101%2F corte%2Fwp-content%2Fuploads%2Frelatorias%2Ftutelas%2FB%2520JUN2015%2FSTL3515-2015.doc&usg=AFQjCNHz7nWeBJHMLXwpStX2JDyYQG0JGA&sig2=AhusBwd5ZvUqS0tpcgNA)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sentencia julio 22 de 1977

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN. (Rad: 22964, Magistrado Ponente: LUIS JAVIER OSORIO LÓPEZ <http://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

COUTURE Eduardo J, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, cuarta Edición, Editorial IB de F, Montevideo – Buenos Aires, impreso en la Argentina, abril 2009 por Mac Tomas, pagina 23.

DEVIS Echandia Hernando. Tratado de Derecho Procesal Civil, Tomo I, Editorial Temis S.A., Bogotá, 1961, página 166

GARCÍA DE ENTERRÍA Eduardo y FERNÁNDEZ Tomás Ramón. Curso de derecho administrativo. Ed. Cívitas S.A. Madrid 1992. Pág. 420

GIRALDO ANGEL, Jaime. Metodología y técnica de la investigación jurídica. Ediciones librería del profesional, Bogotá 2002

GIUSSEPE Chiovenda, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1954, Volumen II, pagina 2.

HERNÁNDEZ, R. Fernández, C. y Baptista, P (1999) Metodología de la Investigación. México: Mc Graw Hill. p. 184

HOYOS Arturo, El Debido Proceso. TEMIS 2004, Bogotá D.C pp 13-14

LOPEZ Blanco Hernán Fabio. Procedimiento Civil, Décima Edición, Tomo General Tomo I. Editorial: Dupre Editores. 2002.

- MEJÍA QUINTANA Oscar. Proyecto de Tesis (Doctorado / Maestrías). Presentación PPT en el marco de la Metodología de Investigación en las Ciencias Sociales y el Derecho. Profesor Titular DOCTORADO/ MAESTRIAS DE DERECHO Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales Universidad Nacional de Colombia p. 18
- NARANJO Ochoa Fabio, NARANJO Flórez Carlos Eduardo. Derecho Procesal Civil Parte General. Biblioteca Jurídica Diké. Medellín – Colombia, 2012..
- NULLI Value. Nuevo presidente del Tribunal. El Tiempo 6 de febrero de 2002. Disponible en internet: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-1329315>
- OBANDO GARRIDO José María -Derecho Procesal Laboral-Quinta Edición – Ediciones Doctrinas Y Ley Ltda-Ediciones Tunvimor – mes de abril de 2010 de la Editorial ABC LTDA- Bogotá D.C.-Colombia.
- OEA- COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. CIDH. Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre, fue aprobada en la Novena Conferencia internacional y Americana de Bogotá, Colombia en 1948. IX Conferencia Internacional Americana Recuperado de internet: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp>
- ONU. *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. Adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948. Recuperado de internet: <http://www.un.org/es/documents/udhr/>
- ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS. OEA Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana Sobre Derechos Humanos (B-32) San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969. Recuperado de internet: [http://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_B-32\\_Convencion\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.pdf](http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf)
- ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS ONU. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su Resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966 Entrada en vigor: 23 de marzo de 1976, de conformidad con el artículo 49. Recuperado de internet: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>
- PARRA Quijano. Derecho Procesal Civil –tomo I parte General. Editorial: Temis S.A.1992.

- PELEKAIS, Cira de. El ABC de la investigación. Un encuentro con la ciencia. Ediciones Astrodata. CA, Maracaibo. Venezuela. 2012
- PEÑA Peña Rogelio Enrique, Teoría General del Proceso, Segunda Edición, Editorial ECOE Ediciones. 2013, página 20
- PÉREZ ESCOBAR, Jacobo. Metodología y técnica de la investigación jurídica. Santa fe de Bogotá: Editorial Temis S.A., 1999.
- PETERS Edward en obra dedicada a la “tortura judicial” en los sistemas procesales de Occidente
- PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, DECRETO LEY 2158 DE 1948 Sobre Procedimientos en los juicios del Trabajo. Código Procesal del Trabajo (Junio 24) adoptado por el Decreto 4133 de 1948 como legislación permanente. Disponible en internet: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=5259>
- PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, DECRETO LEY 2158 DE 1948 Sobre Procedimientos en los juicios del Trabajo. Código Procesal del Trabajo (Junio 24) adoptado por el Decreto 4133 de 1948 como legislación permanente. Disponible en internet: [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo\\_procedimental\\_laboral\\_pr002.html#108](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_procedimental_laboral_pr002.html#108)
- PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social CPT y SS. Decreto-Ley 2158 De 1948. Disponible en internet: [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo\\_procedimental\\_laboral\\_pr001.html#70](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_procedimental_laboral_pr001.html#70)
- PRIETO SANCHIS, Luis. Estudios sobre Derechos Fundamentales. Disponible en internet: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/13378.pdf> p. 80
- RAMÍREZ LLERENA, Elizabeth. La investigación socio-jurídica. Ediciones doctrina y ley Bogotá 2001. p. 107
- ROBERTS, K. y WILSON, R. 2002. «ICT and the research process: issues around the compatibility of technology with qualitative data analysis». *Forum*: 272 El uso de la computadora como auxiliar... Estrategias de investigación cualitativa *Qualitative Social Research*, 3 (2). Disponible en: <http://www.qualitative-research.net/fqs-texte/2-02/2-02robertswilson-e.htm> [05/05/06].



- ROBLES, Miguel Ángel *et al.* Manual para la elaboración del trabajo especial de grado, trabajo de grado y tesis doctoral. Especialización, maestría, Doctorado, Decanato de investigación y Postgrado de la Universidad privada Dr. Rafael Beloso Chacín. Maracaibo (Venezuela) 2014. P. 61
- ROJAS Gómez Miguel Enrique. La teoría del Proceso-Primera Edición. Editorial: Desarrollo Editorial Salamanca. Colombia. 2002, páginas 149 a 155
- ROJAS Miguel Enrique – Teoría General del Proceso - Segunda Edición – Universidad Externado de Colombia – año 2014- página 149
- ROJAS, B (Investigación Cualitativa. Fundamentos y praxis. Caracas. FEDUPEZ. 2003
- TEORIA DEL PROCESO. Competencia. Disponible eninternet: <http://tgpue.blogspot.com.co/2015/03/competencia.html>
- TORRES BAYONA Daniel Fabián. Criterios utilizados por la Corte Constitucional para establecer un catálogo abierto de Derechos Fundamentales. Universidad Industrial de Santander Facultad de Ciencias Humanas Escuela de Derecho y Ciencia Política Bucaramanga. 2008 Recuperado de internet: <http://repositorio.uis.edu.co/jspui/bitstream/123456789/8257/2/125573.pdf> p. vii
- TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ Providencia del 1 de Diciembre de 2013 que resuelve conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá y el Juzgado 34 Laboral del Circuito de Bogotá. p 1 de 6, fol. 37 al 42
- TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ. Sala Laboral. Providencia del 02 de septiembre de 2015 que resuelve conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá p 1 de 8, M.P. Diego Roberto Montoya Millán.
- TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ. Sala Laboral. Providencia del 07 de abril de 2016 que resuelve conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado 2 Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá Permanente. p 1 de 6. M.P. Marleny Rueda Olarte
- TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ. Sala Laboral. Providencia del 10 de septiembre de 2014 que resuelve conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado 17 Laboral de Circuito de Bogotá y el Juzgado Primero

Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá. p 1 de 4, M.P. Dolly Amparo Caguasango Villota.

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ. Sala Laboral. Providencia del 11 de septiembre de 2013 que resuelve conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá Permanente. p 1 de 9. M.P. Dra Lucy Stella Vásquez Sarmiento.

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ. Sala Laboral. Providencia del 13 de febrero de 2015 que resuelve conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado 33 Laboral de Circuito de Bogotá y el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá. p 1 de 5, M.P. Diego Roberto Montoya Millan.

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ. Sala Laboral. Providencia del 14 de abril de 2015 que resuelve conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá p 1 de 6, M.P. Lorenzo Torres Russy

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ. Sala Laboral. Providencia del 14 de septiembre de 2015 que resuelve conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá p 1 de 6, M.P. Luis Carlos González Velásquez

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ. Sala Laboral. Providencia del 16 de febrero de 2015 que resuelve conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado 19 Laboral de Circuito de Bogotá y el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá. p 1 de 5, M.P. Marleny Rueda Olarte.

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ. Sala Laboral. Providencia del 16 de septiembre de 2015 que resuelve conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado 27 Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá p 1 de 5, M.P. Lorenzo Torres Russy

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ. Sala Laboral. Providencia del 16 de julio de 2015 que resuelve conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá y el Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá p 1 de 6, M.P. Luis Carlos González Velásquez.

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ. Sala Laboral. Providencia del 16 de julio de 2015 que resuelve conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá y el Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá p 1 de 6, M.P. Luis Carlos González Velásquez - Salvamento de voto Dr. Miller Esquivel Gaitán

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ. Sala Laboral. Providencia del 17 de septiembre de 2014 que resuelve conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado 34 Laboral de Circuito de Bogotá y el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá. p 1 de 8, M.P. Lucy Stella Vásquez Sarmiento.

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ. Sala Laboral. Providencia del 21 de marzo de 2013 que resuelve conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá Permanente. p 1 de 7. M.P. Dr. Miller Esquivel Gaitán

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ. Sala Laboral. Providencia del 21 de mayo de 2015 que resuelve conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado 34 Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá p 1 de 6, M.P. Diego Roberto Millán.

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ. Sala Laboral. Providencia del 23 de julio de 2014 que resuelve conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado 10 Laboral de Circuito de Bogotá y el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá. p 1 de 3, M.P. Diego Roberto Montoya Millán.

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ. Sala Laboral. Providencia del 25 de agosto de 2015 que resuelve conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado 30 Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá p 1 de 9, M.P. Martin Enrique Gutiérrez Rodríguez.

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ. Sala Laboral. Providencia del 26 de Marzo de 2015 que resuelve conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado 21 Laboral de Circuito de Bogotá y el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá. p 1 de 6, M.P. Lorenzo Torres Russy.

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ. Sala Laboral. Providencia del 26 de febrero de 2015 que resuelve conflicto de competencia suscitado entre el Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá y el Juzgado 18

Laboral del Circuito de de Bogotá. p 1 de 9, M.P. Luis Alfredo Baron Corredor.

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ. Sala Laboral. Providencia del 27 de agosto de 2014 que resuelve conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado 34 Laboral de Circuito de Bogotá y el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá. p 1 de 4, M.P. Miller Esquivel Gaitán.

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ. Sala Laboral. Providencia del 28 de Noviembre de 2013 que resuelve conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá y el Juzgado 34 Laboral del Circuito de Bogotá. p 1 de 6, fl 37 al 42 M.P. María Dorian Álvarez.

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ. Sala Laboral. Providencia del 30 de Agosto de 2013 que resuelve conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado 25 Laboral de Circuito de Bogotá y el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá. p 1 de 4, M.P. Gustavo Hernando López.

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ. Sala Laboral. Providencia del 30 de Abril de 2013 que resuelve conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado 33 Laboral de Circuito de Bogotá y el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá. p 1 de 4, M.P. Carmen Elisa Gneco Mendoza.

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ. Sala Laboral. Providencia del 30 de noviembre de 2015 que resuelve conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá y el Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá p 1 de 4, M.P. Eduardo Carvajalino Contreras.

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ. Sala Laboral. Providencia del 31 de julio de 2013 que resuelve conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá p 1 de 4, M.P. Carmen Elisa Gneco Mendoza.

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ. Sala Laboral. Providencia del 05 de mayo de 2016 que resuelve conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá y el Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá p 1 de 3, M.P. Martha Ludmila Avila Triana.

UNIVERSIDAD ESPIRITU SANTO. Investigación. Cuaderno 1. Tema 3  
[www.uees.edu.ec/investigacion/cuaderno1/tema3.PDF](http://www.uees.edu.ec/investigacion/cuaderno1/tema3.PDF)

UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA. Acuerdo 06 Art. 13 p.5 de la  
Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad  
Nacional de Colombia UN. Bogotá. p.5 2015

VELOZA JIMÉNEZ, Luz Marina. Respuesta a Derecho de Petición formulado por  
Flor Nieto a Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa, Unidad  
de Análisis Estadístico,- Especialidad Laboral. p. 2. Anexo A de este  
documento

VÉSCOVI Enrique. Teoría General del Proceso, Segunda Edición Actualizada.  
Editorial: Temis S.A., 1999., Página 99

VILLARRAGA OLIVEROS HENRY Algunos comentarios sobre resolución de  
conflictos de jurisdicciones en Colombia Magistrado de la Sala  
Jurisdiccional Disciplinaria, Consejo Superior de la Judicatura En Apuntes  
sobre la resolución de conflictos de jurisdicciones

# **ANEXOS A Y B**



07 MAR 2016

RESPONDENCIA INTERNA

Bogotá D.C., 07 de marzo de 2016

Doctora

**LUZ MARINA VELOZA**

Directora de la Unidad de Análisis Estadístico - Especialidad Laboral  
Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa  
Ciudad

**ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN - DATOS ESTADÍSTICOS**

**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**, identificada como aparece al pie de mi firma, de manera respetuosa acudo a su dependencia en uso del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y en mi calidad de candidata a Magister de la Universidad Nacional de Colombia – profundización en derecho del trabajo y la Seguridad Social, con el fin de solicitarle se me informe sobre los siguientes temas:

1. Si se cuenta con una estadística actualizada de "Comparativo en tiempos del trámite de un proceso en la jurisdicción ordinaria"
2. Estadística de los tiempos promedio de cada una de las etapas procesales en cada una de las especialidades de la jurisdicción ordinaria.
3. Estadística de los tiempos promedio de cada una de las etapas procesales en la jurisdicción laboral.
4. Comparativo de tiempos procesales en cada una de las etapas en procesales en procesos de única instancia y primera instancia en la jurisdicción laboral.
5. Duración y trámite de un proceso en la jurisdicción laboral – en única y primera instancia en vigencia de la ley 1149 de 2007.
6. Número de juzgados de la jurisdicción laboral, tanto jueces del circuito como jueces de pequeñas causas laborales. (en propiedad y en descongestión, del 2013 a 2015)
7. Promedio o datos estadísticos de la carga laboral de cada uno de los despachos que conforman la jurisdicción laboral. (Circuito y Pequeñas Causas Laborales)
8. Estadísticas de tiempo promedio según Estrato y Tipo de Terminación de procesos, en la especialidad laboral.
9. Estadísticas sobre Medición del Tiempo Procesal en la Gestión Judicial, actualizada.
10. Si se cuenta algún estudio actualizado sobre Práctica Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

La anterior información la requiere con el fin de anexarla y realizar un estudio relativo a duración, trámite, comparación y diferencias entre los juzgados del circuito y pequeñas causas de la jurisdicción laboral y otras especialidades de la jurisdicción ordinaria.

Cualquier solicitud, aclaración o ampliación que se requiera para esta respetuosa petición, recibiré notificaciones en la calle 48 N Numero. 3 – 60 interior 2 Aptos 302, Barrio Molinos 2, teléfono 3420016, celular 3124407522.

Con el usual respeto.

  
**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
C.C. No. 52.770.832.

Anexo: constancia de matrícula de la materia trabajo final, un folio

**Vulneración al Derecho Fundamental al Debido Proceso**

Categoría Deductiva o de Estudio	Categorías (C) y Subcategorías (S) inductivas			Categorías (C) Emergentes		Categorías Finales o Resultados
	C	S	Descriptor	C	Descriptor	
Conflicto Negativo de competencias en demandas laborales de única instancia en razón a la cuantía	Falta de unificación de criterios	En relación a la forma de cuantificar las pretensiones de la demanda tratándose de procesos de pensión.  En relación si existen o no procesos ejecutivos de única instancia en razón a la cuantía  En relación si es cuantificable o no la pretensión de reintegro.	Tortura judicial y/o conceptos homólogos	Reiteradas remisiones que exceden el número habitual de los conflictos típicos negativos de competencias	En relación a la forma de cuantificar las pretensiones de la demanda tratándose de procesos de pensión. En relación si existen o no procesos ejecutivos de única instancia en razón a la cuantía	
			Aplicación de la ley	Ignorancia de una ley Aplicación de una ley derogada	En relación si es cuantificable o no la pretensión de reintegro Reiteradas remisiones que exceden el número habitual de los conflictos típicos negativos de competencias Ignorancia de una ley Aplicación de una ley derogada	
			Déficit del Sistema Educativo	Las demandas que se presentan por parte de los estudiantes de consultorio jurídico y por abogados, se presentan con bastantes errores e impresiones, desde la designación de juez, la cuantía, los hechos y estudio muy básico y pobre sobre las normas aplicables en cada caso, denotándose una déficit las aulas universitarias sobre procesal laboral y derecho sustantivo laboral.	Las demandas que se presentan por parte de los estudiantes de consultorio jurídico y por abogados, se presentan con bastantes errores e impresiones, desde la designación de juez, la cuantía, los hechos y estudio muy básico y pobre sobre las normas aplicables en cada caso, denotándose una déficit las aulas universitarias sobre procesal laboral y derecho sustantivo laboral.	
			Ineficacia y obstrucción de la administración de justicia	Se presenta caso en que se aumenta las cuantía de las condenas en contra del demandado, ejemplo el caso de las indemnizaciones moratoria en especial, la indemnización del artículo 65 del Código Sustantivo La parte demandada puede insolentarse, fallecer, liquidarse ect., no obteniendo la parte demandante el reconocimiento o el pago de sus condenas La parte demandante puede fallecer sin obtener una respuesta a sus peticiones o una resolución de su demanda.	La parte demandada puede insolentarse, fallecer, liquidarse ect., no obteniendo la parte demandante el reconocimiento o el pago de sus condenas La parte demandante puede fallecer sin obtener una respuesta a sus peticiones o una resolución de su demanda. Falta de creación de un grupo liquidador permanente Falta de capacitación a los funcionarios y empleados de la Rama judicial Falta de control en relación con las decisiones de los Jueces laborales y penalización en casos de perjuicio a las partes.	
	Colisión de normatividad	Entre el artículo 46 de la ley 1395 de 2010 y el artículo 11 del CPT y SS  Entre el artículo 148 del CPC y el artículo 15 del Código procesal del trabajo y la seguridad social. (según salvamento de voto)  Entre el artículo 46 de la ley 1395 de 2010 y el artículo 108 del CPT y SS  Entre el artículo 12 y 13 del Código procesal del trabajo y la seguridad social.	Obstaculación (terquedad)	Terquedad en mantener criterios Falta de aplicación de normas procesales laborales Falta de unificación de criterios	Entre el artículo 46 de la ley 1395 de 2010 y el artículo 11 del CPT y SS Entre el artículo 148 del CPC y el artículo 15 del Código procesal del trabajo y la seguridad social. (según salvamento de voto) Entre el artículo 46 de la ley 1395 de 2010 y el artículo 108 del CPT y SS	
			Congestión en la administración de justicia	Se presenta caso en que se aumenta las cuantía de las condenas en contra del demandado, ejemplo el caso de las indemnizaciones moratoria en especial, la indemnización del artículo 65 del Código Sustantivo	Entre el artículo 12 y 13 del Código procesal del trabajo y la seguridad social. Terquedad en mantener criterios Falta de aplicación de normas procesales laborales Falta de unificación de criterios	
			Falta de intervención del legislativo	Normas desactualizadas teniendo en cuenta la nueva conformación de la rama judicial – jurisdicción ordinaria laboral. Falta adicionar normas procesales laborales en referencia a tiempos para resolución de conflictos de competencia Reformas código procesal del trabajo, donde se determine con claridad y sin lugar a interpretaciones, competencia de los jueces laborales y los jueces de pequeñas causas, en especial procesos ejecutivos.	Se presenta caso en que se aumenta las cuantía de las condenas en contra del demandado, ejemplo el caso de las indemnizaciones moratoria en especial, la indemnización del artículo 65 del Código Sustantivo La parte demandada puede insolentarse, fallecer, liquidarse ect., no obteniendo la parte demandante el reconocimiento o el pago de sus condenas La parte demandante puede fallecer sin obtener una respuesta a sus peticiones o una resolución de su demanda.	
			Falta de intervención de la Rama Judicial	Falta de creación de un grupo liquidador permanente Falta de capacitación a los funcionarios y empleados de la Rama judicial Falta de control en relación con las decisiones de los Jueces laborales y penalización en casos de perjuicio a las partes.	Se presenta caso en que se aumenta las cuantía de las condenas en contra del demandado, ejemplo el caso de las indemnizaciones moratoria en especial, la indemnización del artículo 65 del Código Sustantivo La parte demandada puede insolentarse, fallecer, liquidarse ect., no obteniendo la parte demandante el reconocimiento o el pago de sus condenas La parte demandante puede fallecer sin obtener una respuesta a sus peticiones o una resolución de su demanda. Normas desactualizadas teniendo en cuenta la nueva conformación de la rama judicial – jurisdicción ordinaria laboral. Falta adicionar normas procesales laborales en referencia a tiempos para resolución de conflictos de competencia Reformas código procesal del trabajo, donde se determine con claridad y sin lugar a interpretaciones, competencia de los jueces laborales y los jueces de pequeñas causas, en especial procesos ejecutivos. Falta de creación de un grupo liquidador permanente	
	Negligencia	De la parte demandante para cuantificar la demanda  Falta de estudio y análisis por parte del Juzgado del Circuito para determinar la cuantía y el procedimiento del proceso.  Por parte del Juzgado de Pequeñas causas para determinar la cuantía y el procedimiento del proceso - prejuzgamiento de las pretensiones de la demanda.	Negligencia oficina auxiliar de reparto	Las demandas en ocasiones vienen dirigidas al Juez competente y debidamente cuantificadas, pero en la oficina de reparto, lo asignan al Juzgado equivocado, generando ello, autos y trámites innecesarios y una dilatación en el trámite del proceso y un desgaste innecesario de la administración judicial	De la parte demandante para cuantificar la demanda. Falta de estudio y análisis por parte del Juzgado del Circuito para determinar la cuantía y el procedimiento del proceso. Por parte del Juzgado de Pequeñas causas para determinar la cuantía y el procedimiento del proceso - prejuzgamiento de las pretensiones de la demanda. Las demandas en ocasiones vienen dirigidas al Juez competente y debidamente cuantificadas, pero en la oficina de reparto, lo asignan al Juzgado equivocado, generando ello, autos y trámites innecesarios y una dilatación en el trámite del proceso y un desgaste innecesario de la administración judicial. Por temor a las represalias que puedan tomar los togados en los procesos, muchos demandantes, funcionarios y demás personal incurso se niegan a denunciar las irregularidades en sus procesos	
			Temor a denunciar	Por temor a las represalias que puedan tomar los togados en los procesos, muchos demandantes, funcionarios y demás personal incurso se niegan a denunciar las irregularidades en sus procesos	Las demandas en ocasiones vienen dirigidas al Juez competente y debidamente cuantificadas, pero en la oficina de reparto, lo asignan al Juzgado equivocado, generando ello, autos y trámites innecesarios y una dilatación en el trámite del proceso y un desgaste innecesario de la administración judicial. Por temor a las represalias que puedan tomar los togados en los procesos, muchos demandantes, funcionarios y demás personal incurso se niegan a denunciar las irregularidades en sus procesos	
SINTESIS	Las categorías de estudio fueron aportadas por la investigadora en el momento de proyectar la investigación. Se determinó que la categoría deductiva sería la vulneración al debido proceso por ser éste el derecho fundamental vulnerado	Errores de liquidación	Tanto el demandante como los juzgados municipales y del circuito no tienen siempre elementos unificadores para elaborar las liquidaciones. Y en muchas ocasiones se conducen a errores en lo pretendido A falta de criterios uniformes para liquidar las pretensiones de la demanda, tanto del demandante, como los jueces del Circuito y Jueces Municipal, se rechazan demandas o se sucinta conflictos sin necesidad, generando tramites y un desgaste a la administración de justicia innecesario	Tanto el demandante como los juzgados municipales y del circuito no tienen siempre elementos unificadores para elaborar las liquidaciones. Y en muchas ocasiones se conducen a errores en lo pretendido A falta de criterios uniformes para liquidar las pretensiones de la demanda, tanto del demandante, como los jueces del Circuito y Jueces Municipal, se rechazan demandas o se sucinta conflictos sin necesidad, generando tramites y un desgaste a la administración de justicia innecesario		
			Aplicación de la ley	Ignorancia de una ley Aplicación de una ley derogada Déficit del Sistema Educativo Las demandas que se presentan por parte de los estudiantes de consultorio jurídico y por abogados, se presentan con bastantes errores e impresiones, desde la designación de juez, la cuantía, los hechos y estudio muy básico y pobre sobre las normas aplicables en cada caso, denotándose una déficit las aulas universitarias sobre procesal laboral y derecho sustantivo laboral. Ineficacia y obstrucción de la administración de justicia Se presenta caso en que se aumenta las cuantía de las condenas en contra del demandado, ejemplo el caso de las indemnizaciones moratoria en especial, la indemnización del artículo 65 del Código Sustantivo La parte demandada puede insolentarse, fallecer, liquidarse ect., no obteniendo la parte demandante el reconocimiento o el pago de sus condenas La parte demandante puede fallecer sin obtener una respuesta a sus peticiones o una resolución de su demanda	Las categorías emergentes arribaron en el proceso de ejecución desde el estado del arte, pasando por el marco teórico y durante el examen y análisis cualitativo hermenéutico	
			Las categorías emergentes arribaron en el proceso de ejecución desde el estado del arte, pasando por el marco teórico y durante el examen y análisis cualitativo hermenéutico	Las categorías emergentes arribaron en el proceso de ejecución desde el estado del arte, pasando por el marco teórico y durante el examen y análisis cualitativo hermenéutico		
SINTESIS CONTINUACIÓN. Emergentes						
				<p><b>Vulneración al Derecho Fundamental al Debido Proceso</b> Conflicto Negativo de competencias en demandas laborales de única instancia en razón a la cuantía</p> <p><b>Falta de unificación de criterios</b> En relación a la forma de cuantificar las pretensiones de la demanda tratándose de procesos de pensión. En relación si existen o no procesos ejecutivos de única instancia en razón a la cuantía En relación si es cuantificable o no la pretensión de reintegro</p> <p><b>Colisión de normatividad</b> Entre el artículo 46 de la ley 1395 de 2010 y el artículo 11 del CPT y SS Entre el artículo 148 del CPC y el artículo 15 del Código procesal del trabajo y la seguridad social. (según salvamento de voto) Entre el artículo 46 de la ley 1395 de 2010 y el artículo 108 del CPT y SS Entre el artículo 12 y 13 del Código procesal del trabajo y la seguridad social.</p> <p><b>Negligencia</b> De la parte demandante para cuantificar la demanda Falta de estudio y análisis por parte del Juzgado del Circuito para determinar la cuantía y el procedimiento del proceso. Por parte del Juzgado de Pequeñas causas para determinar la cuantía y el procedimiento del proceso - prejuzgamiento de las pretensiones de la demanda.</p>		



## Aspecto final para Matriz Relacional Final

SINTESIS TERCERA Y FINAL	
<p><b>Obstinación (terquedad) de órgano decisor</b>            Terquedad en mantener criterios            Falta de aplicación de normas procesales laborales            Falta de unificación de criterios</p> <p><b>Congestión en la administración de Justicia</b>            Se presenta caso en que se aumenta las cuantías de las condenas en contra del demandado, ejemplo el caso de las indemnizaciones moratoria en especial, la indemnización del artículo 65 del Código Sustantivo            La parte demandada puede insolentarse, fallecer, liquidarse ect., no obteniendo la parte demandante el reconocimiento o el pago de sus condenas            La parte demandante puede fallecer sin obtener una respuesta a sus peticiones o una resolución de su demanda</p> <p><b>Falta de intervención de la Rama Judicial</b>            Falta de creación de un grupo liquidador permanente            Falta de capacitación a los funcionarios y empleados de la Rama judicial            Falta de control en relación con las decisiones de los Jueces laborales y penalización en casos de perjuicio a las partes.            Regulación en caso de perjuicio con el fin de <b>reparar</b> alguna parte perjudicada con los tramites y decisiones que adopten los despachos judiciales</p>	<p><b>Falta de intervención del legislativo</b>            Normas desactualizadas teniendo en cuenta la nueva conformación de la rama judicial – jurisdicción ordinaria laboral.            Falta adicionar normas procesales laborales en referencia a tiempos para resolución de conflictos de competencia            Reformas código procesal del trabajo, donde se determine con claridad y sin lugar a interpretaciones, competencia de los jueces laborales y los jueces de pequeñas causas, en especial procesos ejecutivos.</p> <p><b>Temor a denunciar</b>            Por temor a las represalias que puedan tomar los togados en los procesos, muchos demandantes, funcionarios y demás personal incurso se niegan a denunciar las irregularidades en sus procesos</p>